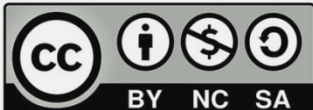




Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY-NC-SA 4.0**
Atribución/Reconocimiento-No Comercial -Compartir Igual:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.

Bajo los siguientes términos:

Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciente.

No Comercial: Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

Compartir Igual: Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la la misma licencia del original.



Universidad Nacional de Avellaneda



www.undav.edu.ar



Universidad Nacional de Avellaneda

Departamento de Ciencias Sociales Abogacía

Tesina

Implicancias de la obligatoriedad de las comisiones médicas jurisdiccionales
en el acceso a la Justicia. El caso de los trabajadores de la Cooperativa
Gestionar durante los años 2022 y 2023

Alumno: Lautaro Ezequiel Fratini Montañez

Legajo: 16828

Email: lautarofratini@gmail.com

Director: Fernando Luaces

Fecha de presentación:

03/02/2025

Agradecimientos

Si la elaboración de una tesina de grado se vuelve un requisito imprescindible para cualquier alumno o alumna que pretenda convertirse en profesional, también lo son quienes, de una manera u otra, transforman lo que parece un camino individual en una experiencia colectiva.

Por lo tanto, quiero agradecer a:

Mi familia por ser absolutamente incondicional

Mis amigos y amigas que me acompañan en cada momento

Mis compañeros y compañeras de militancia, de los que aprendo día a día

Mi abuela “mama”, quien me enseñó la importancia de luchar ante cada injusticia y hoy me guía desde el cielo.

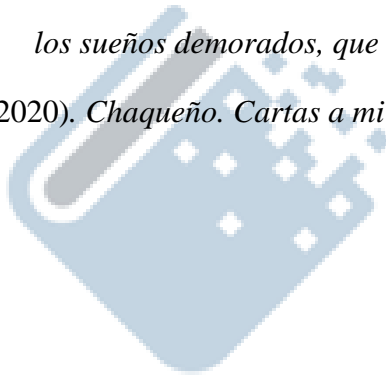
A Hugo Antonio Moyano, por abrirme las puertas de este hermoso sindicato y brindar las herramientas necesarias para poder convertirme en profesional.

Mi director de tesina, por la paciencia y enseñanza.

Y un agradecimiento especial a quién ha impulsado la creación de esta Universidad y tantas otras, garantizando un real acceso a la educación superior de calidad: Dra. Cristina Elizabeth Fernández de Kirchner

*“...En ésta noche donde todo está perdido,
recuerdo tu corazón noble y sencillo como el árbol,
y brindo, acompañado de estrellas, por todos
los sueños demorados, que nos invitan a seguir luchando.”*

Graci, M. A. (2020). *Chaqueño. Cartas a mi infancia* (p. 30.). [Sin editorial]



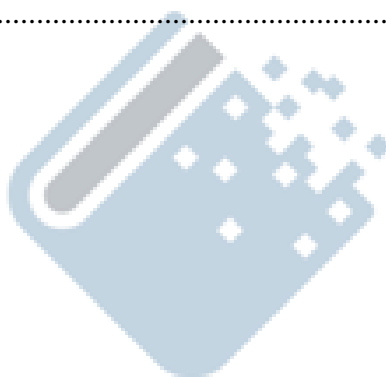
Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Índice

Resumen	1
Palabras clave	2
Introducción.....	2
Planteo del problema	4
Objetivo General.....	7
Objetivos específicos.....	7
Antecedentes y marco teórico.....	8
Estrategia metodológica	12
Capítulo 1	13
Antecedentes: el camino normativo hacia la ley actual de riesgos del trabajo.....	13
Introducción	13
1.1 La primera ley de accidentes de trabajo	13
1.2 Del Estado liberal al Estado social.....	15
1.3 Reforma menemista y mercantilización de la cultura del trabajo.....	18
1.4 La actual Ley de Riesgos de Trabajo.....	21
1.4 Ley Complementaria 27.348: nueva modificación de la LRT	29
Capítulo 2	35
Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos	35
Introducción	35
2.1 Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.....	35
Audiencia y examen médico	41
Homologación	42
Disposiciones de aplicación general.....	45
Del patrocinio Letrado.....	46
Disposiciones adicionales.....	46
Capítulo 3	47
El caso de la Cooperativa Gestionar.....	47



Introducción	47
Celeridad:	50
Gratuidad	52
Amplitud probatoria.....	54
Conclusión	58
Bibliografía.....	67
Normativa	71
Jurisprudencia.....	73



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Resumen

Este trabajo de investigación pretende observar y analizar la implicancia de la obligatoriedad de las Comisiones Médicas jurisdiccionales en el amplio y suficiente acceso a la justicia, con especial énfasis en la experiencia de los trabajadores de la Cooperativa Gestionar, ubicada en el municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires, entre los años 2022 y 2023. Para ello, la investigación analizará la celeridad y gratuidad en el procedimiento, como también la valoración probatoria realizada por los médicos que integran las Comisiones Médicas y que impacta, de manera directa, en la reparación integral de las y los trabajadores. Asimismo, estos objetivos serán valorados a la luz del principio protectorio laboral debido a su importancia y preferente tutela contenida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, lo que permitirá un correcto análisis acerca del amplio y suficiente acceso a la justicia para aquellos trabajadores.

Para complementar la investigación, el trabajo se respaldará en la experiencia de los trabajadores de la Cooperativa Gestionar que han recurrido a las Comisiones Médicas entre los años 2022 y 2023 para resolver los trámites indicados en el artículo 1 de la ley complementaria 27.348.

Para ello nos proponemos elaborar una investigación cualitativa, a partir de entrevistas semi estructuradas, personales y utilizando el método biográfico. Dicho enfoque nos permitirá complementar la investigación profundizando en la valoración y experiencia de los trabajadores sobre la eficacia del procedimiento de las Comisiones Médicas como medio alternativo de resolución de conflictos en el amplio y suficiente acceso a la justicia.

El trabajo de investigación buscará proporcionar información útil y sistematizada sobre el rol de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en el amplio y suficiente acceso a la justicia. Asimismo, también generará una contribución jurídica/académica teniendo en cuenta la visión de los trabajadores, permitiendo fortalecer la protección de los derechos laborales en el marco de la ley 24.577 de Riesgos del Trabajo y sus sucesivas normas complementarias.



Palabras clave

Comisiones. Protectorio. Justicia.

Introducción

Desde finales del Siglo XIX en Argentina, podemos observar un mercado laboral caracterizado por la dependencia del sector agrario, los frigoríficos y los puertos, enmarcados en una lógica de mínima intervención estatal. Sin embargo, el cambio de siglo significó un punto de inflexión con el progresivo surgimiento de un país industrial que, sumado a corrientes migratorias internas y externas de la población, forzaron una diversificación irreversible de los puestos de trabajo. Asimismo, esta diversificación se tradujo en una creciente demanda de generar condiciones jurídicas que fueran capaces de proteger a los trabajadores frente a esta nueva realidad. En respuesta, el Estado asumió un papel cada vez más protagónico en la regulación del vínculo entre el trabajador y empleador, reconociendo la relación desigual de poder existente entre ellos y, por ende, la necesidad de construir normativamente un manto de protección para el trabajador. Finalmente, ello sería consagrado constitucionalmente con la reforma peronista de 1949 y, posteriormente, plasmado en el actual artículo 14 bis CN con la reforma Constitucional de 1957.

Partiendo de esta preferente tutela reconocida en nuestra Constitución Nacional a favor del trabajador, la investigación propone analizar en profundidad uno de los ejes troncales del vínculo laboral: El amplio y suficiente acceso a la justicia en casos de accidentes de trabajo. Más precisamente, el objetivo principal se enfoca en observar y problematizar la implicancia de la obligatoriedad de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en el amplio y suficiente acceso a la justicia en casos de accidentes de trabajo. Dichas comisiones, a partir de la sanción de la ley 24.557 en 1996 resultan ser los órganos administrativos que, bajo la órbita de la Superintendencia de Riesgos de trabajo, son los encargados de dirimir las controversias vinculadas a los accidentes laborales y enfermedades profesionales. Es por ello que estas comisiones juegan un papel crucial en el derecho a un amplio y suficiente acceso a la justicia para los trabajadores.

La investigación de este instituto se enfoca en la Resolución 298/17 SRT, examinando lo más detalladamente posible los aspectos clave del funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. En primer lugar, analizamos el principio de celeridad en el procedimiento, en segundo el principio de gratuidad y por último la amplitud probatoria realizada por los médicos que las integran, y cuyas decisiones tienen un impacto directo en la reparación integral de los trabajadores afectados.

Para complementar estos objetivos, nutrimos la investigación de una metodología cualitativa, incluyendo entrevistas semi estructuradas con los trabajadores de la Cooperativa Gestionar del municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires. La experiencia de los trabajadores conforma un enfoque multidisciplinario integrando las entrevistas con elementos de la medicina laboral, derecho laboral y su evolución normativa en el reconocimiento de derechos. Con todo ello, la investigación examina en profundidad acerca del impacto de la obligatoriedad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales en el amplio y suficiente acceso a la justicia para los trabajadores. Asimismo, la elección geográfica de la Cooperativa en la ciudad de Moreno se fundamenta en la marcada situación de vulnerabilidad de la población del municipio.

Por último, el espacio temporal elegido sobre los años 2022 y 2023 se fundamenta en la relevancia de nutrir la investigación con experiencias de trabajadores que han atravesado este procedimiento una vez soslayados los planteos sobre la inconstitucionalidad que dividían al mundo jurídico.

De las conclusiones se observa un medio de resolución de conflictos convertido en una alternativa razonable a los largos procesos judiciales. Sin embargo, las no menores deficiencias detectadas en los aspectos clave de este procedimiento ponen en peligro al amplio y suficiente acceso a la justicia para los trabajadores. Sobre todo, cuando los mismos trabajadores son quienes dan cuenta de su insatisfacción al respecto.

Es por ello que las propuestas elaboradas buscan ser un remedio efectivo para que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales alcancen mayores niveles de aceptación en juristas y trabajadores.

Planteo del problema

En la presente investigación nuestro objetivo principal se centrará en observar y problematizar las implicancias de la obligatoriedad de las Comisiones Médicas jurisdiccionales en el amplio y suficiente acceso a la justicia para los trabajadores que sufrieron accidentes de trabajo entre los años 2022 y 2023. Todo ello a la luz del principio protectorio laboral, contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que establece al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional y sostiene los cimientos del Derecho Laboral Protectorio (Piña, 2004).

Dicho de otra manera, el análisis del procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, en el marco del Sistema de Riesgos de Trabajo, permitirá observar en qué grado garantiza para los trabajadores una reparación integral en casos de accidentes laborales. Para ello, como objetivos específicos de este trabajo de investigación se buscará determinar en qué medida son respetados los principios de celeridad y gratuidad en el procedimiento, como así también la amplitud probatoria que utilizan los médicos que integran las comisiones médicas para evaluar a los trabajadores en los trámites por divergencia en el alta médica y divergencia en la Incapacidad, establecidos por el artículo 1 de la ley complementaria 27.348.

En materia de accidentes de trabajo, desde la primera ley sancionada en el año 1915 se realizaron 27 modificaciones normativas hasta la sanción de la Ley 24.028 en 1991 que, unos años más tarde, se sintetizaría en la actual Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 (LRT). Desde la sanción de esta última, sus objetivos fueron centraron en reducir la cantidad de accidentes a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo y, en caso de ser necesario, reparar integralmente los daños derivados de aquellos. Para ello, la ley 24.557 implementó la obligatoriedad de contratar, por parte del empleador, una cobertura para sus trabajadores brindada a través de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART). Estas aseguradoras son entidades privadas que tienen como objetivo la prevención y la reparación en casos de siniestros y enfermedades laborales (Giménez, 2019). No obstante, en caso de no contratar una ART, el empleador tendrá la opción de constituirse como auto-asegurado garantizando un depósito bancario con el fin de solventar las prestaciones de la LRT según lo especifica el artículo 3 de la mencionada ley. Por lo tanto, de lo mencionado se observa que queda a cargo

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

de estas aseguradoras la gestión de prestaciones en especie, dinerarias y otras acciones previstas en la LRT, adquiriendo un rol protagónico en la prevención de riesgos y en la reparación de daños a la salud como consecuencia de la actividad laboral (Cosentino, 2017). En simultáneo, la LRT otorgó nuevas facultades a las Comisiones Médicas y a la Comisión Médica Central cuya entidad fue creada por la Ley 24.241 unos años antes, para determinar la naturaleza laboral del accidente o enfermedad, como así también el carácter y grado de la incapacidad, contenido y alcances de las prestaciones (Giménez, 2019)

Ahora bien, cabe destacar que la ley 24.577 transitó distintas modificaciones normativas en línea con la acción de los trabajadores que han recurrido a la justicia con diversos planteos de inconstitucionalidad. Tal es así que los planteos fueron recogidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi SA” del año 2004 y sentando jurisprudencia para los casos sucesivos. Finalmente, la sanción de la Ley complementaria 27.348 del 2017 propuso subsanar las críticas de la CSJN para reducir la aducida litigiosidad por accidentes y enfermedades profesionales que, sólo en 2016, alcanzó la cifra de 127 mil nuevos juicios, un 20% superior al año anterior (UART., 2017).

Por lo tanto, la propuesta de este trabajo de investigación será observar y analizar las implicancias de la obligatoriedad de las Comisiones Médicas jurisdiccionales en el amplio y suficiente acceso a la justicia para los trabajadores, en tanto el procedimiento se enmarca como un mecanismo alternativo y obligatorio de resolución de conflictos. Para ello, se profundizará en el análisis de los principios de celeridad en el procedimiento laboral, contenido en el artículo 24 de la Ley de Contrato de Trabajo, el Principio de gratuidad contenido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y artículo 39 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el principio de amplitud probatoria contenido en el artículo 6 inc. 2 b ii de la ley 20.744 de Riesgos del Trabajo. Elaborar un análisis de los mencionados principios nos permitirá problematizar acerca de los puntos críticos de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales que deben garantizar un amplio y suficiente acceso a la justicia que se desprende de los artículos 14, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Todo ello, a la luz del principio protectorio laboral contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Asimismo, para enriquecer la investigación se analizará la experiencia de aquellos trabajadores de la Cooperativa de recolección de residuos Gestionar, ubicada en el municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires que, durante los años 2022 y 2023 sufrieron distintos tipos de accidentes laborales. La valoración realizada por los trabajadores aportará evidencias empíricas acerca de cómo es percibido el debido respeto del derecho para acceder a la justicia de una manera amplia y suficiente durante el procedimiento de las Comisiones Médicas jurisdiccionales. Asimismo, el abordaje no estaría completo si el análisis no fuera enfocado desde la preferente tutela Constitucional que otorga el art 14 bis CN a los trabajadores, ya que el mismo busca impedir la desigualdad de poder generada por la relación laboral del empleado frente a su empleador (Caubet, 2018). De la misma forma, tal como indica el informe provisorio de accidentabilidad laboral de la SRT, la provincia de Buenos Aires representa el 40% de los casos totales de ocurrencia de accidentes (2022). Por lo tanto, la delimitación espacio temporal responde a la necesidad de evaluar un rubro de alta tasa de incidencia, en la provincia con mayor registro de accidentes laborales del país. Asimismo, el 2022 se tradujo en un aumento del número de litigios por accidentes laborales y el Conurbano Bonaerense concentra el 63% de la población de la provincia, en un marco de desigualdad y desprotección en los partidos del sur y el oeste, en especial los que limitan con la Capital Federal (Couto, 2021). Es por ello que la delimitación espacial sobre una Cooperativa de recolección de residuos que forma parte del Municipio de Moreno, dentro del Conurbano Bonaerense, nos permitirá alcanzar resultados acordes a la investigación planteada.

La elección del municipio debe remitirnos al año 2020, donde bajo la gestión de la nueva intendenta Mariel Fernández, perteneciente al Frente de Todos, y según lo publicado por el artículo periodístico (Zoom, 2023) se llevó adelante una modificación estructural del sistema de recolección del municipio para optimizar un servicio que resultaba totalmente deficiente y deficitario. El artículo informa que Moreno es un distrito ubicado al centro-este de la Provincia de Buenos Aires que hacia fines del año 2019 poseía 400 basurales a cielo abierto, lo que generaba graves problemas ambientales. Por ese motivo, la modificación a la Ordenanza Municipal N° 6185/19 aprobada por el Honorable Concejo Deliberante de Moreno decidió transmutar de un viejo sistema privado -a cargo de la empresa “El Trébol”-, que costaba casi la mitad de los ingresos impositivos del distrito, a un sistema mixto entre el

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

municipio y la Cooperativa Gestionar, a través de un convenio con el Sindicato de Choferes de Camiones cuyo Secretario General es Hugo Moyano. De esa manera el municipio lograría bajar el gasto del presupuesto a una cifra cercana al 13%.

Por su parte, según el artículo periodístico (El Borne, 2015) la Cooperativa Gestionar surge a partir de la iniciativa de 39 trabajadores de la rama de recolección de residuos que perdieron su empleo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2015. En consecuencia, bajo el respaldo del Sindicato de Choferes de Camiones y en acuerdo con el Gobierno porteño, los trabajadores constituyeron la Cooperativa que inicialmente estaba constituida por un camión, cinco camionetas equipadas con hidro lavadoras y las herramientas de seguridad necesarias. De esta manera, la conformación de la cooperativa en la Comuna 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lograría resguardar los puestos de trabajo en peligro al poder continuar con las tareas de recolección.

Objetivo General

Este trabajo de investigación propone observar y analizar si la obligatoriedad de las Comisiones Medicas Jurisdiccionales como medio alternativo de resolución de conflicto efectiviza de manera adecuada los principios de celeridad y gratuidad del procedimiento, así como la amplitud probatoria necesaria para la resolución de los casos. Ello con enfoque particular en el estudio de caso de la Cooperativa Gestionar entre los años 2022 y 2023.

A partir del análisis de estos principios, y observados a la luz del principio protectorio laboral, se buscará identificar que etapas del procedimiento de la Resolución 298/17 SRT requieren mejoras para garantizar un amplio y suficiente acceso a la justicia para los trabajadores.

Objetivos específicos

- analizar los tiempos procedimentales desde el inicio del trámite en la Superintendencia de Riesgos de Trabajo hasta la emisión del dictamen y su posterior homologación, con enfoque en la experiencia de los trabajadores de la Cooperativa Gestionar del municipio de Moreno entre los años 2022 y 2023.

- Examinar en detalle el grado de gratuidad, establecido en la ley complementaria 27.348, sobre el procedimiento de las Comisiones Médicas con enfoque en la experiencia de los trabajadores de la Cooperativa Gestionar del municipio de Moreno entre los años 2022 y 2023.
- Evaluar la amplitud probatoria empleada por los médicos para analizar la salud de los trabajadores en el procedimiento de las Comisiones Médicas, considerando la experiencia de los trabajadores de la Cooperativa Gestionar del municipio de Moreno entre los años 2022 y 2023.

Antecedentes y marco teórico

Para el siguiente trabajo de investigación comenzaremos por definir la importancia del principio de gratuidad, celeridad en el procedimiento y amplitud probatoria de las comisiones médicas como herramientas que conducen al amplio y suficiente acceso a la justicia. Todo ello a la luz de la influencia del principio protectorio laboral para los trabajadores.

A partir del año 2017 con la sanción de la ley complementaria 27.348, las Comisiones Médicas Jurisdiccionales se han convertido en el paso previo, obligatorio y excluyente de cualquier otra intervención para los trabajadores en casos de accidentes de trabajo. De esta manera, tal como expresa la primera parte del artículo 21 de la ley 24.577, el trabajador deberá atravesar este procedimiento administrativo en caso de solicitar la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, como así también el carácter y grado de la incapacidad o el contenido y alcance de las prestaciones que brindan las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo. En otras palabras, si el trabajador manifestara algún tipo de disconformidad con la atención brindada por su ART, deberá acudir a estas Comisiones Médicas Jurisdiccionales para resolver la controversia. No obstante, si cumplido el procedimiento administrativo el trabajador no se encuentra de acuerdo con el dictamen médico emitido por la Comisión y posteriormente homologado, tendrá habilitada la posibilidad de acudir a la Justicia Nacional del Trabajo.

Las autoras Birgin y Kohen (2006) opinan que el acceso a la justicia es el derecho humano más importante en cualquier sistema democrático, legal y moderno, ya que conforma la vía

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

para reclamar el cumplimiento de los derechos ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. Por lo tanto, continúan las autoras, requiere de un Estado que establezca las condiciones jurídicas y materiales para garantizar su efectiva vigencia en condiciones de igualdad material, sin entorpecer el acceso y adoptando medidas de acción positiva.

Para Lugaro (2003) el acceso a la justicia fue mutando desde una igualdad formal, donde el Estado asumía que toda persona era capaz de valerse del derecho y sus instituciones hacia una aproximación de igualdad material, donde el Estado debería asumir la responsabilidad de procurar, mediante su intervención, que la diferencia entre norma y realidad sea lo más reducida posible, garantizando de esa manera un verdadero acceso a la justicia. Estos conceptos pueden complementarse con el de las autoras Torrado, Santos (2018) de manera que comprenden al acceso a la justicia desde dos facetas: la formal, que consiste en la potestad de cualquier persona de poder acudir de manera física a la justicia para que se reciban sus demandas; y una faceta material donde entiende al acceso a la justicia como el derecho que tiene cualquier persona, sobre el conflicto planteado ante la administración de justicia, para que deba ser resuelto de la manera más expedita posible.

Para González (2001) el acceso a la justicia no implica solo la ausencia de obstáculos que se interpongan para ejercitar esa facultad y a la obligación formal del Estado de sostener lineamientos e interpretación en el sentido más favorable a su admisibilidad. También existen otros obstáculos derivados de la realidad social y económica que se convierten en verdaderas barreras para un sector mayoritario de la sociedad. El autor refiere a estos últimos como todos los gastos que demanda el proceso -costas judiciales y procesales-, como así también el asesoramiento jurídico. Es decir, González coincide con los mencionados autores a la hora de abordar el acceso a la justicia desde una concepción amplia y de igualdad material, donde el Estado genere condiciones para garantizar la gratuidad procesal a las personas que no cuenten con los recursos suficientes para costear sus gastos de justicia.

En la presente investigación profundizaremos acerca de este principio de gratuidad respecto a la Resolución 298/SRT que ofrece una amplia cobertura para garantizar la accesibilidad del procedimiento. En este sentido, Ulloa (2018) genera una crítica hacia las Comisiones Médicas jurisdiccionales ya que la presentación de estudios y diagnósticos en la etapa probatoria deben

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

ser soportados por la o el trabajador produciendo una disparidad de fuerzas entre el trabajador y las aseguradoras.

En similar sentido, para Birgin y Gherardi (2008) existe una gran diferencia entre reconocer la igualdad formal ante la ley de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, a establecer la obligación del Estado de asegurar la asistencia jurídica para consagrar un verdadero acceso igualitario a la justicia para todos sus habitantes. Para esta segunda igualdad -material- se requiere comprender el derecho a reclamar por medio de los mecanismos institucionales que existen y que implica el acceso a la justicia, administrativa o judicial, para resolver los problemas que ocurren en la vida habitual de las personas.

Para Ciocchini (2013) la eficiencia y efectividad de la administración de justicia necesita que la intervención sea oportuna, por lo que erradicar la demora y lograr una administración de justicia que pueda responder rápidamente a los requerimientos de la ciudadanía resulta indispensable. El autor agrega que la demora no necesariamente es una consecuencia de la institución judicial sino que responde, en gran medida, a la brecha entre las expectativas temporales de las personas y los procesos judiciales. Por lo tanto, dicha mirada permitirá incorporar, en un nivel de jerarquía, la conformidad de las y los trabajadores para analizar la celeridad del proceso de las Comisiones Médicas.

Del mismo modo Prost (2014) analiza la garantía del plazo razonable en tanto la demora de las resoluciones a trabajadores, acuciados por la necesidad económica, puede provocar conciliaciones por montos más bajos, viéndose obligados a aceptar sumisamente una situación que, nuevamente, los coloque en una posición desfavorable en la relación laboral. Si bien el autor se refiere a la negociación por despido, el concepto puede utilizarse para establecer una comparativa con los dictámenes de las comisiones médicas en casos de accidentes o enfermedades profesionales, notándose la importancia de un procedimiento rápido y eficaz que garantice la protección de la dignidad del trabajador o la trabajadora.

Ahora bien, la mirada de estos autores y autoras nos permitirá posicionarnos desde una concepción amplia a la hora de analizar el suficiente acceso a la justicia a la luz del principio protectorio laboral. Y, profundizando esta línea de investigación, Valenzuela (2018) expresa que la relación hipo suficiente del trabajador frente a su empleador requiere la creación de

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

nuevas desigualdades a favor del primero que tiendan a compensar las preexistentes y que son causantes de desamparo. De otra manera, la consagración de meros derechos sin los debidos mecanismos que faciliten el acceso del trabajador o la trabajadora al estrado judicial o administrativo, resultaría acentuadamente insuficiente. Por lo tanto, el beneficio de gratuidad tiene como destinatarios de protección preferente a los trabajadores en razón de su mayor vulnerabilidad en la relación con su empleador, conformando un pilar fundamental del principio protectorio laboral del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Asimismo, para González (2018) la gratuidad procesal garantiza el acceso a la justicia para los trabajadores ya que actúa de garante sin distinción alguna a la hora de reclamar por la violación de sus derechos. De esta manera, el principio procura la satisfacción de sus pretensiones sin que las condiciones personales de carácter económico pudieran limitar el acceso a la justicia, materializando la protección real y la tutela de los derechos de las y los trabajadores. La mencionada autora agrega, en el mismo sentido que el autor anterior, que el principio protectorio laboral a favor del empleado tiene como objetivo evitar los desequilibrios producidos por la posición dominante del empleador frente al trabajador y así superar la desigualdad jurídica y económica de las partes involucradas.

Por último, Arese (2015) refiere al acceso a la justicia como una garantía fundamental en los procesos penales, constituyéndose en uno de los derechos considerados *JusCogens* por su integración en el orden público internacional y su amplia aceptación universal. Continúa con un paralelismo entre las garantías penales y las garantías ligadas a derechos laborales, con amplio reconocimiento internacional, para expresar que el derecho de acceso a la justicia laboral podría integrarse a la categoría de *JusCogens laboral*. Visto desde la perspectiva de esta investigación, los principios de celeridad, gratuidad y amplitud probatoria en el proceso deben ser evaluadas desde la experiencia de las y los trabajadores ya que son parte fundamental de la protección del acceso a la justicia laboral, garantizando así una efectiva ejecución del derecho de fondo y protegiendo la dignidad del ser humano.

Estrategia metodológica

Se propone abordar este proyecto de investigación desde una metodología cualitativa, considerando que la subjetividad, valoración y experiencia de los participantes juega un rol fundamental en la evaluación de los objetivos de estudio. Este enfoque permite una inmersión profunda en el contexto de interacción que se desea investigar. Para ello, se emplearán entrevistas individuales semiestructuradas con enfoque biográfico, a los trabajadores de la Cooperativa Gestionar del municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires entre los años 2022 y 2023.

A través de preguntas abiertas y flexibles, se busca generar una conversación clara y accesible, sin influir sobre la subjetividad de los entrevistados. Dicho formato permitirá registrar sus experiencias en cada una de las etapas del procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. De esta manera, se pretende explorar como los trabajadores perciben el respeto a los principios de celeridad, gratuidad y amplitud probatoria en cada una de las etapas administrativas del procedimiento, siempre desde la perspectiva del principio protectorio laboral. Una correcta observación de estos principios permitirá problematizar acerca de la garantía del al amplio y suficiente acceso a la justicia que deben garantizar estas comisiones.

El criterio de selección de los entrevistados estará compuesto por aquellos trabajadores de la Cooperativa Gestionar que hayan transitado el procedimiento ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en el contexto de un reclamo por las prestaciones del sistema de Riesgos del Trabajo a causa de accidentes ocurridos durante el año 2022 y 2023. Además, para lograr un enfoque abarcativo se ha considerado importante realizar las entrevistas en distintos turnos y días laborales, seleccionando participantes dentro del rango de edad de 25 a 35 años. Este enfoque busca enriquecer la diversidad de perspectivas dentro del grupo de trabajo y profundizar el análisis sobre el acceso a la justicia, así como los posibles condicionantes en el procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, desde la propia mirada de los protagonistas.

Capítulo 1

Antecedentes: el camino normativo hacia la ley actual de riesgos del trabajo

Introducción

En este primer capítulo realizaremos un recorrido histórico con los hechos más trascendentes desde los orígenes de la primera ley sobre accidentes laborales sancionada por el Congreso Nacional, hasta la última modificación sustancial en el año 2017 con la Ley Complementaria 27.348. Es decir que, debido a la importante cantidad de modificaciones que ha sufrido la ley de riesgos del trabajo a lo largo de la historia, nos centraremos únicamente en aquellos hechos más relevantes para el objeto de investigación.

De esta manera observaremos los avances y retrocesos en materia de derechos para las y los trabajadores y de qué manera impacta en la reparación integral de su salud en casos de accidente laboral o enfermedad profesional.

1.1 La primera ley de accidentes de trabajo

En 1915 la sanción de la ley 9.688 de accidentes de trabajo sentó las bases de un cambio de paradigma en la protección de los derechos al invertir la carga de la prueba a favor del trabajador. La misma desprende en su artículo 1:

Todo empleador será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados u obreros durante el tiempo de prestación de los servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo. El empleador será igualmente responsable del accidente cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquiera razón extraña al trabajo. (Ley 9.688, 1915, artículo 1)

Sobre este artículo, Pechuan (2015) remarca que antes de la Ley 9.688 era el Código Civil la única normativa que regulaba lo respectivo a la responsabilidad del empleador frente a los accidentes laborales, obligando al trabajador a probar el dolo o la culpa sobre la otra parte y en el hecho dañoso. Por lo tanto, el nuevo sistema ofreció la posibilidad de establecer un criterio objetivo de reparación, donde el simple hecho de la existencia del accidente laboral bastaría

para que el trabajador tuviera derecho a una indemnización tarifada de acuerdo al salario que percibía el trabajador, aunque sin tener en cuenta la gravedad del suceso o sus consecuencias.

En el mismo espíritu, Stagnaro (2016) subraya que la sanción de esta ley ratificó de forma definitiva la noción de riesgo profesional, lo que implicó un cambio sustancial en el ordenamiento jurídico al invertir la carga de la prueba a favor del trabajador. Ello significa que con el nuevo sistema sería el patrón quien se encuentre obligado a demostrar fehacientemente que el accidente hubiera sido causado por la negligencia del obrero y no por deficiencias de las condiciones de trabajo. Para ello, la ley garantizaba a los trabajadores un proceso sumario fundamental para garantizar el acceso a la justicia sin cargar con las costas y el trabajo de producir las pruebas para demostrar la culpa del empleador en el fuero civil o comercial.

Finalmente, Calvin (2016) sostiene que la ley 9.688 ofrece al trabajador la posibilidad de optar entre dos sistemas excluyentes: uno especial de reparaciones que le garantiza un resarcimiento rápido y previsible, o bien recurrir a la vía Civil o Comercial para reclamar una indemnización sin los límites tarifarios establecidos, pero mediante un juicio por daños conforme lo establecido en el Código Civil de la Nación.

De acuerdo con Paolantonio (2014), la ley 9.688 conforma un sistema de responsabilidad especial con una indemnización tarifada y con garantía cuasi estatal por medio de un proceso sumario objetivo, mientras que el sistema general del Código Civil exige que el trabajador pruebe la culpa del empleador. Ambas opciones, sin embargo, son excluyentes entre sí.

A su vez, Gaspoz (2018) señaló que en el artículo 22 de la mencionada ley sólo eran susceptibles de reparación las dolencias exclusivas como consecuencia del trabajo, lo que limitaba notoriamente la indemnización al trabajador. Sobre esta particularidad, la doctrina y jurisprudencia otorgó soluciones al constituir el concepto de la enfermedad-accidente permitiendo que, en palabras del autor, “fueran indemnizadas enfermedades comunes incapacitantes siempre y cuando se pudiera acreditar que la situación laboral de alguna manera había colaborado con su aparición, desarrollo o agravamiento”(Gaspoz 2018). Para más precisión, el autor destaca que a partir de 1940 la jurisprudencia comenzó a utilizar la teoría de la indiferencia de la concausa, también llamada de responsabilidad plena de los empleadores, lo que implicaba en la práctica el reconocimiento del daño como consecuencia del accidente sufrido, aunque el mismo ambiente laboral no fuera la única causa.

Por otro lado, la mencionada teoría implementó el deber de reparar la totalidad del daño producido por el factor laboral, evitando cualquier tipo de matiz. En otras palabras, la teoría de la indiferencia de la concausa le permitía al trabajador percibir una indemnización en caso de enfermedad sin la necesidad de que esa patología fuera exclusiva del ambiente laboral, sino que bastaba con demostrar una relativa incidencia en la misma.

1.2 Del Estado liberal al Estado social

Continuando con el avance en materia de derechos laborales de la década del 40, Stagnaro (2016) expresa que la ley 9688 tiene fuerte vinculación con la creación de los Tribunales del Trabajo en el año 1944, creados por el Decreto N° 32.347 de la Secretaría de Trabajo y Previsión a cargo de Juan Domingo Perón. El Decreto establecía una vía separada del ámbito civil o comercial para resolver los conflictos derivados de la ley de accidentes del trabajo y lograba materializar un debate que durante varios años se encontraba estancado. Ello cambió con la llegada del peronismo al poder.

En la misma línea, Palacio (2015) expresa que el Decreto N° 32.347 fue producto de antecedentes legales y académicos basados en distintos modelos predominantes en el mundo, como así también una sociedad argentina que los demandaba legítimamente. Los tribunales se crearon en la órbita del Poder Judicial y limitaban su competencia únicamente a los conflictos individuales del trabajo. A pesar de ello, el autor enuncia que el funcionamiento pleno de los tribunales de trabajo en el país tardaría poco menos de una década, ya que el Decreto Ley sólo podía garantizar su aplicación en la Capital Federal debido a la forma federal de gobierno establecida en la Constitución Nacional. Es decir que, debido a que la legislación laboral se encontraba dentro de los poderes no delegados al Estado Nacional, su jurisdicción era exclusivamente provincial.

A forma de complemento, Palacio (2011) expresa que debe entenderse a la implementación de los tribunales de trabajo y leyes laborales como parte de un trabajo combinado que incluyó legislaciones sociales, transformando profundamente las estructuras de participación del Estado argentino. Dicho de otra manera, las modificaciones legales e institucionales tuvieron como objetivo intensificar la intervención del Estado en la vida de los argentinos y argentinas, partiendo de un cambio de paradigma social surgido del golpe militar de 1943. Asimismo, ello

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

fue profundizado por los gobiernos peronistas que le otorgaron, a dichas modificaciones, rango constitucional a partir de la reforma de la Constitución del 11 de marzo de 1949.

En igual sentido, para Ferro (2016) desde 1943 se inauguró una nueva era política y social en el país, promulgando desde el Estado una perspectiva diferente del trabajo, con políticas de acercamiento y protección de las bases obreras, nuevos derechos y organización de los sindicatos. Es decir que a partir de la reforma Constitucional de 1949 se consolidó una nueva perspectiva sobre la relación del Estado, los trabajadores y sectores empresariales del país respecto del mundo laboral. Esta reforma promovió una visión integral del trabajo, como fuente de sustento económico para el trabajador y su familia y, en palabras del autor, “como espacio y rol donde el obrero pueda encontrar un marco de respeto y dignidad que contribuya a su realización personal dentro de la sociedad” (Ferro, 2016, pág. 2). En otros términos, la nueva perspectiva del trabajador como sujeto social, que comenzó a imponerse en Argentina a partir de 1943, llegó para contrarrestar la mirada liberal anterior que catalogaba al trabajador como una mercancía cuyo precio era fijado por la oferta y la demanda.

Sin embargo, es importante incorporar la mirada crítica de Sampay (2015) en la que desarrolla que dicha reforma no organizó de manera adecuada el predominio y el ejercicio del poder político por los sectores populares y por lo tanto ese fue su punto débil. En consecuencia, el 27 de abril de 1956 y por medio de una proclama del gobierno de facto del dictador Aramburu, fue derogada y restablecida, íntegramente, la Constitución anterior. Poco tiempo más tarde, por medio del Decreto 3838/57 se convocaría a un nuevo proceso constituyente que avalaría la derogación de la reforma constitucional de 1949, convalidaría la Constitución de 1956-60 con sus posteriores modificaciones, e incorporaría el artículo 14 bis que expresa:

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del

empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. (Constitución Nacional Argentina. Artículo 14 bis. 14 de septiembre de 1957)

Si bien la Constitución de 1949 fue derogada, en el citado artículo podemos observar que se retienen los principales principios que inspiran al Constitucionalismo social. En palabras de Caubet (2020) este artículo viene a remediar las desigualdades sociales estableciendo garantías mínimas para el trabajo, fundadas en los principios de cooperación, solidaridad y justicia. Asimismo, contiene el principio protectorio que será el cimiento del derecho laboral en adelante. En otras palabras, el principio protectorio laboral desarrollado por la autora refiere al objetivo constitucional de reparar desigualdades estableciendo un amparo preferente al trabajador, reconociéndolo como la parte más débil en relación con su empleador. Es un principio que condensa los avances laborales estableciendo como finalidad la dignidad de la persona y evitando que la relación laboral conduzca a la explotación del trabajador.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Para Grisolia (2003) el principio protectorio es el más importante ya que tiene como eje proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana con distintas técnicas que apunten a nivelar las diferencias que existen entre el trabajador y el empleador, evitando así que el segundo utilice su poder y desequilibrio jurídico para ofender la dignidad del primero.

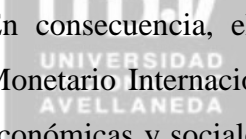
El autor continúa desarrollando que el principio protectorio se manifiesta en tres reglas fundamentales:

- En caso de duda razonable en la interpretación de la norma, siempre debe aplicarse en el sentido más favorable al trabajador;
- la regla de la norma más favorable por medio de la cual si existen dudas acerca de dos o más normas que pudieran ser aplicables a una misma situación jurídica, el juez debe optar por la que resulte más favorable al trabajador; y
- la regla de la condición más beneficiosa expresando que cuando la situación anterior es más beneficiosa para el trabajador debe ser respetada.

1.3 Reforma menemista y mercantilización de la cultura del trabajo

Desde fines de los 80 y principios de los 90 la crisis del modelo del Estado de bienestar confluyó con el auge del recetario neoliberal en el mundo, arrojando profundas implicancias para la organización de las naciones en América Latina, en especial con su mercado laboral. Según Feliz Mariano (2000), la crisis del viejo régimen de acumulación basado en el crecimiento de la demanda interna que sostenía una relación equilibrada entre empleo, salarios y desarrollo económico dio paso a uno nuevo que priorizó la demanda externa, la competitividad y la maximización de las ganancias empresariales. En este sentido, la crisis hiperinflacionaria de principios de la década profundizó el viraje conservador con la firma del Consenso de Washington e instalando la idea del trabajador como un costo de producción, reduciendo su importancia en la estructura productiva y debilitando su organización sindical por medio de reformas laborales.

En el mismo sentido, Rey, M. T. (1999) sostiene que la crisis del modelo del Estado benefactor y el auge del liberalismo se esparcieron por el mundo junto a una visión hegemónica que sirvió para acotar sustancialmente los márgenes de elección y decisión autónoma de las naciones, en el marco de una grave crisis de deuda externa latinoamericana.



En consecuencia, el papel de los organismos internacionales de crédito como el Fondo Monetario Internacional operó como graves condicionantes a la hora de definir las políticas económicas y sociales de los países endeudados como la Argentina. En ese sentido, continúa la autora, los ganadores y perdedores del nuevo régimen de acumulación no fueron definidos por debates soberanos internos, sino que resultaron víctimas de una expresión compleja de relaciones de poder.

En este marco, y como parte de las reformas estructurales impulsadas por el gobierno de Carlos Menem, en 1991 el Congreso Nacional sancionó la ley 24.028 de riesgos de trabajo, derogando a la anterior que se mantenía vigente, con algunas modificaciones, desde 1915. La ley incluyó un nuevo régimen de protección en casos de subcontratación e intermediación, tal como lo expresó su artículo 4:

Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de la empresa, serán solidariamente responsables frente al trabajador y sus causahabientes por las obligaciones y responsabilidades impuestas por esta Ley.

Cuando la prestación del trabajador hubiera sido contratada por intermedio de una empresa de servicios eventuales, ésta y la empresa usuaria serán solidariamente responsables frente a aquél y sus causahabientes por las obligaciones y responsabilidades impuestas por esta ley. (Ley 24.028, 1991, artículo 4)

Desde la óptica de Zalazar (2016), aunque la reforma incorporó un nuevo régimen de protección para los trabajadores subcontratados o intermediados mediante un mecanismo de responsabilidad solidario, el sistema de reparación continuó siendo insuficiente. Ello se debe a que las indemnizaciones tarifadas no alcanzan a cubrir de manera integral los daños surgidos del vínculo laboral, lo que deriva en compensaciones injustas para los trabajadores afectados. Por otro lado, la ley incluye en su artículo 16° la opción de elegir entre los derechos e indemnizaciones que le corresponden según el sistema de responsabilidad establecida en esta

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

ley o bien, optar por la que le correspondiera según el derecho civil siendo excluyentes el uno con el otro. Dicho en otras palabras, en caso de sufrir un accidente el trabajador podrá elegir por qué vía realizar el reclamo correspondiente para ser indemnizado, siendo la ley excluyente con el Código Civil y viceversa.

Asimismo, el artículo 8° inc. A de la ley 24.028 enuncia:

En caso de muerte del trabajador el empleador estará obligado a indemnizar a sus causahabientes con una suma que se calculará del siguiente modo: El número sesenta y cinco (65) se dividirá por el número de años del trabajador al momento del fallecimiento y el coeficiente resultante se multiplicará por el equivalente a mil veces el valor del salario diario. En ningún caso esta suma podrá ser superior a U\$S 55.000 (cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses). En caso de incapacidad parcial el tope será proporcional al porcentaje de incapacidad. (Ley 24.028, 1991, artículo 8, inciso a)

Profundizando sobre este artículo, el mencionado autor critica con énfasis el sistema de topes tarifarios ya que entiende que fueron implementados para ofrecer seguridad jurídica a las empresas o patrones, perjudicando el derecho indemnizatorio del trabajador. Es decir que además de su carácter limitador, tienen un efecto regresivo por afectar de manera desproporcionada a la masa de trabajadores con salarios más bajos. Para este sector, el daño económico y emocional puede resultar significativamente más grave, dado que dependen de una indemnización adecuada para enfrentar las consecuencias del accidente laboral o la enfermedad profesional, en comparación del sector de trabajadores con mayores recursos.

En el mismo sentido Burgos, Sevillano (2007) expresaron que la sanción de la ley 24.028 nació con el objetivo de reducir los costos laborales sin aportar cambios significativos con respecto a la ley anterior. Asimismo, destacan que si bien el mecanismo de topes tarifarios de la ley no favorecía al trabajador, gracias al derecho de opción del artículo 16° subsistiría la teoría del riesgo objetivo enmarcado dentro del artículo 1.113 del Código Civil de la Nación, lo que ofrecía la posibilidad de exigir resarcimiento por el daño moral producto del accidente.

Paolantonio (2014) destaca que la modificación normativa conservó la regulación de la opción excluyente, lo cual representó un avance doctrinario significativo en materia de daños

laborales. Ello significa que este esquema permitió que los casos en los cuales no se lograra obtener una indemnización bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, contaran con una vía jurídica alternativa para alcanzar la reparación solo con la demostración del hecho dañoso. Es por ello que el sistema de dualidad brinda mayor protección para los trabajadores, evitando el desamparo frente a la falta de cobertura indemnizatoria en determinadas circunstancias.

Sin embargo, para Pechuan (2015) con la sanción de la ley 24.028 el sistema de Riesgos del Trabajo se mantuvo formalmente en el criterio de responsabilidad objetiva, pero adoptando en la práctica un enfoque subjetivo frente a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Ello implica que el trabajador se encontraba obligado a demostrar que el daño sufrido fue consecuencia de la culpa o negligencia del empleador. Es decir que ya no alcanzaría solo con la configuración del hecho dañoso en el ámbito laboral, sino que además el trabajador debería probar que el empleador había actuado con culpa o negligencia, lo que suponía una restricción importante para alcanzar la indemnización.

1.4 La actual Ley de Riesgos de Trabajo

En 1995 se sancionó la nueva ley 24.577 de Riesgos de Trabajo que sería, junto a sus sucesivas modificaciones, la existente hasta la actualidad.

Pechuan (2015) expresa que la incorporación del nuevo sistema plantea por primera vez un abordaje integral obligatorio a cargo de aseguradoras de riesgo del trabajo privadas. Ello significa que la naturaleza de la reparación no se limitaría sólo al pago de indemnizaciones, sino que abordaría también la prevención de los riesgos laborales para disminuir la siniestralidad, garantizar asistencia médica inmediata y rehabilitación para los trabajadores lesionados. Asimismo, de ser necesario, trabajaría en su reinserción laboral mediante el proceso de recalificación profesional. En otras palabras, la nueva ley pretende lograr un cambio de paradigma en la naturaleza de la reparación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, trascendiendo el mero resarcimiento económico por un modelo preventivo y de reparación multidimensional.

Burgos, Sevillano (2007) también señala que esta ley tiene como objetivo modificar integralmente el sistema previo, disminuyendo la siniestralidad de los accidentes por medio de la prevención, lo que arrojaría como resultado una reducción de los juicios laborales y, por ende, sus costos para las empresas. De esta manera, será la primera vez que una ley de

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

accidentes de trabajo en argentina se ocuparía no sólo de las consecuencias de los accidentes, sino también de prevenirlos con el objetivo de proteger al trabajador y mejorar la solvencia económica del sistema de accidentes de trabajo.

Los autores también destacan el nuevo sistema de responsabilidad de los empleadores determinando la obligatoriedad de contratar un seguro en las aseguradoras privadas y especializadas en riesgos de trabajo, también conocidas como las ART. Asimismo, en caso de producirse el accidente ya no se repararía al trabajador por medio de una suma única sino que la ley tendría como objetivo otorgar una prestación médica integral para el trabajador, su rehabilitación y la reinserción en el mundo laboral. En caso de no ser posible la reinserción, se le otorgará al trabajador un monto mensual acumulable con la jubilación por invalidez en caso de incapacidad absoluta.

Como novedoso Calvin (2016) destaca que la Ley 24.557 reemplaza al régimen anterior basado en la responsabilidad individual del empleador, integrándolo como un subsistema de la seguridad social y eximiendo al empleador de responsabilidad civil, salvo en los casos previstos por el artículo 1072 CCN. Ello significa que, a partir de la nueva normativa, será la Aseguradora de Riesgos del Trabajo quien asuma la obligación de responder por las prestaciones establecidas en el sistema de riesgos del trabajo y no el dueño de la empresa, excepto que el trabajador lograse demostrar el dolo por parte empleador en la generación del daño.

Paolantonio (2015) complementa que la ley 24.557 abandonó el viejo sistema de la opción excluyente y mantuvo la posibilidad de acumular acciones tanto del régimen especial como el civil solo para aquellos casos donde mediase dolo del empleador en la producción del daño tal como lo expresa el artículo 39. De esta manera, una vez producido el accidente o enfermedad profesional, el trabajador tendría derecho de recibir las prestaciones a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo e iniciar acción civil por daños y perjuicios contra su empleador si se configurase el supuesto del artículo 1072 CCN. Asimismo, el autor se muestra disconforme al señalar que la intervención obligatoria de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, en casos de controversias entre el trabajador y la ART, profundizan un contexto de profunda desigualdad entre las partes y en perjuicio del trabajador.

En el mismo sentido, Zalazar (2016) coincide en que la sanción de la ley 24.557 produce un cambio notable en la estructura de riesgos de trabajo al incluir la prevención de los posibles

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

accidentes laborales o enfermedades profesionales creando, para ello, un órgano de control llamado Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT) y el nacimiento de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART). Sobre estos últimos, recaería la responsabilidad de crear evaluaciones de riesgo para cada actividad y establecimiento, como también la creación de un plan de emergencia. Asimismo, la ley establece la obligatoriedad para todos los empleadores de contratar una aseguradora o acreditando solvencia económica y financiera suficiente para cumplir con los requisitos de auto asegurarse.

Por otro lado, el autor agrega que se mejoraron las prestaciones dinerarias y en especie para el trabajador pero sin dejar de lado los topes indemnizatorios y reparación parcial cubriendo únicamente las pérdidas de ingresos sufridas pero sin tener en cuenta a la pérdida de chance o daño moral, siendo objeto de grandes controversias futuras.

Molinero (2021) cree que la ley 24.557 generó un cambio verdaderamente innovador con respecto a las anteriores en materia de prevención del daño dentro del ámbito laboral. Ello fue posible a partir de la reforma Constitucional de 1994 que trajo consigo avances en materia de derecho laboral y jerarquía de tratados internacionales, sentando la estructura para que la prevención del daño sea incluido en el debate legislativo. Por lo tanto, la sanción de la nueva ley de accidentes de trabajo generaría una saludable armonía entre la Constitución Nacional, las normas del Código Civil y la Ley de Seguridad e Higiene N° 19.587.

A pesar de los elogios, el autor también genera fuertes críticas en torno a la insuficiencia del daño a cubrir en casos de accidentes laborales o enfermedades profesionales. En el primer párrafo del artículo 6° se observa una definición de accidente de trabajo como “todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión de trabajo... del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.” (Ley 24.557, 1995, Artículo 6). Ahora bien, para Molinero (2021) ello resulta en un límite a todo daño que no haya sido provocado de manera instantánea y violenta en circunstancias vinculadas al trabajo no sería reconocido, salvo excepciones como la enfermedad profesional. Asimismo, la norma no expresa lo que sucede con otros daños no mencionados en ella, pero que se padecen a causa de la relación laboral, como sucede con el daño moral, psíquico o psicológico, lucro cesante o pérdida de chance. En consecuencia, el autor menciona que la ley complementaria N° 26.773 adiciona un incremento que equivale a un 20% de la indemnización calculada por la

incapacidad padecida, compensando cualquier otro daño no reparado por las fórmulas anteriores e intentando acercarse a una forma de reparar el daño moral.

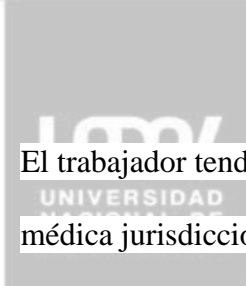
Aunque la mencionada reforma presenta un cambio significativo en el reconocimiento del daño a cubrir en casos de accidentes laborales, también es cierto que la reforma del año 2012 pretende, según la óptica de Zalazar (2016) instalar la opción de renuncia para que el trabajador deba elegir entre la indemnización del sistema de Riesgos del Trabajo o la vía del Código Civil, de acuerdo a lo establecido en su artículo 4. Dicho de otra manera, la nueva reforma pretende subsanar las deficiencias constitucionales señaladas por la Corte Suprema de Justicia para poder establecer la división excluyente entre la indemnización del sistema tarifado y la que ofrece el derecho común y así limitar el alcance de una reparación integral.

Continuando con el análisis de la actual ley de riesgos de trabajo, en su artículo 33 crea el Fondo de Garantía de la LRT que será administrado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y que tendrá como objetivo el pago de prestaciones en casos de insuficiencia patrimonial del empleador que fuera judicialmente declarada. En su artículo siguiente, se establece la creación de un Fondo de Reserva de la LRT administrado por la Superintendencia de seguros de la Nación y que tendrá como objetivo abonar o contratar las prestaciones a cargo de las ART que hubieran dejado de abonar como consecuencia de su liquidación.

Finalmente, con la sanción de la ley 24.577 se incorporó a las Comisiones Médicas jurisdiccionales al sistema de Riesgos de Trabajo para intervenir con el objetivo de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; carácter y grado de incapacidad; contenido y alcances de las prestaciones en especie tal como expresa el inc. 1 del artículo 21. Asimismo, su inc. 2 expresa que estas comisiones actuarán para resolver las discrepancias surgidas entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes y su inc. 4 establece la gratuidad del procedimiento para el trabajador, incluyendo traslados y estudios complementarios.

Un punto importante a destacar se encuentra en la primera parte del artículo 46, apartado 1 donde podemos observar las cuestiones relativas a la competencia judicial, en tanto el mismo versa:

Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.

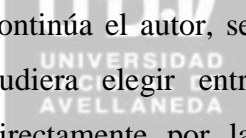

El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. (Ley 24.557, 1995, Artículo 6)

De esta manera la ley establece que el trabajador debe recorrer obligatoriamente la vía jurisdiccional federal en razón de su domicilio en caso de estar en desacuerdo con los dictámenes, tanto sea el caso de la Comisión Médica Jurisdiccional, que deberá recurrir ante el estrado federal competente de cada provincia, o de la Comisión Médica Central ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Por medio del Decreto 1278/2000 se incorporó el Inc. 5 al artículo 21 de la mencionada ley para los casos en donde quedase planteada una divergencia sobre la determinación de incapacidad, la Comisión Médica actuante deberá requerir un dictamen jurídico previo para expedirse sobre la cuestión para garantizar el debido proceso. Para los autores Burgos, Sevillano (2007) la incorporación del Inc. 5 tiene gran valor ya que los médicos sólo tienen bajo análisis el estado de salud del trabajador y bajo ningún punto de vista evaluarán las circunstancias y condiciones en las que sufrió el accidente. Es decir que los médicos, al no poseer conocimientos ni competencias legales adecuadas, no podrán expedirse sobre la relación de causalidad del accidente.

Sobre el procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, Molinaro (2021) profundiza sobre los artículos 21 y 22 de la ley 24.557 para resaltar que de allí no se desprende su uso previo, obligatorio y excluyente en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Sin embargo, ello no impidió que comenzare a ser exigida como tal a los trabajadores hasta que la justicia declaró su inconstitucionalidad. A partir de ese momento,



continúa el autor, se habilitó por primera y única vez la oportunidad para que el trabajador pudiera elegir entre el ámbito administrativo de las comisiones médicas o recurrir directamente por la vía judicial para dirimir en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Para incorporar otra mirada sobre el impacto de la nueva Ley de Riesgos del Trabajo, es importante observar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso Ángel Castillo c/Cerámica Alberdi SA del año 2004. Allí no cuestionó la validez de los artículos 21 y 22 de la ley que definen las competencias de las comisiones médicas jurisdiccionales, sino el artículo 46.1 que confía en una comisión médica central o a la justicia federal de las provincias (a elección del trabajador) la revisión de las resoluciones de las comisiones médicas. Sobre dicho artículo, la Corte fue contundente en concluir que no existe razón válida para prescindir de la reiterada jurisprudencia que reconoce el carácter común a las disposiciones que arbitran las relaciones laborales. En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia en base al artículo 121 de la Constitución Nacional destaca el principio fundacional del proceso constitucional 1853-60, en tanto las provincias conservan su autonomía con respecto a los poderes no delegados al Estado Federal. Por lo tanto, debe ser la justicia laboral provincial y no la justicia federal quien entienda en los reclamos de los trabajadores. Por dicho argumento, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 46.1 de la ley 24.557.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A del año 2004” declaró la inconstitucionalidad del artículo 39, inc. 1 de la ley 24.577. Como argumento de dicha decisión, en los considerandos N° 6 y 7 se desprende que el inciso mencionado no tuvo otro fin que consagrar un marco reparatorio de “menor alcance al Código Civil de la Nación” (Corte Suprema de Justicia, 2004, Fallos 327:3753). En este sentido, el artículo eximía a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores y sus derechohabientes que no fuera la derivada de la ley 24.577. Es decir que, en casos de siniestros laborales o enfermedades profesionales, los trabajadores solo tendrían derecho a recibir y reclamar las prestaciones establecidas en la Ley de Riesgos de Trabajo 24.577, sin posibilidad de acceder a la vía judicial ordinaria, con la sola excepción de la responsabilidad derivada del artículo 1072 del Código Civil.

Asimismo, la CSJN en su Considerando N° 9 expresó con contundencia que fijar limitaciones de este tipo altera los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y no resulta acorde a

los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que, en nuestro ordenamiento jurídico, gozan de jerarquía constitucional según el artículo 75, inc. 22 CN. Un ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en tanto el artículo 2.1 contiene el principio de progresividad, por medio del cual todos los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos allí reconocidos.

En la misma línea, la CSJN realiza también una mención a la Declaración Universal de Derechos Humanos en tanto toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos y sociales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Es por ello que la evaluación del daño, como frustración del desarrollo pleno de la vida, se encuentra presente en la jurisprudencia de la Corte. Además, la cláusula del progreso inserta en la Constitución Nacional desde 1994 en el artículo 75, inc. 19 exclama que corresponde al Congreso proveer lo conducente al “desarrollo humano” y al “progreso económico con justicia social”.

Por último, la CSJN fundamenta su decisión en base al principio protectorio laboral contenido en el artículo 14 bis CN, reconociendo al hombre y la mujer trabajadora como sujetos de preferente tutela constitucional. Este principio es fortalecido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que, en su artículo 7, establece “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] a.ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [...]; b) La seguridad y la higiene en el trabajo” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Naciones Unidas). Entre otros.

Vale destacar la mención específica que realiza la CSJN acerca de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional relativos a la específica protección de la mujer trabajadora. Para ello, resalta la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que va más allá de las previstas en cuanto la discriminación del trabajador masculino, como la protección de la función de reproducción (art 11 inc. 1.f) y el deber del Estado para proteger especialmente a la mujer durante el embarazo en los trabajos que se haya probado que pueden resultar perjudiciales para ella (mismo artículo inc. 2.d).

Sobre la importancia del fallo Aquino, Mosquera (2017) expresa que la CSJN fue clara al destacar al trabajador como sujeto de preferible tutela constitucional tanto por el artículo 14 bis como por la relevancia internacional de los derechos humanos con jerarquía constitucional, entendiendo al trabajo como un bien social y que la economía debe encontrarse a su servicio. De esta manera, el derecho a una reparación integral tiene fundamento constitucional y convencional y no se trata de medir económicamente a las víctimas, sino de tender a una justicia distributiva de las indemnizaciones según la capacidad del trabajador para producir bienes y servicios en el trabajo.

Por último, Perotti (2006) menciona la importancia jurídica de la declaración socio-laboral del Mercosur (1998) que la CSJN destaca en el fallo Aquino, ya que en ella se resumen los principios más importantes en materia laboral nacidos de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros documentos internacionales. Dicha declaración contiene normas de fondo y de forma relativas a derechos individuales tales como la no discriminación, igualdad y protección de trabajadores migrantes y fronterizos, como así también a derechos colectivos como la libertad sindical, negociación colectiva, autocomposición de conflictos y diálogo social, entre otros. Por lo tanto, la receptividad de esta declaración por parte del más alto tribunal judicial de nuestro país le da sustento a los tribunales inferiores para aplicarlo en casos similares para la protección de los derechos de los trabajadores.

Por lo tanto, en base a la jurisprudencia analizada podemos observar que la CSJN ha sentado posición clara respecto a la interpretación de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, marcando límites al intento de eximir de responsabilidad civil al empleador en casos de accidente laboral o enfermedad profesional. Al mismo tiempo, amplió las opciones legales del trabajador más allá de las disposiciones de la ley especial y reafirmó la autonomía de la justicia provincial para intervenir en los conflictos derivados del sistema de riesgos del trabajo.

Por lo tanto, si bien la CSJN no eliminó el carácter obligatorio de las comisiones médicas jurisdiccionales como paso previo para acceder a la justicia ordinaria, las posicionó como una instancia alternativa y optativa para los trabajadores.

De esta manera, y pese a los sucesivos intentos legislativos, las comisiones médicas funcionarían, en la práctica, únicamente como una instancia voluntaria para el trabajador en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Esta situación se prolongaría

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

hasta la sanción de la ley complementaria N°27.348 en el año 2017, como analizaremos a continuación.

1.4 Ley Complementaria 27.348: nueva modificación de la LRT

Para inicios del año 2017, el entonces Presidente Mauricio Macri introdujo cambios en la Ley de Riesgos de Trabajo mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 54/17. Un mes después, el espíritu del DNU sería plasmado y aprobado por el Congreso Nacional en la Ley Complementaria 27.348 que introdujo modificaciones sustanciales a la actual LRT.

Para contextualizar su sanción, Aure (2019) explica que durante ese año se generaron las condiciones políticas para instalar el debate de reforma del Sistema de Riesgos del Trabajo motivados por la alta litigiosidad que generaban las condiciones del régimen actual. En este marco, desde distintos sectores plantearon cuestiones éticas sobre el ejercicio de la profesión de los abogados alegando la integración de mafias laborales junto con trabajadores, jueces y el sistema de salud, manipulando a la opinión pública y generando malestar en la sociedad. En Según el autor, ello arrojó como resultado una reforma que redujo significativamente el margen de la Justicia del Trabajo al limitarla a operar como una instancia de apelación de difícil acceso, e instalando un trámite administrativo con mucha opacidad para el trabajador, ubicándolo en una situación de mayor vulnerabilidad.

En la misma línea, Cutulli (2018) sostiene que la gestación de la reforma partió de un contexto de intensificación discursiva, promovida por los medios hegemónicos de comunicación sobre la necesidad de reducir las protecciones jurídicas del trabajador como una herramienta para mejorar la competitividad y la creación de puestos de trabajo. Según la autora, este escenario muestra paralelismos con el que antecedió a la sanción de la ley 24.557, donde declaraciones oficiales del presidente conjugaron con intereses de corporaciones mediáticas y empresarias. De esta manera, se logró instalar la necesidad de una urgente reforma de la Ley de Riesgos de Trabajo, orientada en el objetivo de garantizar la productividad y ganancias de las empresas, lo que luego derramaría en más oferta de puestos de trabajo.

Entre los Considerandos del DNU 54/17 se expresa la necesidad de corregir la insuficiencia de las normas actuales para que resulte jurídica, constitucional y operativamente posible. Que para ello recoge la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” del 7 de diciembre del 2004 sobre la deficiencia en la naturaleza

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

federal del Sistema de Riesgos de Trabajo. Por otro lado realiza un enfoque en la multiplicación de los litigios individuales que satura y pone en riesgo a la finalidad de la ley 24.557 sin satisfacer el reclamo de los damnificados. Es decir que los dos fundamentos principales para la reforma de la LRT se encontraban en la competencia originaria de las provincias para regir en la materia y, por otro lado, en la gran cantidad de juicios laborales que según el discurso oficial podría llevar a la quiebra al sistema. Por lo tanto, la ley complementaria 27.348 ha establecido en la primera parte del artículo 1:


Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. (Ley 27.348, 2017, Artículo 1)

Ello significa que con la nueva ley se acabaría con la posibilidad de elegir entre utilizar la vía de la LRT o la vía judicial ordinaria para dirimir los conflictos surgidos del accidente laboral o enfermedad profesional. Dicho de otra manera, con la sanción de la nueva ley complementaria, las Comisiones Médicas Jurisdiccionales se convertirían en la instancia previa, obligatoria y excluyente para el trabajador en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Por otro lado, la ley complementaria expresa en su artículo N° 4:

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título.

La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte



de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria. (Ley 27.348, 2017, Artículo 4)

Dicho artículo pretende subsanar la deficiencia federal de la ley 24.557 invitando a las provincias a adherirse voluntariamente a la nueva ley complementaria. De esta manera, la adhesión de las provincias a la Ley 27.348 mediante una ley formal de los respectivos congresos provinciales permitirá que se torne obligatoria la instancia previa y excluyente de las Comisiones Médicas jurisdiccionales.

Asimismo la resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo que reglamenta el procedimiento ante las Comisiones médicas expresa, entre sus considerandos, que la ley 26.773 vino a establecer un régimen de ordenamiento para la reparación de daños derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con el objetivo de garantizar al trabajador una cobertura rápida, plena y justa. La normativa permitía optar entre las indemnizaciones del sistema de riesgos del trabajo o las de otros regímenes de responsabilidad, prohibiendo acumular ambas acciones legales. Posteriormente, a través del Decreto N° 1475/15 se buscó superar las controversias del sistema y garantizar prestaciones plenas, accesibles y automáticas mediante la adecuación del procedimiento en las Comisiones médicas. En palabras de Molinaro (2017), la consecuencia de la sanción de la ley complementaria 27.348 es que han aumentado notablemente los índices de rechazo por parte de las ART y que la sanción de esta ley tiene como objetivo práctico funcionar como un filtro a los juicios laborales, reduciendo los gastos de las empresas aseguradoras y cargando los costos sobre el trabajador accidentado. En otras palabras, el trabajador frente a un siniestro laboral pierde la oportunidad de generar un reclamo ajustado a derecho por la vía judicial sin antes transitar por este procedimiento que, en palabras del autor “juega con las necesidades del trabajador que, en su situación especial, se auto convence de aceptar las condiciones impuestas tácitamente por las comisiones médicas y, a través de ellas, por la aseguradora” (Molinaro, 2021)

Por lo tanto, la nueva ley complementaria funcionaría en la práctica como un filtro para los trabajadores al momento de acceder a la justicia ordinaria en busca de una reparación integral, generando evidentes daños a su patrimonio.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Para Amorena (2016), la visión sobre las Comisiones Médicas Jurisdiccionales también resulta negativa y coincide con la línea del autor anterior, de manera que no respetan las garantías del debido proceso, el derecho de defensa en juicio y juez independiente. Es decir que el autor considera vulnerado el artículo 109 de la Constitución Nacional por otorgarle a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales potestades propias de jueces naturales; por ser integradas sólo con médicos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional y resolver cuestiones ajenas a su incumbencia como puede ser decidir el carácter laboral de un accidente laboral o enfermedad profesional.

Por último, el autor cuestiona que los integrantes de las comisiones tengan una relación de trabajo privado con la Superintendencia de Riesgos de Trabajo ya que la estabilidad del empleo público atenta contra la independencia de criterio.

Para Guardiola (2019) tanto la ley complementaria 27.348 como su reglamentación también van en detrimento de nuestra Constitución Nacional por lesionar y menoscabar de manera directa el debido proceso y acceso a la justicia. De esta forma, la opinión del autor coincide con las anteriores en tanto las Comisiones Médicas Jurisdiccionales como instancia previa, obligatoria y excluyente se atribuye facultades propias de los jueces al permitirles ordenar la producción de pruebas para los casos en conflicto entre el trabajador y las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y desestimar las que crean convenientes. Guardiola concluye que de persistir la nueva ley complementaria se continuará dañando los derechos del trabajador, como así también los principios constitucionales poniendo en riesgo el orden de jerarquía normativa del Estado Nacional.

Recorridas las principales características de la ley complementaria 27.348, como así también la posición de sectores de la doctrina, ahora podremos continuar con la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la reforma:

El caso “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART S.A s/accidente-ley especial del año 2021” inicia con una demanda judicial del actor contra Galeno ART S.A, tras la entrada en vigencia de la Ley 27.348, omitiendo la instancia previa y obligatoria de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Para ello, el señor Pogonza invocó la inconstitucionalidad del artículo 1 de la mencionada ley, fundamentando que las mencionadas comisiones se arrojan potestades jurisdiccionales que son propias de los jueces; asimismo remarca que no se encuentra garantizada la imparcialidad según el origen del financiamiento de sus profesionales y que el

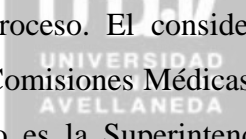
control judicial que prevé la ley no es amplio ni tampoco suficiente. Por otro lado, la parte actora también adujo que la ley 27.348 obliga al trabajador accidentado a transitar una instancia administrativa previa a la judicial, colocándolo en un escalón inferior por sobre otros damnificados que tienen acceso a la justicia en forma directa.

En primera instancia, el Juzgado Nacional N° 23 del Trabajo declaró la falta de aptitud jurisdiccional para actuar en el caso por motivo de no haberse cumplido con la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tal como lo dice la ley complementaria 27.348. La sentencia fue recurrida por el señor Pogonza y recayó en la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, quien confirmó el pronunciamiento de primera instancia con idénticos argumentos.

En consecuencia, el trabajador interpuso un Recurso Extraordinario Federal a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue denegado. Finalmente, el señor Pogonza presentó un recurso de queja que fue aceptado por la CSJN y donde confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Entre sus considerandos se destaca el N°6 en tanto destaca la tradición de instancias administrativas previas a litigios judiciales en nuestro país citando los fallos Arias y Ángel Estrada, entre otros, para defender su legalidad. Estos fallos sentaron precedentes al establecer los requisitos que debe cumplir una decisión administrativa que resuelve un conflicto entre particulares, a saber:

- las decisiones deben estar sujetas a un control judicial amplio y suficiente
- los organismos deben estar dotados de jurisdicción y creados por ley formal del Congreso
- la independencia e imparcialidad deben estar aseguradas
- el objetivo económico y político del legislador debe ser razonable para restringir la jurisdicción que la Constitución Nacional le otorga a la justicia ordinaria

Asimismo, en el Considerando siguiente la CSJN establece que las comisiones médicas cumplen con todos los requisitos anteriormente mencionados ya que tanto la ley complementaria 27.348, como la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y la ley 24.557 son leyes formales sancionadas por el Congreso Nacional. Que a su vez estos órganos cumplen con las exigencias de independencia e imparcialidad sobre la materia específica y acotada que la LRT les confiere en tanto la conformación del órgano administrativo que ejerce competencia jurisdiccional y el resguardo de la garantía del debido



proceso. El considerando siguiente expresa que está garantizada la independencia de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales por funcionar bajo la órbita de un ente autárquico como lo es la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y por contar con la intervención de un funcionario letrado en casos de encontrarse controvertida la naturaleza laboral de un accidente tal como lo expresa la Resolución SRT 298/2017 en su artículo 2.

En su considerando N°11 la CSJN destaca que el conflicto de jurisdicción de la LRT queda subsanado con la nueva ley al permitir recurrir las decisiones de la Comisión Médica Jurisdiccional y la Comisión Médica Central ante tribunales de competencia laboral de jurisdicción local, tanto provincial como de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo que corresponda intervenir según el domicilio de la Comisión Médica Jurisdiccional que haya actuado inicialmente.

Por último, la CSJN señala que el procedimiento no colisiona con la garantía de igualdad en tanto la misma solo exige un trato igual en igualdad de circunstancias y no puede compararse un sistema de resarcimiento no laboral frente a las reparaciones incluidas en la Ley de Riesgos de Trabajo.

Por lo expuesto, a pesar de que un sector considerable de la doctrina cuestiona con dureza el rol de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, la nueva ley sancionada en el año 2017 consiguió subsanar los escollos constitucionales que le impedían funcionar plenamente como instancia previa y obligatoria en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En este sentido, el fallo “Pogonza” marcó un hito al consolidar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que declaró constitucional el procedimiento administrativo establecido por la Ley complementaria 27.348 y la Resolución 298/17 de la SRT. Es decir que el mecanismo alternativo de resolución de conflictos, asignado dentro del Sistema de Riesgos del Trabajo no vulnera el acceso a la justicia conformando un procedimiento ágil, especializado y con garantías de revisión judicial. Dicho precedente ha sido reafirmado en decisiones posteriores, consolidando un esquema alternativo de resolución de conflictos tarifado que busca reducir la judicialización de casos y los costos para las empresas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema laboral argentino



Capítulo 2

Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos


Introducción

En el capítulo anterior realizamos un breve recorrido normativo sobre la protección laboral en casos de infortunios y enfermedades profesionales, finalizando con la última gran modificación del sistema con la ley de Riesgos de Trabajo 24.577 y la consecuente obligatoriedad de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales como paso previo, obligatorio y excluyente en caso de divergencias entre el trabajador y la Aseguradora de Riesgos de Trabajo. Asimismo, repasamos los principales objetivos planteados por los legisladores a la hora de sancionar la ley complementaria 27.348 en el año 2017 y su impacto en el mundo del trabajo.

Ahora bien, en el presente capítulo nos abocaremos a observar las principales características de estas Comisiones Médicas Jurisdiccionales como ámbito prejudicial que, al igual a otros mecanismos, emerge como un Medio Alternativo de Resolución de Conflictos (MARC) en la década del 90. Asimismo, analizaremos a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales desde la experiencia de los trabajadores de la Cooperativa Gestionar del Municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires, en el amplio y suficiente acceso a la justicia. Todo ello a la luz del principio protectorio laboral.

2.1 Medios Alternativos de Resolución de Conflictos

En Argentina, los medios alternativos de resolución de conflictos son relativamente recientes ya que el primero como tal comenzó a funcionar con la sanción de la ley de Mediación Civil N° 24.573, promulgada el 25 de octubre de 1995 en el marco de profundas reformas del Estado argentino. Unos meses después, la ley 24.635 aportaría lo propio con la introducción de la Conciliación obligatoria previa en los conflictos laborales individuales y pluriindividuales. Asimismo, en septiembre de 1995 fue sancionada la ley 24.577 que, tal y como lo desarrollamos a lo largo del capítulo anterior, introdujo por primera vez el rol de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales como paso previo, obligatorio y excluyente para resolver las divergencias surgidas entre el trabajador y las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.



Para Álvarez (2020) los métodos alternativos de resolución de conflictos ocuparon un lugar relevante en la etapa de reforma y modernización de la justicia durante la década de los 90, promoviendo un sistema heterogéneo. Es decir que para una correcta tutela de los derechos de los ciudadanos ya no alcanza sólo con la organización de un Poder Judicial eficaz, sino que es necesario construir distintos mecanismos que sean capaces de resolver las controversias de una manera más ágil y económica. Para decirlo de otra manera, la autora expresa que las sentencias de los magistrados operan sobre el concepto de justicia formal y que de ninguna manera debe ser la única vía para que los ciudadanos accedan a la justicia, sino que su concepción intrínseca puede satisfacerse por las partes involucradas y sin la intervención del Estado. Asimismo, expresa que los tribunales han perdido credibilidad y confianza debido a la demora judicial y los costos de acceder a los magistrados, por lo que resulta necesario para el bienestar individual y social transformar el paradigma de la resolución de conflictos con alternativas que tiendan a desjudicializar el sistema en su conjunto. Ello, siempre y cuando no se encuentre en disputa el orden público u otra razón superior al interés individual.

Para el autor Colombiano Ferrer (2007), los MASC se dividen en auto compositivo y hetero compositivo, siendo los primeros de tradición germano-románica donde las partes en disputa asumen de manera voluntaria la solución del conflicto. Mientras tanto la segunda es aquella donde las partes en disputa delegan la resolución del conflicto en la decisión de un tercero imparcial. Asimismo, estos mecanismos tienen un sentido social que busca generar una cultura del consenso y forjar conciencia de la participación ciudadana como jueces de su propio conflicto y de cómo resolverlo. Dicho de otra manera, para el autor los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos llevan en su esencia el reconocimiento del otro y el respeto por las diferencias, buscando transformar con ello a la cultura de la violencia y la judicialización de los conflictos sociales.

Por otro lado, también realiza una crítica a los servicios de conciliación extrajudicial como requisito excluyente para acceder a la justicia, planteando que ello vulnera el principio de autonomía de la voluntad privada. Sobre ello, el autor desarrolla que en los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos donde el requisito procesal es excluyente para acudir a la justicia, logra que en muchas ocasiones las partes acudan a ellos no por convicción sino

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

por obligación a ser sancionados, por lo cual es mucho menor la posibilidad de lograr un acuerdo que satisfaga a las partes.

En la misma línea, para los autores peruanos Torres; Portocarrero; Mailhe; Campos Anto (2000) los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos también tienen entre sus objetivos la creación de una cultura de la paz, buscando promover una sociedad más justa, fomentando acuerdos equitativos y paridad entre los involucrados desde una perspectiva pedagógica; mejorar el nivel de justicia y permitirle a los ciudadanos posicionarse en un lugar protagónico en la resolución de sus conflictos. Asimismo, también comparte los elogios en tanto los mecanismos alternativos ofrecen una gran ventaja a la hora de medir el ahorro de tiempo frente a los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo; los costos resultan menores por el ahorro de tasas judiciales y considerablemente más bajos al pago del servicio de abogado. No obstante, los autores realizan una advertencia sobre la necesidad de impulsar un verdadero cambio cultural desde las escuelas y una conciencia motivada para lograr una cultura de la paz, ya que no sólo se alcanza con estos mecanismos sino con un complemento de medidas estructurales más profundas. Dicho de otra manera, los autores elogian la implementación de los MARC por generar cambios positivos en una cultura fuertemente influida por el litigio, pero advierten sobre la necesidad de mayores políticas activas para ofrecer a los ciudadanos mayores herramientas para disminuir el nivel de conflictividad social.

Para profundizar sobre los MASC en el ámbito del trabajo, Sapia (2016) realiza un abordaje regional acerca de las problemáticas actuales como la hiper judicialización del conflicto, el atraso y la lentitud de los juzgados laborales por falta de financiamiento. Con cierta preocupación, el autor considera que tantos conflictos pueden amenazar la paz social y generar barreras al desarrollo de la actividad productiva. Por ello, como una mirada modernizadora y superadora, considera que la promoción de institutos como la conciliación y el arbitraje han sido incorporados como una instancia procesal ineludible en la resolución de conflictos laborales en la mayoría de los países que conforman la Organización Internacional del Trabajo. Es por ello que, en el caso argentino, para los reclamos individuales y pluriindividuales sobre derecho laboral que recaigan bajo la competencia de la justicia nacional del trabajo, existe un organismo administrativo con facultades para intervenir de manera previa y obligatoria llamado Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio (SECLO),

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

donde un mediador privado y autorizado por el Ministerio de Trabajo es el encargado de aprobar los acuerdos propuestos entre las partes y darle fuerza de cosa juzgada.

Por lo tanto, de la normativa se desprende que la vía judicial para los casos laborales mencionados quedaría habilitada únicamente si el intento conciliador fracasa, tal cual lo expresa el artículo 1 de la ley 24.635. Asimismo, dicha ley expresa en su Título IX, art. 28 que en caso de no lograr acuerdo, el conciliador puede proponer a las partes que suscriban un compromiso arbitral voluntario para superar el conflicto antes de comenzar el litigio en la justicia. Dicho con otras palabras, en caso de un conflicto individual o pluriindividual que fuere competencia de la justicia nacional del trabajo, las partes deberán acudir obligatoriamente a una conciliación previa como requisito procesal y luego podrán optar por la posibilidad de someterse a un arbitraje o acudir directamente a la justicia para resolver el conflicto.

Como bien lo expresa la mencionada ley, las principales diferencias entre Conciliación y arbitraje se observan en que el segundo se caracteriza por un sometimiento voluntario de las partes a la decisión de un tercero neutral, cumpliendo determinados requisitos contenidos en el artículo 29 del mismo título de la ley 24.635. Por otro lado, dentro de la instancia de conciliación, las partes acuden obligatoriamente a negociar acuerdos bajo la órbita del Ministerio de Trabajo donde deberán ser homologados, mientras que en el arbitraje las partes se someten voluntariamente, bajo determinados requisitos, a la decisión de un árbitro cuya decisión oficiara como cosa juzgada.

En la misma Línea, Locane (2022) elogió los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos y expresa que en el fuero laboral existe una crisis muy marcada por el aumento de causas y el estancamiento del número de tribunales, generando un desborde judicial que trae como consecuencia la prolongación del tiempo para resolver estas controversias. Asimismo, esta dilación amenaza la protección de derechos del trabajador ya que las sumas correspondientes a una reparación se deprecian por consecuencia de la inflación, se complejiza el real acceso a la justicia y se perjudica el derecho al debido proceso. Por lo tanto, el autor destaca como medida positiva la implementación de la instancia de conciliación como requisito procesal previo a iniciar el proceso judicial.

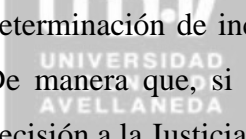
Ahora bien, una vez analizados brevemente el sistema de Conciliación y Arbitraje como mecanismos alternativos de resolución de reclamos individuales y pluriindividuales con competencia en la justicia nacional del trabajo, nos queda por analizar el mecanismo principal de nuestra investigación: las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Este mecanismo desempeña un papel fundamental en aquellos casos de divergencias planteadas en los términos del artículo 1 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y su análisis proporcionará una comprensión clara en la dinámica entre los trabajadores y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Desde la sanción de la ley 24557, las Comisiones Médicas Jurisdiccionales pretenden resolver los conflictos derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo entre el empleado y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Con ello, al igual que el resto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tienen como objetivo evitar la hiper judicialización y quitar presión a los saturados juzgados laborales. Sin embargo, a diferencia de la Conciliación y el Arbitraje, la Corte Suprema de Justicia resolvió la inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas como paso previo, obligatorio y excluyente a partir del fallo “Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi SA” del año 2004 y sucesivos tal como fue desarrollado en el capítulo anterior. Es por ello que la ley complementaria 27.348 sancionada en 2017 nació con el objetivo de sortear los obstáculos judiciales y volver a establecerlas en su fin original y en los términos de su artículo 1, en tanto el trabajador deberá solicitar en ellas la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y/o las prestaciones dinerarias que correspondan según la Ley de Riesgos del Trabajo.

Dicho de otra manera, desde la sanción de la ley 27.348, en aquellos casos donde existiesen diferencias acerca del origen del siniestro laboral o enfermedad profesional, en la determinación de incapacidad o de las prestaciones dinerarias que deba recibir el trabajador, serán estas Comisiones las encargadas de dirimir el conflicto como requisito previo a la instancia judicial.

En resumen, a partir de la promulgación de la ley 27.348 las Comisiones Médicas Jurisdiccionales serán las encargadas de resolver de manera previa, obligatoria y excluyente las diferencias acerca del origen del siniestro laboral o enfermedad profesional, la

 determinación de incapacidad o de las prestaciones dinerarias que deba recibir el trabajador. De manera que, si el trabajador no estuviese de acuerdo con la decisión, podrá apelar la decisión a la Justicia Nacional del Trabajo.

Asimismo, en el artículo 3 de la mencionada ley complementaria se otorgó competencia a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo para dictar las normas de procedimiento de actuación ante estas Comisiones Médicas, lo que fue cristalizado en la Resolución 298/17. Es por ello que a continuación analizaremos los distintos escenarios en donde resulta relevante el paso por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales:

En el supuesto que un trabajador sufriera un accidente laboral en los términos del artículo 6 de la ley 24.557, este deberá notificar inmediatamente a su empleador siempre que se encuentre en condiciones de hacerlo. A su vez, el empleador solicitará en forma inmediata las prestaciones en especie necesarias para su atención, tal como lo indica el artículo 3 de la Resolución 525/2015 SRT. Para ello, la aseguradora dispone de 10 días corridos desde recibida la denuncia, pudiendo prorrogar el plazo por otros 10 días por única vez, siempre y cuando existiesen motivos fundados y notificando al trabajador del uso de la prórroga tal como lo indica el artículo 6 del Decreto presidencial 717/96. En caso de silencio de la aseguradora, el mismo se entenderá como aceptación de la contingencia.

En caso de que la aseguradora rechace fundadamente el siniestro y el trabajador disienta con la decisión, podrá apelar solicitando el inicio de trámite de rechazo de la denuncia en la Comisión Médica correspondiente a su domicilio, o al de su empleador tal como lo indica el artículo 1 de la Res 298/17 SRT.

Conforme al artículo 2 de la misma resolución, si el dictamen jurídico previo o el dictamen médico de la Comisión concluyen que el carácter del accidente no es laboral, se remitirá la decisión al Titular del Servicio de Homologación para realizar el acto administrativo pertinente y notificar a las partes. Por el contrario, si se determinase que la contingencia reviste carácter laboral, dará intervención al profesional médico, quien deberá dictaminar y luego remitir la decisión al Titular del Servicio de Homologación para que sea comunicado a las partes.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Con respecto al tiempo que tiene la Comisión Médica Jurisdiccional para decidir sobre la contingencia, el plazo será de 60 días hábiles administrativos desde el momento que recibe correctamente la documentación. En ese tiempo el trabajador deberá ser convocado a una audiencia médica donde evaluarán y resolverán el planteo, pudiendo ser prorrogado ese tiempo, por única vez, por 30 días más según el artículo 3 de la ley 27.348.

Por otro lado, también podrá ocurrir que un trabajador sufrió un accidente y le fueran brindadas las prestaciones en especie de la Ley 24.557. Que luego fuera notificado del alta médica/fin de tratamiento en los términos del artículo 3.3 de la Res 525/2015. En este caso, si el trabajador concordara con el diagnóstico, podrá reanudar sus tareas laborales habituales a partir de la fecha indicada por alta, finalizando las prestaciones de la LRT.

En cambio, si el trabajador se encontrara en desacuerdo con el diagnóstico final, o considerase que las prestaciones otorgadas por su Aseguradora no fueran suficientes para su correcta rehabilitación médica, podrá acudir a la Comisión Médica dentro de los próximos cinco días hábiles para iniciar el trámite de divergencia en el alta médica, en los términos de la Resolución 179/2015 SRT. Por consiguiente, la Comisión Médica evaluará al trabajador y luego de analizar el expediente, emitirá un dictamen con carácter obligatorio indicando si el trabajador debe reingresar al tratamiento médico o si deberá recibir las prestaciones médicas por fuera de la cobertura de la ley 24.557.

En aquellos casos donde el trabajador considerase que debido al accidente sufriera secuelas incapacitantes que afectan su normal desempeño laboral, podrá apelar la decisión ante la Comisión Médica mediante el trámite de Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, en los términos del artículo 3 de la Resolución 298/17 SRT. Para dicho trámite resulta obligatorio contar con patrocinio letrado.

Audiencia y examen médico

El artículo 7 de la Resolución 298/17 establece que una vez recibida la solicitud de intervención y cumplidos los requisitos previos, las partes serán convocadas a una audiencia en la Comisión Médica para el examen clínico del trabajador. El artículo 7 permite a las partes presentar pruebas sobre el estado de salud del trabajador, aunque la comisión puede rechazar aquellas que considere improcedentes, superfluas o dilatorias

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Asimismo, la Comisión Médica podrá disponer la producción de prueba de oficio y las partes podrán designar peritos médicos de parte para participar de la audiencia. Durante este proceso, las partes tendrán derecho a ser oídos, presentar estudios, diagnósticos, antecedentes e informes. Con respecto a los gastos por introducción de pruebas, como la designación de peritos médicos serán asumidos por la parte que lo solicite.

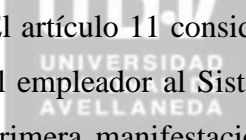
Del mismo artículo se desprende que la Comisión Médica puede solicitar asistencia de profesionales externos o de organismos técnicos para expedirse sobre las áreas que son ajenas a su competencia profesional y el trabajador debe someterse a los exámenes médicos indicados por ella. Por último, la Comisión Médica también gozará de la facultad para prorrogar fundadamente el plazo de sesenta días previsto en el artículo 3 de la ley 27.348 para realizar las diligencias destinadas a esclarecer cuestiones de hecho relacionadas al accidente de trabajo o enfermedad profesional. En cualquier caso, la prórroga se otorgará por única vez y no podrá superar los treinta días hábiles.

El artículo 8 enuncia que, una vez concluida la etapa probatoria, se dará vista de las actuaciones por tres días permitiendo a las partes alegar sobre ello en un plazo máximo de cinco días, incluidos los tres anteriores para tomar vista.

Homologación

En el capítulo II de la Resolución 298/17 SRT observaremos brevemente el procedimiento que sigue ante el Servicio de Homologación posterior al dictamen de las Comisiones Médicas:

Según con lo establecido en el artículo 10 de la Res 298/17, en caso de que el dictamen médico determinase un porcentaje de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá notificarse a ambas partes en un plazo máximo de tres días. Las partes tendrán otros tres días desde la notificación para solicitar la rectificación de errores materiales o formales, e incluso la revocación si existiese contradicción entre la fundamentación y la conclusión, o bien una omisión que altere sustancialmente la decisión de la Comisión Médica. El médico interviniente se expedirá con una decisión final en el plazo de cinco días. Resueltas las peticiones, se citará a las partes para celebrar el acuerdo ante el Servicio de Homologación



El artículo 11 considera al cálculo de la prestación dineraria a partir del salario declarado por el empleador al Sistema Único de la Seguridad Social, la edad del trabajador, la fecha de la primera manifestación invalidante, como así también el grado y porcentaje de incapacidad informados por la Comisión Médica interviniente. El artículo siguiente establece que la audiencia, presidida por un agente del Servicio de Homologación, informará a las partes sobre la liquidación y la posibilidad de aceptar o rechazar el acuerdo, en los términos del artículo 4 de la ley 26.773. Por último, el mencionado artículo establece la posibilidad de suspender y reprogramar la audiencia.

El artículo trece determina que, si las partes logran un acuerdo, el agente del SHCM debe constatar el libre consentimiento del trabajador y su discernimiento sobre el acuerdo, que quedará plasmado en el acta. El agente emitirá una opinión fundada sobre la legalidad del procedimiento y la pertinencia del acto homologatorio. Finalmente, remitirá las actuaciones al Titular del Servicio de Homologación, quien tendrá cinco días para emitir el acto homologatorio que tendrá expresa constancia del porcentaje de incapacidad del trabajador.

Una vez notificado el acuerdo homologado, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo tendrá cinco días para depositar la indemnización en la cuenta bancaria del trabajador. Los actos de homologación gozarán de autoridad de cosa juzgada administrativa, y el no cumplimiento por parte de la Aseguradora será sancionado según las previsiones de la Resolución 613/16 SRT o futuras.

El artículo 14 de la Resolución 298/17 establece que si el trabajador no está de acuerdo con el porcentaje de incapacidad, puede recurrir a la vía prevista por el artículo 2 de la ley 27.348. En caso de que la disconformidad sea con el monto indemnizatorio, el artículo 15 habilita la negociación por un monto mayor, que también deberá ser homologado. En caso de no lograr un mejor acuerdo, también tendrá habilitada la vía del artículo 2. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince días de notificado el acto, por escrito y presentado en la sede de la Comisión Médica que intervino, según los términos del artículo 16 de la Resolución 298/17 SRT. Asimismo el escrito deberá ser fundado y con una crítica concreta y razonable sobre la decisión.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Por último, el artículo 18 establece que, si el recurso interpuesto por el trabajador sea ante la justicia ordinaria del fuero laboral, el Servicio de Homologación elevará las actuaciones al juzgado competente en el plazo de diez días de recibida las contestaciones de las expresiones de agravios.

Por último, el apartado II del capítulo II de la Resolución 298/17 establece el procedimiento para la Homologación de la propuesta del convenio por incapacidades definitivas de las cuales desarrollaremos brevemente algunas cuestiones relevantes para la investigación:

El artículo 19 establece que, tras el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria, comienza el plazo establecido para iniciar el trámite para la determinación del carácter definitivo de la incapacidad. Durante este periodo, la ART, el empleador autoasegurado o el empleador no asegurado tendrán la opción de proponer un convenio al Servicio de Homologación de la Comisión Médica para celebrarse con el trabajador, incluyendo la incapacidad laboral y el importe de la indemnización.

El artículo 23 aborda el Informe de Valoración del Daño (I.V.D.) emitido por el médico interviniente, que identifica las patologías derivadas de la contingencia. Una vez acreditados los extremos de la incapacidad laboral permanente, se notificará a las partes en tres días para citarlas a una audiencia en el Servicio de Homologación. Si no fueran acreditados los extremos, deberá procederse conforme al artículo 27 de esta misma resolución. Asimismo, si de las actuaciones no se verificara el agotamiento de las instancias terapéuticas, se dispondrá el cierre de las actuaciones.

El artículo 24 establece que, para calcular la indemnización correspondiente, las áreas técnicas competentes determinarán la liquidación mínima teniendo en cuenta varios factores. Estos incluyen el salario declarado por el empleador al Sistema Único de la Seguridad Social, la fecha de nacimiento del trabajador, la fecha de la primera manifestación invalidante, así como el grado y porcentaje de incapacidad informado.

Respecto a la audiencia, el artículo siguiente establece que será presidida por un agente del Servicio de Homologación, quien informará sobre el cálculo de la indemnización. Previo a ello, los concurrentes deberán identificarse presentando la documentación correspondiente.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Según lo establecido por el artículo 26, el agente deberá verificar el cumplimiento del procedimiento, validar el acuerdo y asegurar el libre consentimiento del trabajador. Con ese fin, se libraré un acta dejando expresa constancia del consentimiento y del ejercicio de la opción prevista en el artículo 4 de la Ley 26.773. Además, el agente deberá emitir opinión sobre la legalidad del procedimiento y la pertinencia del acto homologatorio del acuerdo y no podrá admitir una propuesta que difiera con el grado de incapacidad informado en el I.V.D. o un monto menor al cálculo establecido.

El mismo artículo expresa que las actuaciones deberán ser remitidas al Titular del Servicio de Homologación, quien deberá emitir el acto administrativo de homologación en un plazo de cinco días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 20.744. Después de notificado el acto, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberá depositar el importe de la indemnización en la cuenta bancaria del trabajador que haya sido debidamente informada, en un plazo máximo de cinco días hábiles. Si el plazo fuere incumplido, se aplicarán las previsiones de la Res 613/16.

Disposiciones de aplicación general

Del capítulo III de la Resolución 298/17 que contiene normas de aplicación común a los dos capítulos anteriores, merece destacar algunas cuestiones:

El artículo 28 aborda las cuestiones del domicilio y notificaciones en el procedimiento. Las partes deberán designar un domicilio especial en la Comisión Médica que intervenga y donde recibirán las notificaciones, como así también el trabajador, a través de su abogado, deberá constituir un domicilio electrónico. En caso de modificación de domicilio, las partes deberán denunciarlo dentro del plazo de 5 días de producida, bajo apercibimiento de tener por válidas las notificaciones al domicilio anterior.

Por otro lado, las notificaciones se considerarán fehaciente y legalmente válidas cuando sean cursadas por la ventanilla electrónica establecida por la SRT. A su vez, las notificaciones también podrán efectuarse en forma presencial, postal u otro medio fehaciente

El artículo 29 define que los plazos serán computados como días hábiles administrativos, contando a partir del día siguiente de la notificación. Asimismo, especifica que el acto

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

definitorio debe ser expedido en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados desde la primera presentación debidamente cumplimentada. Si existiese alguna demora imputable a las partes, ello suspenderá el plazo mencionado

Del patrocinio Letrado

Dentro del capítulo IV, el artículo 36 establece la obligatoriedad de contar con patrocinio letrado frente a los procedimientos administrativos ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación. En aquellos casos donde el trabajador no tuviese un representante legal, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo será quien provea el patrocinio de manera gratuita para garantizar el debido proceso. Es por ello que ante la falta de representación legal, no se considerará debidamente cumplimentada la presentación y quedará suspendido el plazo previsto en el párrafo 3 del artículo 3 de la ley 27.348, y en cualquier etapa del procedimiento.

Disposiciones adicionales

Por último, dentro del capítulo V de la Res. 298/17 de la SRT el artículo 39 define el marco de gratuidad de los procedimientos para el trabajador en el marco del apartado cuarto del artículo 21 de la ley 24.557. Allí se establece que la cobertura de gastos en los que pudiera incurrir el trabajador a consecuencia de su participación a las Comisiones Médicas serán únicamente los previstos en el artículo 10 del Decreto N°1.475 del año 2015; los detallados en la Resolución 539/2000 SRT y reformas de la Resolución SRT 308/2001; la Resolución 1240/2010 y futuras.

De aquellas resoluciones puede observarse un alto marco de cobertura que garantiza la gratuidad del procedimiento para el trabajador. Entre ellos se destaca la realización de estudios complementarios solicitados por las Comisiones Médicas; peritaje de expertos u otra diligencia necesaria para la resolución del caso. Asimismo, los gastos de traslado y regreso, alojamiento y alimentación durante el tiempo que el trabajador debiera estar a disposición de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central.

Por lo tanto, a la luz del artículo 14 bis CN, la amplitud probatoria de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales parece no contemplar la posición de vulnerabilidad del trabajador, mercantilizando una reparación que, pese a los intentos del legislador, aún no logra ser integral.



Capítulo 3

El caso de la Cooperativa Gestionar

Introducción

En el capítulo anterior estudiamos el impacto del surgimiento de los medios alternativos de resolución de conflictos en Argentina, en el marco del periodo de profundas reformas del Estado y la sociedad en la década del 90. Asimismo, a partir de la observación de aquellos mecanismos específicos del ámbito laboral, comparamos sus principales características. Finalmente, profundizamos acerca del procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Dicho procedimiento, analizado a la luz del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, nos otorgó herramientas para problematizar acerca del respeto a los principios de Celeridad en el procedimiento, gratuidad y amplitud probatoria que hacen al amplio y suficiente acceso a la justicia para los trabajadores.

Ahora bien, en el presente y último capítulo realizaremos un estudio de caso acerca de los trabajadores de la Cooperativa Gestionar, ubicada en el municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires. A partir de la realización de entrevistas semiestructuradas a quienes sufrieron accidentes laborales entre el año 2022 y 2023, podremos nutrir la investigación con preguntas que permitan cierta flexibilidad para que el trabajador pueda expresar su experiencia al utilizar las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Asimismo, la utilización del método biográfico nos permitirá trabajar con un enfoque centrado y contextualizado gracias a sus experiencias, para comprender el significado que el trabajador le otorga tanto a la celeridad en el procedimiento, como la gratuidad y amplitud probatoria.

Las entrevistas fueron realizadas únicamente con hombres, dado que la Cooperativa Gestionar está compuesta íntegramente por varones en el área de recolección de residuos. Es por ello que para garantizar la representatividad de la muestra, se incluyeron a trabajadores de dos turnos laborales distintos, cubriendo un rango etario de 25 a 35 años, con el objetivo de captar una mayor diversidad de perspectivas dentro de este grupo. Este criterio de selección se fundamenta en que dicho rango representa una franja significativa de los trabajadores que enfrentan accidentes laborales en esta Cooperativa.

La elaboración de las entrevistas fue realizada en el domicilio de la Cooperativa, en varios días hábiles y con distintos grupos de trabajo. Ello permitió obtener no sólo los aspectos superficiales que hacen al procedimiento de las Comisiones Médicas, sino también conocer de primera mano la experiencia laboral de los trabajadores en un rubro caracterizado por el esfuerzo físico constante y los riesgos asociados a ello. Entre los principales desafíos se encuentran las lesiones frecuentes debido a movimientos repetitivos, manipulación de residuos pesados y condiciones precarias del entorno municipal.

Esta etapa de la investigación no sólo busca recopilar información procedimental sobre el uso de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sino también aprender acerca de las expectativas, temores y necesidades de los trabajadores en un contexto que, con frecuencia, pone a prueba su integridad física y emocional. Finalmente, y con el fin de preservar la identidad personal de los entrevistados, se optó por anonimizar los datos al momento de realizar las citas correspondientes.

Para comenzar, mencionaremos al Entrevistado N°2, quien trabaja en la recolección hace aproximadamente 15 años y sufrió un accidente laboral en Julio del año 2023, cayéndose de espaldas al suelo desde arriba del camión y lastimándose la columna. Avanzando con la entrevista, observamos la preocupación del Entrevistado por los descuentos sufridos en sus haberes durante el periodo de licencia por Incapacidad Temporal en el marco de la ley 24.557. En consecuencia, se encontró obligado a iniciar un emprendimiento de venta de comida para poder sostener a su familia, conformada por tres hijos que asisten a colegio privado. En palabras del trabajador al consultarle como estaba de salud al momento del alta, respondió “Mal, mal, mal. Encima estamos pasando una situación difícil y cobrando poquito porque el básico nuestro no es nada. Yo tengo tres chicos...” (Entrevistado N°2, comunicación personal, 09 de abril de 2024).

Otro ejemplo es el del Entrevistado N°4, quien tiene 29 años y trabaja en la recolección de residuos desde que tiene 18. En la entrevista nos cuenta que sufre de dos hernias de disco que fueron detectadas a partir del accidente en el mes de mayo del año 2023, donde el chofer del camión no vio una loma de burro y al atravesarla con velocidad, hizo que el trabajador saliera despedido. Al momento de recibir el diagnóstico, el trabajador expresó que:


Prácticamente me dijo que yo soy joven y me puse a llorar porque no sabía qué era eso. Viste que soy chico y no te esperas, pensás que es una boludes. Sentí como a los jugadores cuando le cortan las patas... (Entrevistado N°4, comunicación personal, 09 de abril de 2024)

En dicho fragmento podemos dimensionar la angustia y preocupación del entrevistado frente a la incertidumbre del diagnóstico médico recibido.

Por otro lado, el Entrevistado N°5 tiene 26 años y lleva cuatro años trabajando para la Cooperativa y 9 años en total desde que ingresó a la antigua empresa de recolección privada llamada “El Trébol”. Desde su experiencia nos expresó como mejoró el servicio de recolección con la llegada de la Cooperativa Gestionar y como eso se ve reflejado en el municipio. A partir de un orden al que calificó como más estricto y comparándolo con que “Antes no, estábamos en un cumple” (Entrevistado N°5, comunicación personal, 19 de abril de 2024), la Cooperativa logró incorporar más rutas e incorporar más compañeros en un contexto donde también expresa, “está fea la calle desgraciadamente” (Entrevistado N°5, comunicación personal, 19 de abril de 2024), refiriéndose a las complicaciones para encontrar y sostener los trabajos por el contexto en el que vivimos.

En el mismo sentido, el Entrevistado N°7 también trabaja en la recolección de residuos del municipio de Moreno desde hace 16 años, siendo los últimos cuatro bajo los servicios de la Cooperativa Gestionar. De su experiencia se desprenden elogios hacia la Cooperativa por contar con las herramientas de trabajo necesarias, generando condiciones de trabajo más ajustadas a la realidad que demandan sus tareas. En palabras del trabajador “Esta es mucho mejor, tenemos las herramientas de laburo que en el trébol por ahí no teníamos, pero acá estamos un poco más cómodos trabajando” (Entrevistado N°7, comunicación personal, 17 de abril de 2024).

Ahora bien, para profundizar acerca de la experiencia de los trabajadores en las Comisiones Médicas encontramos opiniones dispares, tanto a la hora de evaluar la celeridad en el procedimiento, como la gratuidad y la amplitud probatoria que utilizan los médicos de las



comisiones. Por lo tanto, ordenaremos el análisis en esos tres elementos, para luego sumar algunos comentarios que nos permitirán elaborar una conclusión parcial.

Celeridad:

En primer lugar, para analizar la celeridad en el procedimiento podemos destacar que de los seis casos analizados, solamente un entrevistado afirmó que el tiempo transcurrido entre el comienzo del trámite y la emisión del dictamen médico es excesivo.

Nos referimos a Entrevistado N°1, que trabaja en la Cooperativa Gestionar hace aproximadamente tres años y sufrió un accidente laboral en el mes de agosto del año 2023 cuando estaba corriendo detrás del camión. El recolector visualizó a lo lejos una bolsa y corrió a levantarla sin ver que había vidrios rotos en el suelo, por lo que uno de ellos se le incrustó en el pie. Una vez denunciado el siniestro a su aseguradora, comenzó el periodo de licencia por incapacidad temporal en los términos de la ley 24.557 el cual se prolongó un mes.

Al momento de recibir el alta médica, aún no podía pisar porque sentía mucho dolor. Expresado con sus palabras “Pisaba una piedra y me hacía ver las estrellas, parecía que me había cortado de vuelta” (Entrevistado N°1, comunicación personal, 09 de abril de 2024). Es por ello que optó por atenderse en su obra social e iniciar el trámite por Divergencia en la Incapacidad. Dicho trámite se prolongó por aproximadamente dos o tres meses hasta que lo convocaron para la audiencia médica y, luego de una semana más, recibió el dictamen de la Comisión Médica con la resolución de su caso.

En palabras del trabajador ante la consulta sobre la celeridad en la resolución de su trámite, expresó:

Sí, no tardaron mucho dentro de todo. Si tardó hasta la audiencia medica dos o tres meses como te dije y después una semana para el dictamen. No fue mucho para el dictamen, después de la audiencia fue una semana, eso sí fue corto. Hasta la audiencia tardaron un poco. (Entrevistado N°1, comunicación personal, 09 de abril de 2024)

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

De dicha respuesta evidenciar que el trabajador percibió que existió cierta demora desde el inicio del trámite hasta la audiencia médica, pero desde el día de la audiencia hasta la homologación en el Servicio de Homologación de las Comisiones Médicas fue percibida como un tiempo corto de espera.

Asimismo, de los 4 entrevistados restantes se evidencia una considerable conformidad con el tiempo transcurrido en el trámite de las Comisiones Médicas. Asimismo, del análisis se desprenden algunas diferencias que es importante señalar. Por ejemplo, tanto el Entrevistado N°4 como el Entrevistado N°3, no realizaron crítica alguna a la celeridad del procedimiento, por lo que no será necesario profundizar dicha variante con ellos.

Por otro lado, el Entrevistado N°6 lleva aproximadamente cuatro años trabajando para la Cooperativa y en el mes de agosto del año 2023 sufrió un accidente al caer del camión, golpeándose el muslo y la rodilla izquierda. A partir de la evaluación del siniestro, su aseguradora decidió rechazarlo argumentando que la lesión es preexistente al momento del accidente. Es por ello que el trabajador acudió a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para solicitar la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

En palabras del entrevistado “Me vió un médico para pedir el reingreso y dijo no, no tenes nada no te puedo reingresar a la ART” (Entrevistado N°6, comunicación personal, 17 de abril de 2024), por lo que recibió la respuesta que, aunque negativa a sus expectativas, fue de manera inmediata y sin mayores dilaciones.

El Entrevistado N°5 sintió un pinchazo en la pantorrilla pierna izquierda mientras trabajaba en el mes de julio del año 2023, por lo cual comenzó la licencia por incapacidad temporal en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo. Al recibir el alta, el trabajador refiere que acudió a las Comisiones Médicas para realizar el trámite para el reingreso, del cual obtuvo una respuesta favorable en poco tiempo. En sus palabras, ante la pregunta sobre la celeridad del trámite recordó “Sí, porque yo me atendí y habían pasado dos semanas que fue el reingreso” (Entrevistado N°5, comunicación personal, 17 de abril de 2024). Manifestando conformidad con la rapidez de la decisión.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Por último, el Entrevistado N°7 sufrió un accidente en el mes de Julio del año 2023 mientras realizaba sus tareas laborales viajando en el estribo del camión de recolección. Al bajar del estribo y cruzar la calle para levantar una bolsa de basura, fue embestido por un auto de policía que iba detrás del camión, golpeándose los dos brazos y ambas rodillas, lo que derivó en una posterior intervención quirúrgica.

Una vez obtenida la alta médica, acudió a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para iniciar el trámite por determinación de Incapacidad debido a los persistentes dolores que aún sufría. En palabras del entrevistado:

A nadie le importa. Y hoy en día estoy manejando más seguido porque estoy como para manejar ahora viste, pero cuando me toca correr tengo la molestia o me termina doliendo cuando termino de trabajar viste. No me quedó bien la rodilla en realidad, pero bueno después de la operación te pagan enseguida. (Entrevistado N°7, comunicación personal, 17 de abril de 2024)

De lo citado puede observarse que la lesión no fue recuperada completamente y por ello su enojo con la ART por el tratamiento brindado.

Asimismo, el mismo trabajador dijo que en el transcurso de un mes recibió el dictamen de la comisión médica, manifestando conformidad por el tiempo transcurrido. Dicho con sus palabras “Y un mes. Fue bastante rápido... no sé si fue bastante rápido pero por ahí porque tiene medio convenio con el abogado que ya tenía también” (Entrevistado N°7, comunicación personal, 17 de abril de 2024). Ahora bien, del fragmento citado puede evidenciarse que, para la percepción de este trabajador, el trámite fue realizado con cierta celeridad gracias a los contactos de su abogado. Sin embargo, en el final de la entrevista opina que el trámite de las Comisiones Médicas debería ser más rápido.

Gratuidad

Habiendo analizado la celeridad en el procedimiento a partir de la experiencia de los trabajadores de la Cooperativa Gestionar, ahora podremos comenzar a desarrollar el segundo

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

elemento de este capítulo: la gratuidad en el procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Tal como analizamos el capítulo anterior, el capítulo IV y V de la Resolución 298/17 SRT son claros al asumir gran parte de los gastos en los cuales debiera incurrir el trabajador para garantizar el debido proceso, con fundamento en el principio protectorio laboral. Ahora bien, a pesar de que en las entrevistas se observa cierta homogeneidad en la opinión de los trabajadores sobre la cobertura económica de los trámites realizados, es necesario profundizar el análisis respecto al patrocinio letrado gratuito:

De las respuestas analizadas, podemos observar que cinco de los seis trabajadores desconocían que el artículo 36 de la Resolución 298/17 SRT permite utilizar el servicio de patrocinio letrado gratuito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debido a esta falta de conocimiento, asumieron los costos de un abogado privado para el procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Asimismo, el entrevistado restante afirmó conocer el servicio de patrocinio letrado gratuito por haberlo utilizado en una contingencia anterior. Sin embargo, no lo recomendaría bajo ningún punto de vista por caracterizarlo como un pésimo servicio.

Este último es el Entrevistado N°4, quien expresa que:

Si, que si no me tenía que ir a la SRT o sino hacerlo con un abogado. La SRT te ofrece abogado gratuito pero que te alienta nada, porque ya me paso que tengo operación en la rodilla y opte por esa fórmula de no buscar abogado y que te den uno ahí y me terminó cagando... (Entrevistado N°4, comunicación personal, 09 de abril de 2024)

Si bien el fragmento es bastante claro, es necesario remarcar que este trabajador tuvo una muy mala experiencia por lo cual no volvería a utilizar el patrocinio jurídico gratuito de la SRT.

De lo analizado es importante destacar que la totalidad de los entrevistados contaron con patrocinio privado, debiendo asumir los costos de la representación legal frente al procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. A pesar de ello, de las entrevistas

se desprende que el procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales no implica gastos adicionales para los trabajadores.

Amplitud probatoria

Habiendo analizado tanto la celeridad como la gratuidad en el procedimiento de las Comisiones Médicas, a partir de los casos de la Cooperativa Gestionar, ahora es el turno examinar la amplitud probatoria. Para ello, debemos recordar brevemente que el capítulo V de la Resolución 298/17 define el marco de gratuidad en tanto las Comisiones Médicas Jurisdiccionales pueden solicitar estudios complementarios, solicitar peritajes expertos u otras diligencias necesarias para la resolución de casos. De manera que ello define, en gran medida, el criterio de amplitud probatoria que debe prevalecer para cada caso particular.

A pesar de ello, del análisis de los entrevistados se desprende que en ninguno de los casos fueron solicitados estudios complementarios, la participación de peritos expertos u otra diligencia adicional. Asimismo, excepto un solo trabajador, el resto de los entrevistados manifestaron distintos grados de inconformidad con la evaluación realizada por parte de la Comisión Médica. Por ejemplo, al ser consultado sobre el grado de conformidad con la decisión de la audiencia médica, el Entrevistado N°1 respondió:

No, no es muy... no quedé conforme porque como te digo no puedo doblar del todo los dedos. Ponele el otro pie que yo doblo normal y en este no se llegan a cerrar los dedos. No sé qué grado, 5 o menos. (Entrevistado N°1, comunicación personal, 09 de abril de 2024)

Además, al ser consultado sobre la opinión general de la Comisión Médica respondió:

Y no, que no es muy bueno o muy satisfactorio ir a la comisión. No quedé del todo conforme porque como te digo, el pie no lo tengo normal como siempre y ellos me dieron el alta y dijeron que no tengo discapacidad. (Entrevistado N°1, comunicación personal, 09 de abril de 2024)

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

En la misma línea, el Entrevistado N°2 fue consultado sobre qué hacer para mejorar el servicio de la Comisión Médica, a lo cual respondió:

Y la SRT lo mismo porque vas y no te dan una solución. Son los mismos, laburan para lo mismo. Te dicen lo mismo que en la obra social y los abogados que tienen ahí adentro te van a llamar y si vos no vas a digamos joderlos a ellos, ni pelota te dan. Hablando mal y pronto les chupa tres huevos si vos estas trabajando, si tenes familia, si vos necesitas o no. Acá todos necesitamos y necesitamos laburar por eso estamos acá laburando. (Entrevistado N°2, comunicación personal, 09 de abril de 2024)

El Entrevistado N°3, quien sufrió un accidente laboral en el mes de septiembre del año 2023 con diagnóstico de lesión muscular e inflamación del tobillo izquierdo, también fue consultado acerca de su experiencia en la Comisión Médica y respondió:

Me atendieron pero para demostrar la incapacidad. Nono me revisaron rápido, yo le trataba de explicar y yo le explicaba y la doctora me decía no, no, no. Le decía que no podía correr y sin embargo sigo trabajando, por el mismo motivo que dice mi compañero de no perder un día de trabajo. (Entrevistado N°3, comunicación personal, 09 de abril de 2024)

Asimismo, al consultarle que calificación le pondría a la Comisión Médica respondió “Que son un desastre, que tendrían que ser diferentes” (Entrevistado N°3, comunicación personal, 09 de abril de 2024). Ante la pregunta sobre que deberían cambiar las Comisiones Médicas vale la pena destacar su respuesta:

Y que sean más pensando en el trabajador. Porque el mismo trabajador tiene una vida así como el que atiende. Una familia que mantener y no se puede quedar sin trabajo, más teniendo chicos como es mi caso si me quedo sin trabajo porque no me solucionaron el

tema de mi cuerpo que no puedo hacer bien mi trabajo no... tengo que mantener a mi familia y pasa así. (Entrevistado N°3, comunicación personal, 09 de abril de 2024)

En la misma línea, el Entrevistado N°4 ante la consulta sobre su experiencia en la Comisión Médica respondió:

Y me dijeron tenes una incapacidad, me hicieron bajarme los pantalones. Me pedían bajar los pantalones y yo no podía doblar la rodilla era la verdad, me dolía donde me operaron todo. Me dijeron listo ya está y yo tipo ¿cómo que ya está? Si lo único que hicieron es que me baje los pantalones que tenga la estabilidad, pero no me dijeron estabilizate sobre la rodilla, nada, fue eso lo de ellos. Y así se aprende. (Entrevistado N°4, comunicación personal, 09 de abril de 2024)

Al Entrevistado N°6 se le consultó si había sentido que las Comisiones Médicas fueran imparciales y respondió “Claro, no. Porque si no sabes lo que yo tengo no lo puedes evaluar con un estudio de hace dos meses que me dieron. Después 15 días más, 15 días más y no me autorizaron el estudio de vuelta” (Entrevistado N°6, comunicación personal, 17 de abril de 2024). Asimismo, ante la pregunta sobre que deberían cambiar para ser más justas, respondió:

Actualizar los estudios más que nada, ellos evalúan con lo que uno se hizo cuando entró a la ART. Por ejemplo te atendían en la guardia todo al otro día ibas, te mandaban a hacer una Resonancia, los días re largos... me entiendes? Pasan los días. (Entrevistado N°6, comunicación personal, 17 de abril de 2024)

Por último, el Entrevistado N°7 al ser consultado sobre si las Comisiones Médicas deberían sumar más estudios o ser más atentas respondió que “Pueden hacer más estudios, para ver cómo quedó la rodilla después de la operación. Porque vos no sabés como te opero, o quien te operó. Sabes el nombre del médico, todo, pero no sabés que más...” (Entrevistado N°7, comunicación personal, 17 de abril de 2024).

En contraste con la mayoría, el Entrevistado N°5 es el único trabajador que se muestra conforme con la evaluación de las Comisiones Médicas. Al ser consultado sobre qué tan justa fue para él la decisión de las Comisiones Médicas, respondió “Están bien, para mí un 10. Porque me atendieron siempre bien en la art y bien los médicos” (Entrevistado N°5, comunicación personal, 17 de abril de 2024).

En cuanto a la solicitud de estudios complementarios, afirmó que no llevó ningún estudio complementario sino que lo evaluaron con su historia clínica de manera virtual. A pesar de ello, al ser consultado sobre la funcionalidad e imparcialidad de las Comisiones Médicas respondió “Sí, de 10” (Entrevistado N°5, comunicación personal, 17 de abril de 2024).



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas



Conclusión

La presente investigación observó y analizó las implicancias de la obligatoriedad de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales como medio alternativo de resolución de conflictos en el amplio y suficiente acceso a la justicia, en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo. Para ello, la investigación fue segmentada en distintos objetivos pretendiendo analizar las aristas más relevantes del procedimiento enmarcado en la Resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

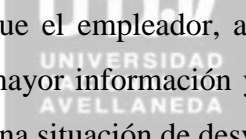
Asimismo, para alcanzar la precisión deseada en el análisis de un instituto perteneciente al ámbito laboral, la investigación observó históricamente la trayectoria de los derechos laborales a partir de la sanción de la ley 9.688 hasta la actual Ley de Riesgos del Trabajo. Ello, con el convencimiento de que la evolución constitucional, la normativa y la posición del Estado permiten contextualizar las razones, motivaciones y condicionantes del actual Sistema de Riesgos del Trabajo en lo que respecta al amplio y suficiente acceso a la justicia.

Por último, el estudio de caso de la Cooperativa Gestionar del Municipio de Moreno, Provincia de Buenos Aires entre los años 2022 y 2023 permitió nutrir la investigación a partir de la experiencia de trabajadores seleccionados en base a criterios de edad y turnos laborales, conociendo su perspectiva acerca del trámite de las Comisiones Médicas.

Es por ello que, a modo de conclusión de este trabajo de investigación, resulta fundamental destacar tres hitos clave en la evolución histórica de la reparación por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Estos hitos permiten analizar de manera más precisa el alcance y la suficiencia del acceso a la justicia de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales:

El primero es la sanción de la ley 9.688, por representar un cambio de paradigma en la reparación de los accidentes laborales y enfermedades profesionales. Su aplicación a partir del año 1915 abrió el camino para la construcción progresiva de un sistema con foco en el trabajador:

La incorporación de una vía alternativa y optativa al Código Civil de la Nación, junto con la noción de riesgo profesional incorporó un criterio objetivo de reparación que indirectamente reconoce la desigualdad inherente en la relación entre el empleador y el trabajador. Es decir



que el empleador, al poseer un mayor control sobre las condiciones de trabajo, dispone de mayor información y recursos para la recolección de pruebas, lo que coloca al trabajador en una situación de desventaja frente a un juicio ordinario por daños.

Asimismo, la ley 9.688 responde a la necesidad de adaptar el derecho a las realidades cambiantes del trabajo, reconociendo la multiplicidad de factores que, con el avance de la doctrina y la jurisprudencia a partir de 1940, introducirían la teoría de la concausa. Este enfoque permitió una comprensión más flexible y amplia de las causas que originan los accidentes laborales o enfermedades profesionales, permitiendo que se consideren factores externos o concomitantes fuera del ámbito estrictamente laboral a la hora de alcanzar una reparación para el trabajador.

Como parte de este nuevo sistema progresivo, es importante destacar la creación de los tribunales del trabajo a partir del Decreto N° 32.347 de la Secretaría de Trabajo y Previsión en 1944. Significando, por primera vez, la creación de una vía separada del ámbito civil o comercial para resolver los conflictos derivados de la ley de accidentes del trabajo. Ello configuraría otro paso fundamental en el reconocimiento de la relación de desigualdad derivada del trabajo y un amparo preferente para el trabajador garantizando un tratamiento más adecuado y especializado en las problemáticas vinculadas al trabajo y sus consecuencias.

La reforma de Ley Suprema en 1949 le otorgó rango constitucional al principio protectorio laboral, constituyendo el segundo hito a los ojos de esta investigación por ser un quiebre estructural en el sistema jurídico argentino a favor de los trabajadores. Dicho de otra manera, la consolidación constitucional de una nueva perspectiva respecto del trabajo, significó un cambio de paradigma entendiendo al trabajo como fuente de dignidad y al trabajador como sujeto social vulnerable. Dicha modificación reflejó una transformación social profunda respecto a la mirada liberal conservadora, siendo incluso capaz de sobrevivir a la derogación de la reforma realizada por la dictadura de 1955. De esta manera, el principio protectorio laboral, junto con los valores de cooperación, solidaridad y justicia, continuaron presentes en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional desde 1957 y funcionando como eje rector de las relaciones laborales.

El tercer hito lo posicionamos en la década de los noventa por la confluencia de una grave crisis de deuda y el colapso del Estado benefactor, en un contexto de un incipiente neoliberalismo que condicionan, hasta la actualidad, la organización socio laboral de los Estados latinoamericanos. Más precisamente en Argentina, esta combinación de factures derivaría en el desmantelamiento de la estructura estatal durante la década menemista, como así también profundos cambios de las relaciones de trabajo, en fuerte detrimento de los trabajadores.

Bajo este viraje neoliberal que priorizaría la maximización de ganancias empresariales a costa de la precarización laboral y la reducción de la organización sindical, surgió la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557. Junto a un fuerte lobby mediático y empresarial, la nueva legislación incorporaría la prevención dentro del Sistema de Riesgos del Trabajo, con el objetivo de disminuir la siniestralidad y evitar la saturación de los juzgados con demandas laborales por accidentes o enfermedades profesionales.

En la misma línea y en consonancia con el contexto social regional que exigía respuestas judiciales más ágiles, se incorporaría a nuestro país los medios alternativos de resolución de conflictos. En este Marco, las Comisiones Médicas creadas originariamente por la ley 24.241, funcionarían como la instancia previa, obligatoria y excluyente de cualquier otra intervención en casos de divergencias en el nuevo Sistema de Riesgos del Trabajo.

Sobre este hito es importante remarcar que, a pesar del contexto sociopolítico y del avance de la precarización laboral en nuestro país, distintos planteos de inconstitucionalidad realizados por los trabajadores fueron recogidos por la justicia, marcando límites muy claros a las restricciones al acceso a la justicia, la vulneración de la autonomía de la justicia provincial y a la eximición de responsabilidad civil al empleador. Asimismo, la discusión acerca de la constitucionalidad de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales se daría varios años después, luego de la sanción de la ley complementaria 27.348 en el caso “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART S.A s/accidente-ley especial”, donde se habilitarían definitivamente como instancia previa, obligatoria y excluyente de cualquier otra intervención.

Desde una perspectiva personal, estos hitos permiten una adecuada contextualización socio histórica para comprender la evolución del amplio y suficiente acceso a la justicia en materia

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

laboral, en relación con el procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Ello nutrido a la luz del principio protectorio laboral y a partir del estudio de caso de la Cooperativa Gestionar, arrojó las siguientes conclusiones:

Si medimos la celeridad en el procedimiento desde una mirada multidimensional, las Comisiones Médicas representan una mejora valiosa en comparación a los plazos judiciales, que pueden llegar a extenderse por años hasta lograr una sentencia firme. Ello es así porque, en países con características inflacionarias tan altas como el nuestro, estas herramientas logran un mayor nivel de satisfacción entre quienes las utilizan y se vuelve absolutamente necesario frente situaciones como las observadas en las entrevistas.

Desde una mirada más objetiva, podemos concluir que el tiempo de respuesta de sesenta días hábiles administrativos de las Comisiones Médicas, con posibilidad de extenderse por otros treinta días, parece excesivo. Sobre todo si lo que se busca acudiendo a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales es solucionar problemas con las prestaciones brindadas por la ART del trabajador. Ello siempre que se interprete la relación de desigualdad que existe entre el trabajador y la aseguradora de riesgos del trabajo. Por lo tanto, es necesario remarcar que el plazo debe ser reducido para que el trabajador, ante un problema de salud que lo coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, aguarda una solución frente a la insatisfacción con las prestaciones que debe brindarle el Sistema de Riesgos del Trabajo.

Sin embargo, del estudio de caso de la Cooperativa Gestionar de Moreno, Provincia de Buenos Aires, se desprende que aquellos trabajadores entrevistados y que sufrieron accidentes laborales entre 2022 y 2023 no realizaron críticas significativas a la celeridad en el procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Al contrario, de la mayoría de las respuestas se evidencia cierta conformidad con el tiempo transcurrido y enmarcado dentro de la Resolución 298/17. Sólo el trabajador Entrevistado N°1 expresó preocupación por el tiempo transcurrido, por lo que podemos afirmar que la mirada mayoritaria acerca de la celeridad del procedimiento es satisfactoria.

Sobre ello, es importante destacar la expresión de Cocchini (2013) que caracteriza a la demora de las instituciones como una consecuencia del choque de expectativas temporales de las personas y los procesos judiciales. Por lo tanto, ello nos invita a reflexionar si la percepción de

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

los trabajadores a favor de la celeridad del procedimiento en las Comisiones Médicas Jurisdiccionales se encuentra influida por las demoras judiciales y el desconocimiento de modelos más ágiles. De esta manera, la prolongación de los plazos judiciales podría generar en los trabajadores una visión menos crítica sobre el procedimiento administrativo, acostumbrándose a un ritmo que podría obstaculizar una resolución más eficiente de los casos.

Con respecto a la gratuidad en los términos del artículo 39 inc.3 de la Provincia de Buenos Aires y el artículo 20 de la ley 20.744, es innegable que el procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales pretende garantizar al trabajador una cobertura económica integral. Desde la posibilidad de contar con patrocinio letrado gratuito, hasta el abanico de cobertura del artículo 39 de la Resolución 298/17, permiten concluir que el trabajador puede acceder sin mayores complicaciones económicas al trámite de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Del análisis de las entrevistas realizadas podemos afirmar que, tanto el patrocinio letrado gratuito como las coberturas mencionadas en el artículo 39 de la Res 298/17 SRT cumplen con el principio de gratuidad al no generar gastos adicionales para los trabajadores. Sin embargo, en la práctica se observa una grave deficiencia en la difusión de este beneficio, ya que una mayoría abrumadora de los entrevistados no conocía esa posibilidad.

Esta falla resulta especialmente preocupante porque evidencia una brecha entre el diseño normativo y su implementación en la vida de los trabajadores para garantizar un amplio y suficiente acceso a la justicia. Asimismo, si el acceso al patrocinio letrado gratuito no es debidamente informado, el trabajador no tiene más opción que recurrir a estudios de abogados privados, asumiendo costos que pueden y deben evitarse de acuerdo al espíritu del principio mencionado.

De las entrevistas no se observa que las Comisiones Médicas complementen la evaluación médica con la solicitud de estudios clínicos actualizados o la participación de peritos expertos. De manera que el trabajador que quisiera contar con cualquiera de ellas debiera asumir los costos. Asimismo, la falla de esta herramienta impacta de lleno en la igualdad de oportunidades entre trabajadores, ya que aquellos con mayores recursos podrán contratar abogados privados especializados frente aquellos con menores recursos que deberán conformarse con una representación privada de menor calidad.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Por último, en lo que respecta al principio de amplitud probatoria nos encontramos con el punto más débil del procedimiento y que arroja mayores controversias en la doctrina por ser marcadamente insuficiente para alcanzar una reparación integral, acorde a los fallos de la Corte Suprema de Justicia y los Tratados Internacionales citados por ella:

Con las reformas al Sistema de Riesgos del Trabajo, podemos observar que los legisladores han intentado aproximar el procedimiento a una reparación más justa. Ejemplo de ello es la sanción de la Ley 26.773, que incorporó un adicional único del 20% al cálculo indemnizatorio en determinadas situaciones, o el artículo 39 de la Res 298/17 que incorpora la posibilidad de solicitar estudios complementarios, la incorporación de peritos expertos y diligencias destinadas a mejorar la precisión de los diagnósticos médicos.

Sin embargo, al profundizar la mirada crítica y en función del principio protectorio laboral, estas medidas siguen siendo insuficientes. El procedimiento no garantiza al trabajador una solución efectiva cuando se trata de demostrar y cuantificar el daño psicológico, el lucro cesante o la pérdida de chance en las contingencias sufridas. Es por esta limitación estructural en la amplitud probatoria que el trabajador no puede conseguir una reparación integral.

Al evaluar la amplitud probatoria desde la perspectiva de los trabajadores de la cooperativa, podemos observar un claro descontento con la resolución de los casos. Ello se debe, en gran parte, a que ninguno de los entrevistados les fue solicitados estudios complementarios actualizados, como así tampoco se requirió la participación de peritos expertos. En línea con lo expresado en los párrafos precedentes, esta omisión no es un aspecto menor porque condiciona gravemente la posibilidad de obtener un diagnóstico justo sobre el daño sufrido. En consecuencia, este déficit probatorio le otorga gran relevancia a la historia clínica y, por lo tanto, a la posición dominante de las aseguradoras en el procedimiento, limitando las posibilidades del trabajador para discutir la correcta valoración del daño.

Para ir concluyendo, sin dejar de vista el contexto sociopolítico de vulneración de derechos en el que fueron creadas, y desde el punto de vista comparativo, creo que el procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales del Sistema de Riesgos del Trabajo resulta un medio alternativo de resolución de conflictos novedoso, necesario y operativo frente a los procesos

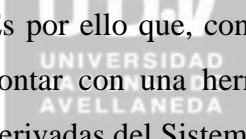
judiciales. Esto es así porque su implementación ha significado un aporte valorable frente las demandas sociales por mayor agilidad en la resolución de conflictos.

Sin embargo, la comparativa con los procesos judiciales y la relativa satisfacción de los trabajadores que se desprende de las entrevistas no alcanza para justificar los plazos excesivos que establece el procedimiento de la Res 298/17 SRT. Ello toda vez que al acudir a las Comisiones Médicas el trabajador lo hace en un contexto de grave vulnerabilidad por encontrarse comprometida su salud y capacidad laboral.

Asimismo, la cobertura que pretende la Resolución 298/17 en lo que respecta al principio de gratuidad se observa razonable desde el punto de vista jurídico, aunque se encuentra fuertemente opacada por las fallas en la difusión del patrocinio letrado gratuito, observadas a partir del estudio de caso de la Cooperativa. Esta brecha entre la intención del legislador y su implementación como herramienta deja graves preocupaciones por sus consecuencias en los trabajadores de menores recursos económicos. Por lo tanto, la falta de difusión se vuelve un obstáculo concreto para el amplio y suficiente acceso a la justicia.

Por último, de acuerdo a lo observado, la amplitud probatoria resulta el punto más débil en el procedimiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales por ser marcadamente insuficiente para lograr una efectiva valoración del daño producido en el trabajador. Las modificaciones normativas y las herramientas que ofrece la Resolución 298/17 no alcanzan para cuantificar el daño psicológico, el lucro cesante o la pérdida de chance para los trabajadores en caso de sufrir una contingencia. Por lo tanto, en lo personal sostengo que tal como está planteada la estructura de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, el procedimiento sigue dependiendo en gran parte de la documentación brindada por la propia Aseguradora de Riesgos del Trabajo, generando un fuerte desequilibrio en perjuicio del trabajador.

En consecuencia, de lo observado en este trabajo de investigación a partir los objetivos planteados, y habiendo sido profundizado críticamente desde el principio protectorio laboral, puedo concluir, al igual que un sector destacable de la doctrina, que la obligatoriedad de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales como medio alternativo de resolución de conflictos presenta importantes limitaciones que impactan de manera significativa en el amplio y suficiente acceso a la justicia y demanda reformas estructurales.



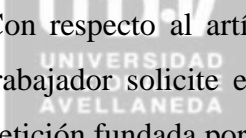
Es por ello que, con el objetivo de contribuir a estas reformas, reconociendo el potencial de contar con una herramienta alternativa a la justicia ordinaria para resolver las demandas derivadas del Sistema de Riesgos del Trabajo, este trabajo de investigación propone:

Con respecto a la celeridad del procedimiento, el plazo máximo establecido tanto en el artículo 3 de la ley 27.348, como el del artículo 29 de la Resolución 298/17 deben ser reducido de los originales sesenta días hábiles administrativos, a la mitad. Es decir que bajo cualquier circunstancia, las Comisiones Médicas Jurisdiccionales deberán expedirse dentro de los 30 días hábiles administrativos a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada. Asimismo, la posibilidad de prorrogar fundadamente el plazo no podrá extenderse por más de quince días hábiles administrativos.

Sobre la gratuidad en el procedimiento, la Superintendencia deberá profundizar la publicidad del patrocinio letrado gratuito desde el comienzo del trámite ante las Comisiones Médicas. Ello convertirá a la herramienta en una verdadera posibilidad de opción para el trabajador a la hora de optar por ese servicio o elegir un patrocinio privado bajo su solvencia.

Asimismo, una alternativa superadora podría ser la elaboración de convenios entre la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y los Sindicatos para incluir a estos últimos en la oferta de patrocinio letrado. De esta manera, podremos fortalecer la calidad de la representación legal al nutrirla de profesionales vinculados a la organización gremial, quienes conocen más de cerca las necesidades y derechos de los trabajadores en su contexto específico. Además, esta colaboración permitirá respaldar a los letrados con el apoyo de los profesionales de salud correspondientes a la Obra Social, creando una red de asistencia integral.

Asimismo, la incorporación de letrados sindicales no solo mejorará la calidad del servicio legal, sino que contribuirá al fortalecimiento de la organización laboral del trabajador, ayudando a equilibrar las desigualdades estructurales de estos procedimientos administrativos. Dicho de otra manera, este convenio podría garantizar al trabajador una representación sólida y alineada a sus intereses frente a un sistema que muchas veces se presenta desventajoso para ellos.



Con respecto al artículo 39 de la Res 298/17 SRT, se deberá incluir la posibilidad que el trabajador solicite estudios complementarios gratuitos, con carácter obligatorio y mediante petición fundada por su patrocinante letrado.

En relación a la amplitud probatoria, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo deberá redoblar los esfuerzos para que las Comisiones Médicas profundicen la operatividad del artículo 39 de la Res 298/17 SRT. En tanto la utilización de estudios complementarios, como el fomento de la participación de peritos expertos ampliará la posibilidad de resolver los casos de manera más adecuada. Ello con el objetivo de mejorar la calidad técnica de las valoraciones del daño brindando mayor garantía de imparcialidad y objetividad. Finalmente, una mayor amplitud probatoria tendrá un impacto directo positivo en la percepción de los trabajadores respecto a la justicia del procedimiento.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

- Amorena, R. D. (2016). ¿Es constitucional la prohibición de la doble vía en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescripta por la Ley no. 26.773? (Tesis de maestría). Universidad de San Andrés. Buenos Aires
- Arese, C. (2015). El acceso a tutela judicial efectiva laboral. *Revista Latinoamericana de derecho social* N° 21, 238-239.
- Aure, S. (2019). *Las inconstitucionalidades de la nueva ley de riesgos del trabajo N° 27.348: la prevención/reparación del trabajador como usuario del sistema* (Tesis de licenciatura). Universidad Siglo XXI
- Bezard, G.E (2019). La ley 27.348 al imponer la obligación de trámite previo ante las comisiones médicas, ¿afecta el acceso de justicia al trabajador? (Trabajo final de grado) Universidad empresarial siglo 21, Córdoba, Argentina
- Birgin, H y Gherardi, N. (2008). El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres. En A. Etchegoyen (Ed.), *Mujer y Acceso a la Justicia*. Conferencia 2008
- Birgin, H., Kohen, B., y Abramovich, V. (2006). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Ediciones Biblios. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=YfatUXpwq4C&oi=fnd&pg=PA9&dq=%E2%97%8F%09Birgin,+H.+y+Kohen,+B.+\(2006\).+El+acceso+a+la+justicia+como+garant%3ADa+de+igualdad.+Instituciones,+actores+y+experiencias+comparadas&ots=xrqUfDYskn&sig=pq0JsWaD4DzhOeLcaChFkfm5czk#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=YfatUXpwq4C&oi=fnd&pg=PA9&dq=%E2%97%8F%09Birgin,+H.+y+Kohen,+B.+(2006).+El+acceso+a+la+justicia+como+garant%3ADa+de+igualdad.+Instituciones,+actores+y+experiencias+comparadas&ots=xrqUfDYskn&sig=pq0JsWaD4DzhOeLcaChFkfm5czk#v=onepage&q&f=false)
- Burgos, A.P y Sevillano, M.L (2007). Ley de Riesgos del Trabajo- 24557. Procedimiento ante las Comisiones Médicas. Seminario sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes, Universidad Nacional de La Pampa, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.
- Calvín, G. (2016). *La ley 26.773 y la constitucionalidad de la opción excluyente* (Tesis de licenciatura). Universidad Siglo XXI
- Caubet, A.B. (2018). *Análisis del Artículo 14 bis de la Constitución Nacional*. En *Doctrina Laboral ERREPAR (DEL)*, Volumen XXXII, páginas 1-8
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2020). *Un derecho humano esencial: el*

acceso a la justicia. Revista de Investigación Jurídica, (pp, 1-11).

<https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/116AccesoalajusticiayDDHH.pdf>

- Ciocchini, P. (2013). *La demora judicial y el acceso a la justicia: el caso de los juzgados protectorios*. En González, M, G. Acceso a la justicia y conflictos intrafamiliar. Marginación y Pobreza en el ámbito Judicial. Ediciones Imás.
- Cosentino, P. M. (2017). *El trabajador como consumidor del seguro de riesgos del trabajo (parte 2)*. Editorial del Congreso de Derecho del Consumidor Mar del Plata. https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/Temisnet/P_Cosentino/Doctrina_El_Trabajador_como_consumidor_del_Seguro_de_Riesgos_del_Trabajo_Segunda_Parte_Dr_Patricio_Cosentino.pdf
- Couto, B. (2021). *Producción y ocupación en el Conurbano bonaerense. Radiografía de un territorio heterogéneo*. Editorial de la Universidad Nacional de General Sarmiento. <https://observatorioconurbano.ungs.edu.ar/?p=8494>
- Duarte, D. (2013). La indemnización adicional de pago único de la ley 26773 no contempla el daño moral. (Compendio jurídico). <https://eolcdn.errepar.com/mkt/CompJuridico-DUARTE.pdf>
- Féliz, M. (2000). La política de flexibilización laboral en la Argentina durante los años 90. In *XVII Jornadas de Historia Económica* (Tucumán, 20 al 22 de septiembre del 2000). Universidad Nacional de La Plata
- Ferrer, A. G. (2007). Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria. *Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional*, (7), 255-278.
- FERRO, M.D (2016). La Constitución de 1949, los derechos de los trabajadores y la no regulación del derecho de huelga (pp. 1-7). https://cedinpe.unsam.edu.ar/sites/default/files/pdfs/ferro_d-derecho_del_trabajador_cn_1949.pdf
- GASPOZ, F.M (2018). Análisis de la Siniestralidad del Sistema de Riesgos de Trabajo. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/4606/TFI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Giménez, P.M (2019). “*Accidentes Laborales. Conocimientos por parte del trabajador. La legislación y el estado actual de situación*” (Tesis de Grado). Universidad Nacional del Litoral.
- Giménez, P.M (2019). “*Accidentes Laborales. Conocimientos por parte del trabajador. La legislación y el estado actual de situación*” (Tesis de Grado). Universidad Nacional del

- González Pérez, J. (1984). *El acceso a la tutela jurisdiccional*. Editorial Aranzadi
- Gonzalez, M. (2018). El derecho de acceso a la justicia y el principio de gratuidad procesal laboral en el ordenamiento jurídico argentino. (Trabajo Final Integrador), Universidad Siglo 21.
- Grisolia, J.A (2016). *Manual de Derecho Laboral*.
- Guardiola, C.R (2019). Análisis constitucional de la comisión médica. (Trabajo final de Graduación). Universidad Siglo 21.
- Locane, M. M. (2023). Implementación de la conciliación laboral obligatoria como optimización del proceso en la provincia de Bs. As. (Trabajo final de graduación), Universidad Siglo 21.
- MOLINARO, M (2021). *Procedimiento ante Comisiones Médicas*.
- Mosquera, N.A (2017). *Inconstitucionalidad del procedimiento ante las comisiones médicas de la LRT*. (Tesina de Grado). Universidad Siglo 21
- Neffa, J.C (2017). *Ley de riesgos del trabajo: los nuevos desafíos. Una reforma que no resuelve los problemas de los riesgos de trabajo en Argentina: Debate interdisciplinario de la UMET*. Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo.
- PALACIO, J.M (2011). *Legislación y justicia laboral en el "populismo clásico" latinoamericano: elementos para la construcción de una agenda de investigación comparada*.
- PALACIO, J.M (2015). El grito en el cielo. La polémica gestación de los tribunales del trabajo en la Argentina. *Estudios Sociales*, 12-2015. 59-90.
<http://dx.doi.org/10.14409/es.v48i1.5100>
- Palacio, J.M (2018). *La justicia peronista. La construcción de un nuevo orden legal en la Argentina (1943-1955)*. Editorial de la Universidad Nacional de Buenos Aires.
- Paolantonio, M. J. (2014). *Los riesgos del trabajo: la reforma de ley 26773 y sus efectos jurídicos* (Tesis de licenciatura). Universidad Siglo XXI
- Pechuan Guerra, D. E. (2015). *¿Es posible obtener una indemnización por daño moral en accidentes laborales?* (Tesis de licenciatura). Universidad Siglo XXI
- Perotti, A.D (2007). El fallo Aquino de la Corte Suprema: una introducción a la aplicación judicial de la declaración sociolaboral del Mercosur. *Revista de Derecho privado y comunitario N°3*, págs. 607 a 633.

- Piña, M.C. (2004). *La condición laboral y el principio protectorio. Análisis de su vigencia y crisis en el Derecho Laboral argentino* (Tesis de Grado). Universidad Nacional de Córdoba.
- Prost, A. B. (2014). Celeridad procesal y justicia laboral especializada: pasado, presente y futuro en la provincia de la Pampa. En *Revista perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. Vol. 4. 64-65.
- Ramirez Torrado, M.L y Santos Ilera, M.J (2018). El acceso a la justicia: una institución Jurídica de amplio espectro. En *Revista online de la Universidad Militar Nueva Granada*. 94-97
- Rey, M. T. (1999). Ajuste estructural y reforma del Estado en la Argentina de los '90. *Realidad económica*, 23.
- SAMPAY, A.E (2015). ¿Qué Constitución tiene la Argentina y cual debería tener? *Revista Derecho Público*, p. 3. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CF150088F1.PDF>
- Sappia, J. (2016). Justicia Laboral y medios alternativos de resolución de conflictos colectivos e individuales. Serie Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo Proyecto CIMT-OIT.
- STAGNARO, A (2016). La ley de accidentes de trabajo y los debates promovidos para la creación de un fuero laboral (Argentina, 1904-1946). *Revista de la Universidad Nacional del Litoral*, 50 (1-34).
- Superintendencia de Riesgos del Trabajo (2022) *Informe Provisorio de accidentabilidad laboral 1° trimestre de 2022*. Editorial del Departamento de Estudios Estadísticos.
- Torres, C. J. G., Portocarrero, M. M., Mailhe, M. M., Campos, E. S., & Anta, G. S. (2000). Buscando soluciones: la conciliación extrajudicial obligatoria y los problemas de su implementación. *IUS ET VERITAS*, (21), 339-350.
- Ulloa, M.K (2018). *Impacto de la ley 27.348 en el procedimiento administrativo y el proceso judicial del trabajo*. (Tesina de Grado). Universidad Siglo 21.
- Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (2017). El éxito en materia de prevención y servicios, el embate de la litigiosidad, la salida del problema y el impactode la reforma legal.
- Valenzuela, D.E. (2018). El principio de gratuidad en el proceso laboral bonaerense como mecanismo de igualación real en clave de un eficaz acceso a la justicia. *Revista Derechos en Acción*. 187-188
- Zalazar, R.A (2016). "Ley de Riesgos del Trabajo 26.773 y su aplicación en el tiempo. (Tesina de grado). Universidad Siglo 21.

Normativa

- Constitución Nacional Argentina. Artículo 14 bis. 27 de agosto de 1957.
- Ley 9.688 de 1915. Ley de Accidentes del Trabajo. 21 de octubre de 1915. B.O No. 6530
- Ley 24.028 de 1991. Accidentes de Trabajo. 5 de diciembre de 1991. B.O No. 27286
- Ley 24.557 de 1995. Ley de Riesgos del Trabajo. 3 de octubre de 1995. B.O No 28242
- Ley 24.241 de 1993. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. 13 de octubre de 1993. B.O No. 27745
- Ley 26.773 de 2012. Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo enfermedades profesionales. 25 de octubre de 2012. B.O No. 32509
- Ley 24.635 de 1996. Procedimiento laboral. Conciliación obligatoria previa. Modificación de la ley 18.345. 26 de abril de 1996. B.O No. 28387.
- Ley 24.573 de 1995. Mediación y conciliación. 25 de octubre de 1995. B.O No. 28258
- Decreto 717 de 1996. Riesgos del Trabajo. 28 de junio de 1996. B.O No. 28434
- Decreto 1278 de 2000. Riesgos del Trabajo. 28 de diciembre de 2000. B.O No. 29558
- Decreto 1475 de 2015. Modificación Decreto 717/1996. B.O No. 33183
- Decreto 32.347 de 1944. Secretaría de Trabajo y Previsión. Justicia del Trabajo. 13 de enero de 1945. B.O No. 15093
- Decreto 54 de 2017. Comisiones Médicas Jurisdiccionales. 23 de enero de 2017. B.O No 33550
- Decreto 3.838 de 1957. Convención Reformadora de la Constitución de 1853. 12 de abril de 1957. B.O 19496.
- Resolución 525 de 2015. Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Procedimiento administrativo para la denuncia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. 27 de febrero de 2015. B.O No 33079
- Resolución 179 de 2015. Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Procedimiento ante las Comisiones Médicas y Comisión Médica Central. 26 de enero de 2015. B.O No 33057

- Resolución 613 de 2016. Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Régimen de acciones de control del cumplimiento de obligaciones. 03 de noviembre de 2016. B.O No. 33496
- Resolución 308 de 2001. Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Modificación Res 539/00. 22 de junio de 2001. B.O No. 29680
- Resolución 298 de 2017. Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Procedimiento ante las Comisiones Médicas. 24 de febrero de 2017. B.O No. 33574
- Ordenanza 6185 de 2019. Honorable Concejo Deliberante de Moreno. Procedimientos de gestión de los residuos domiciliarios, de acuerdo con las normas establecidas en la ley N° 13592 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y su reglamentación. 4 de septiembre de 2019.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia. Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A., Fallos 327:3753; 21 de Septiembre de 2004.
- Corte Suprema de Justicia. Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi SA., Fallos 327:3610; 7 de Diciembre de 2004
- Corte Suprema de Justicia. Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART S.A s/accidente-ley especial., Fallos NUMERO; 2 de Septiembre de 2021



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Entrevista N°1

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE

Lautaro: ¿Dónde trabajas?

Entrevistado N°1: Para la Cooperativa ésta, Cooperativa Gestionar de trabajo

Lautaro: ¿Dónde está ubicada?

Entrevistado N°1: Em...

Lautaro: ¿El municipio?

Entrevistado N°1: Moreno

Lautaro: ¿Hace mucho trabajas acá?

Entrevistado N°1: 3 años

Lautaro: Tengo entendido que tuviste un accidente laboral ¿quierés contarme cómo fue?

Entrevistado N°1: Si, yo estaba corriendo, iba hacia un canasto pero había un bolsón de arena adelante y cuando me fui acercando para agarrar la bolsa había escondido el culo de una botella apuntando para arriba, lo pise y me corté el pie. Pasó la zapatilla, pasó las medias y me hicieron cuatro puntos... bueno me saqué la zapatilla, me saqué la media y me llevaron a la ART y me hicieron cuatro puntos.

Lautaro: Cuando te ingresaron a la ART ¿te acordás cuanto duró el tratamiento?

Entrevistado N°1 ¿Cuánto tardé?

Lautaro: Claro, desde que ingresaste a la ART hasta que te dieron el alta

Entrevistado N°1: Aah, desde que ingresé un mes estuve. Por ART un mes.

Lautaro: ¿Y desde el momento que te dieron el alta?

Entrevistado N°1: No podía pisar y me dolía un montón.

Lautaro: ¿Si tuvieras que decirme en qué grado consideras que la lesión fue curada?

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Entrevistado N°1: ¿Cómo fue curada?

Lautaro: Claro ¿en qué grado? ¿Mucho o poco?

Entrevistado N°1: No, más o menos. No sé si mucho pero después que me cure no podía pisar. Después cuando ya podía pisar bien, no podía pisar una piedra. Pisaba una piedra y me hacía ver las estrellas, parecía que me había cortado de vuelta

Lautaro: ¿Y en ese momento vos tenías abogado?

Entrevistado N°1: Sí, ya tenía abogado

Lautaro: ¿Que te sugirió?

Entrevistado N°1: Que vaya y hable con la ART. No, que haga la reincorporación a la ART para ver si me podían volver a reincorporar.

Lautaro: ¿Y ese trámite donde lo hiciste?

Entrevistado N°1: En capital

Lautaro: Entiendo que debe ser la SRT que está ubicada en Moreno 401. Con respecto al abogado ¿por qué no usaste la opción gratuita que te da la SRT?

Entrevistado N°1: Porque no sabía, acá justo un compañero me dijo mira yo me lastime un montón de veces y trabajo con estos abogados, siempre me fue bien. Me pasó el número y nada más que eso

Lautaro: Cuando fuiste a la SRT para hacer el trámite por el reingreso, ¿qué te pareció? ¿Fue rápido?

Entrevistado N°1: No, cuando fui a hacer el reingreso me hicieron una placa, me dijeron que estoy bien cicatrizado, que no había nada adentro y que tenía que volver a trabajar.

Lautaro: ¿La placa te la cobraron?

Entrevistado N°1: No me la cobraron pero no podía pisar tampoco, era la art una reincorporación.

Lautaro: ¿La resolución te la dieron en ese momento?

Entrevistado N°1: Si, en ese momento me dijeron que no había nada, que tenía que volver a trabajar. Yo no podía pisar todavía. Me dolía

Lautaro: Entonces no tuviste un reingreso en la ART.

Entrevistado N°1: No, me tuve que atender por obra social.

Lautaro: ¿Y en qué grado consideras que te recuperaste después?

Entrevistado N°1: ¿Después de la obra social? Fue como de a poco, que tuve un mes por obra social y como tampoco me atendieron muy bien... No es que me dieron kinesiología sino que me dieron reposo, volví a trabajar de a poco y sentía pinchazos. De a poco se fue pasando el dolor pero me lo tuve que aguantar un poco porque me dolía.

Lautaro: Después del alta ¿que otro trámite hiciste relacionado con el accidente?

Entrevistado N°1: Fui a la Superintendencia para hacer la incapacidad. Después de unos meses me llamaron para hacer la audiencia médica y ahí me dijeron que no tenía incapacidad, supuestamente.

Lautaro: ¿Cómo supiste vos del trámite de incapacidad?

Entrevistado N°1: ¿De incapacidad?

Lautaro: Claro, para hacer el trámite

Entrevistado N°1: Por el abogado que estaba así conmigo y me dijo que tenía que ir a la SRT y hacer eso.

Lautaro: ¿Volviste al mismo lugar donde habías hecho el reingreso?

Entrevistado N°1: Volví al mismo lugar, claro

Lautaro: ¿Y cuánto tiempo te duró el trámite, desde que empezaste hasta que te dieron la decisión de no tener incapacidad?

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Entrevistado N°1: Tuve casi dos o tres meses hasta que me llamaron para la audiencia

Lautaro: ¿Y después de la audiencia?

Entrevistado N°1: Después de la audiencia estuve esperando una semana o dos semanas

Lautaro: ¿Y que decía el dictamen?

Entrevistado N°1: Que no tengo incapacidad, lo tiene el abogado pero me mandó foto de todo

Lautaro: ¿Y si te tuviera que preguntar qué grado de conformidad tenes con esa decisión?

Entrevistado N°1: No quedé muy conforme porque como te digo no puedo doblar del todo los dedos. Ponele el otro pie que yo doblo normal y en este no se llegan a cerrar los dedos. No sé qué grado, 5 o menos

Lautaro: Claro

Entrevistado N°1: Porque no es que quedó normal como antes de que me cortara, al 100%. Puedo caminar y puedo doblar pero no como antes.

Lautaro: Y en ese momento, la segunda vez que fuiste a las comisiones médicas ¿te dieron algún otro estudio? ¿Presentaste vos otro estudio? ¿Sabías que podías hacerlo?

Entrevistado N°1: No, nunca me dijeron nada. Solamente me tenía que atender el doctor y ver si tengo incapacidad

Lautaro: ¿Después, ese dictamen lo apelaste?

Entrevistado N°1: No, no dije nada, estuve ahí, firme como me dijo el abogado.

Lautaro: Si tuviera que preguntarte, en general, la opinión que tenes de las comisiones médicas ¿qué me dirías?

Entrevistado N°1: Y no, que no es muy bueno o muy satisfactorio ir a la comisión. No quedé del todo conforme porque como te digo, el pie no lo tengo normal como siempre y ellos me dieron el alta y dijeron que no tengo discapacidad

Lautaro: Y en cuanto a los tiempos ¿te parecieron rápido, o te parecieron lentos?

Entrevistado N°1: No tardaron mucho dentro de todo. Si tardó hasta la audiencia medica dos o tres meses como te dije y después una semana para el dictamen. No fue mucho para el dictamen, después de la audiencia fue una semana, eso sí fue corto. Hasta la audiencia tardaron un poco

Lautaro: Pero consideras que fue poco. ¿No consideras que fue excesivo?

Entrevistado N°1: No, no mucho

Entrevista N°2

Nombre y apellido: Entrevistado N°2

Lautaro: ¿Dónde trabajas?

Entrevistado N°2: En la recolección, la Cooperativa

Lautaro: ¿Te acordás como se llama?

Entrevistado N°2: Gestionar

Lautaro: ¿Y cuánto hace que estas acá?

Entrevistado N°2: 15 años

Lautaro: Tengo entendido que sufriste un accidente laboral, ¿me quieres contar como fue?

Entrevistado N°2: El año pasado me caí de arriba del camión intentando solucionar un problema. Me patiné, me caí de espalda y sufrí algo digamos en la columna, una inconveniencia. Yo no sabía lo que era hasta que fui a la ART. Me hicieron resonancia que tardó.

Lautaro: ¿Cómo ingresaste a la art?

Entrevistado N°2: Me llevaron, terminé de trabajar y vine. No, no terminé de trabajar, me fue a buscar la camioneta si yo no podía más.

Lautaro: ¿Te fueron a buscar de la cooperativa?

Entrevistado N°2: Me mandaron a buscar porque hice un par de cuadras y no podía seguir

Lautaro: ¿Te acordás a donde te llevaron?

Entrevistado N°2: A Morón.

Lautaro: ¿Qué atención médica te dieron?

Entrevistado N°2: Hablando mal y pronto, mal. Mal, mal, mal. Tardaron los estudios y sin saber lo que tenía me mandaron a hacer kinesiología y menos mal que no me tocaron porque estaba para atrás. Estaba todo roto, tenía desplazados todos los discos, tengo doble hernia de disco y la tercera vertebra de la vertical fusilada.

Lautaro: ¿Todo eso a raíz de ese accidente?

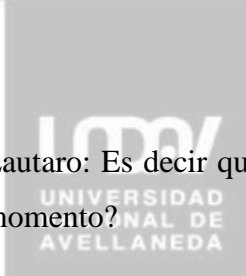
Entrevistado N°2: Si, porque yo estaba bien. Después empecé con dolor de cabeza, y después cuando tuvieron todos los estudios que me habrán hecho 15 sesiones de kinesiología, a partir que estaban los estudios y eso me dijeron que era algo patológico, que ya lo tenía y me haga atender por la obra social

Lautaro: ¿Cuánto duro el tratamiento desde que ingresaste hasta que te dieron el alta?

Entrevistado N°2: Y habrán sido 20 días o un mes, porque después me mandaron a hacer una resonancia a CABA y después me tuvo que ver un especialista de columna.

Lautaro: ¿Todo eso por parte de la art?

Entrevistado N°2: Si todo por art. Cuando me vió me dijo “te digo la verdad vos no podes laburar así pero esto es enfermedad”, a lo que respondo pero como enfermedad si vengo laburando todos los días, me siento bien. Si fuera enfermedad en la semana voy tres veces al médico y vengo trabajando todos los días. Y a razón de eso fui con la obra social, vine a hablar acá y no me pudieron solucionar nada porque me mandaron a la Superintendencia y yo no fui.

Lautaro: Es decir que a vos te dieron el alta ¿Y cómo consideras que estabas de salud en ese momento?

Entrevistado N°2: Mal, mal, mal. Encima estamos pasando una situación difícil y cobrando poquito porque el básico nuestro no es nada. Yo tengo tres chicos...

Lautaro: ¿Sufriste descuentos?

Entrevistado N°2: Si, me pagaban sólo el básico porque estaba con la obra social, y ahí empecé a rebuscármela vendiendo comida para solucionar mi problema de salud. Iba a tratamiento terapéutico y ellos se daban cuenta, les digo tengo esto, esto y esto y tengo los papeles, los estudios ahí. Me dijeron no te puedo tocar, ahí no te toco porque podés quedar paralítico. Hasta que en la obra social me inyectaron, me hicieron un bloqueo y acá estoy, trabajando

Lautaro: ¿Y cuándo te dieron el alta de la obra social iniciaste algún tipo de trámite en la SRT?

Entrevistado N°2: No, yo hace años estoy acá. Vas a la superintendencia y son los mismos médicos que te atienden en la ART y no te solucionan nada. Te hacen perder el tiempo y no te dan una solución, mientras vos por la obra social podés adelantar.

Porque vamos a la realidad, no estamos para perder un día de trabajo, porque a donde perdiste dos días, o tres días... ¿entendés? Nuestros hijos van a colegio privado, tenes un ritmo de vida y ellos cobran su sueldo y no hacen una mierda, igual que la ART. Todos esos kinesiólogos son la verdad una mierda. Y vos estas acá y yo hace años que lo que te vengo explicando, mirá lo que son mis manos (las coloca sobre la mesa para mostrar cicatrices), todo esto es por la recolección, y así están todos mis compañeros. Las piernas, las rodillas las tengo operadas. Una vez también me choco un auto y me hizo mierda la rodilla, pero así es todo, como soy chofer trato de rebuscármela para venir a trabajar porque no quiero perder un día de trabajo porque hay que mantener una familia

Lautaro: Claro, te entiendo

Entrevistado N°2: ¿Entendes? Entonces acá en la empresa te dicen anda a la SRT pero allá te dan turno de acá y no te llaman, y tenes que insistirle porque yo ya he ido.

Lautaro: ¿Por ese motivo no fuiste vos en este momento?

Entrevistado N°2: No, no fui. Lo solucionamos acá adentro con mi obra social. Cuando estuve bien, bien digamos que podía por mi cuenta hacer la labor que hago, vine y hablé con el delegado y otro compañero e intentamos solucionar como te expliqué, cambiamos el recorrido y él se fue al mío que tengo 80% de tierra, de pozo, y me dio el suyo que tiene todo asfalto.

Y acá estoy, trabajando y cumpliendo mi servicio para la empresa y bueno, estamos bien ellos que yo les presto servicios y ellos también y somos todos felices, ja y cobramos ¿entendés? Eso es.

Lautaro: Prácticamente terminamos, más que nada para remarcar un poquito ¿no acudiste a las comisiones médicas de la superintendencia?

Entrevistado N°2: Si porque me asesoré con un abogado y me dijo que por la ley que hay ahora no te van a dar pelota, si vas por la espalda no te atiende más.; si ya te lastimaste una rodilla y te la operaste estás bien, así se manejan ellos.

Lautaro: Si yo te tuviera que preguntar a vos, para mejorar el servicio de las comisiones médicas, ¿qué crees que deberían hacer?

Entrevistado N°2: Y cambiarse de ART. Buscarse otra que no sea esa

Lautaro: Pero viste que vos tenes a la ART que te cubre y la Superintendencia que ofrece la opción de las comisiones médicas.

Entrevistado N°2: Y la Superintendencia lo mismo porque vas y no te dan una solución. Son los mismos y trabajan para lo mismo. Te dicen lo mismo que en la obra social y los abogados que tienen ahí adentro te van a llamar, y si vos no vas a digamos joderlos a ellos, ni pelota te dan. Hablando mal y pronto, les chupa tres huevos si vos estas trabajando, si tenes familia, si vos necesitas o no. Acá todos necesitamos y necesitamos laburar por eso estamos acá laburando. Por eso es feo, está bien que estamos en una situación mala en el país y los médicos, pero esto viene de hace rato, no es porque ahora está Milei, ¿entendés? Esto viene de hace rato en la obra social y vos sabes muy bien que en camioneros no hay médico, no hay traumatólogo no hay nada.

Lautaro: si, por eso nosotros si existe alguna posibilidad, intentamos ingresarlos por ART para que tengan una mejor atención.

Entrevistado N°2: Vos vas a la obra social de nosotros y no tienen nada, ¿entonces para dónde disparamos? ¿Para dónde vamos? Si la art te deja de lado, la obra social no tiene médicos, ¿para dónde vamos? ¿Entendés?

Entrevista N°3

Nombre y apellido: Entrevistado N°3

Lautaro: ¿Dónde trabajas?

Entrevistado N°3: En la cooperativa gestionar

Lautaro: ¿Que tareas haces en la cooperativa?

Entrevistado N°3: Realizo recolección de basura

Lautaro: ¿Hace cuánto tiempo?

Entrevistado N°3: Hace 3 años y pico, tres años y medio.

Lautaro: Tengo entendido que sufriste un accidente laboral ¿querés contarme cómo fue?

Entrevistado N°3: Tuve un accidente yendo al trabajo y choqué con la moto. Tuve un desgarro y el tobillo esguinzado, supuestamente.

Lautaro: ¿Te acordás más o menos cuanto hace del accidente?

Entrevistado N°3: Como un año y pico más o menos

Lautaro: ¿En ese momento vos avisaste a la cooperativa?

Entrevistado N°3: No, yo llamé a mi papá para que avise acá en la empresa y ellos hicieron el papelerío y me fueron a buscar.

Lautaro: ¿Y en ese momento quién te dio la atención?

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Entrevistado N°3: Fui al hospital, primero me levantó una ambulancia, me llevó al hospital y ahí me hicieron rayos. No tenía nada, no me quebré supuestamente nada pero fue ahí precaria la atención. Ahí el supervisor me fue a buscar al hospital y me llevó a Morón

Lautaro: En Morón, en ese momento, ¿ingresaste por ART?

Entrevistado N°3: Claro, ingrese por ART

Lautaro: ¿Te acordás que ART tenés?

Entrevistado N°3: Prevención

Lautaro: Y cuando iniciaste tratamiento, desde que ingresaste a la ART hasta que la terminaste, ¿qué tratamiento te dieron?

Entrevistado N°3: Solamente Kinesiología y pastillas para la inflamación del tobillo que se me inflamo todo.

Lautaro: ¿Y cuánto tiempo duró el tratamiento?

Entrevistado N°3: Y esto fue así, me dieron dos o tres semanas y me dieron el alta, pero a mí me seguía doliendo. Por eso pedí el reingreso.

Lautaro: ¿Cómo solicitaste el reingreso?

Entrevistado N°3: Hablé con ellos

Lautaro: ¿Con la cooperativa?

Entrevistado N°3: Claro, con mis jefes y me dijeron que podía hacer el reingreso, porque me dolía el tobillo y primero me atendieron por un desgarro, viste que te muestran para marcar donde te duele, y yo marque todas las partes que me dolía y solo me atendieron por el desgarro, el tobillo estaba todo hinchado

Lautaro: ¿Y por qué no hiciste el reingreso por la SRT?

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Entrevistado N°3: Ahí fui por tercera vez, porque no me daban bola, eran los mismos médicos como te dijo mi compañero. Eran los mismos que atendían y no te decían nada, y bueno en la tercera cuando me reingresó por tercera vez fui.

Lautaro: ¿Cuando fuiste a la Superintendencia te atendieron los mismos médicos de la ART?

Entrevistado N°3: Claro, igual acá me mandaron mal a la central, porque me mandaron a Chacarita como te dijo mi compañero, igual pero te atienden los mismos médicos

Lautaro: ¿Y en el momento te ingresaron?

Entrevistado N°3: No, me ingresaron y me dieron kinesiología por una semana o dos. Yo trabajo y me seguía doliendo y se seguía hinchando el tobillo, yo trabajo así como dice el compañero saltando, bajando y subiendo del camión haciendo fuerza, también corro.

Lautaro: ¿Cómo consideras que estabas de tu lesión cuando tuviste la tercera alta?

Entrevistado N°3: Todavía rengueo. No puedo rendir bien en mi trabajo.

Lautaro: ¿Abogado te dieron acá?

Entrevistado N°3: No, yo hable con un abogado y le dije, le comenté la situación y le dije porque me dieron el alta primero, se lavaron las manos y a mí me seguía doliendo. Entonces me dijo que era abandono de persona, ¿entendés? Entonces tuve que volver a reingresar por mi cuenta. Después estuve yendo por mi cuenta a la obra social también.

Lautaro: ¿Por qué no usaste el abogado que te da la Superintendencia?

Entrevistado N°3: No sabía yo.

Lautaro: ¿No sabías que te daban abogado gratuito?

Entrevistado N°3: No, no sabía nada.

Lautaro: Cuando tuviste la tercera alta, vos me dijiste no estabas bien de tu lesión. ¿Hiciste otro trámite, como por ejemplo el de incapacidad?

Entrevistado N°3: Si, ese también.

Lautaro: ¿Dónde lo hiciste?

Entrevistado N°3: Acá en Moreno, no sé cómo se llama el lugar. Pero es cerca del hospital ahí a la vuelta.

Lautaro: Sería la Superintendencia pero de Moreno. Y cuando iniciaste el trámite ¿qué te pareció?

Entrevistado N°3: Me atendieron pero para demostrar la incapacidad. Me revisaron rápido, yo le trataba de explicar y la doctora me decía no, no y no. Le decía que no podía correr y sin embargo sigo trabajando, por el mismo motivo que dice mi compañero de no perder un día de trabajo.

Lautaro: ¿Entonces cuando fuiste a la comisión médica cual fue la decisión?

Entrevistado N°3: Que era algo crónico, de un accidente anterior y que no podían hacer nada, que me atienda la obra social. Los mismos médicos me lo dijeron.

Lautaro: Después de esa decisión de la comisión de la Superintendencia ¿hiciste algún otro trámite con respecto a tu lesión?

Entrevistado N°3: No.

Lautaro: ¿Y volviste a trabajar?

Entrevistado N°3: No, igual hice otra cosa con mi abogado y está en trámite.

Lautaro: Es decir que no estaban de acuerdo con esa decisión y apelaron?

Entrevistado N°3: Claro, con informe.

Lautaro: ¿Y ahora estas esperando la respuesta por parte de tu abogado?

Entrevistado N°3: Si.

Lautaro: ¿Judicializaron el caso?

Entrevistado N°3: No, todavía no me dijo eso

Lautaro: ¿Entonces estás esperando una decisión y después vas a decidir?

Entrevistado N°3: Claro, quedaron que me iba a avisar el abogado porque yo ya hice la incapacidad y me.

Lautaro: ¿Y vos crees que si vas a juicio vas a tener otra respuesta distinta a la comisión médica?

Entrevistado N°3: No estoy seguro, porque si te siguen atendiendo los mismos no te van a dar una solución. Tendría que yo ponerle ir a un lugar que me cobren para que me solucionen el problema del tobillo.

Lautaro: ¿Vos estarías dispuesto a presentar estudios complementarios abonándolos?

Entrevistado N°3: Tendría que hacer eso porque no me dan bola, acá en la ART no me dan bola. No me solucionan nada

Lautaro: Si tuvieras que calificar a las comisiones medicas ¿qué me dirías?

Entrevistado N°3: Que son un desastre, que tendrían que ser diferentes.

Lautaro: ¿Y qué crees que tendrían que cambiar?

Entrevistado N°3: Y que sean más pensando en el trabajador. Porque el mismo trabajador tiene una vida así como el que atiende. Una familia que mantener y no se puede quedar sin trabajo, más teniendo chicos, como es mi caso. Si me quedo sin trabajo porque no me solucionaron el tema de mi cuerpo y no puedo hacer bien mi trabajo... tengo que mantener a mi familia.

Entrevista N°4

Nombre y apellido: Entrevistado N°4

Lautaro: ¿Dónde trabajas?

Entrevistado N°4: En gestión laboral, juntando residuos en Moreno.

Lautaro: ¿Vos trabajas en la cooperativa gestionar? ¿Directamente en la cooperativa?

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Entrevistado N°4: Si, juntando residuos.

Lautaro: ¿Hace cuánto tiempo que trabajas acá?

Entrevistado N°4: Acá estoy laburando hace 3 años y medio, pero en la recolección llevo 12 años con la empresa vieja que se llama el trébol.

Lautaro: ¿Estabas con la empresa vieja?

Entrevistado N°4: Si, llevo corriendo 12 años en total. Desde eventual que estábamos con una empresa vieja que estoy ahí. Ya llevo más de 10 años corriendo.

Lautaro: ¿Qué edad tenes?

Entrevistado N°4: Voy a cumplir 30.

Lautaro: Arrancaste re pibe.

Entrevistado N°4: Si, a los 18 gracias a dios.

Lautaro: ¿Quieres contarme como fue tu accidente laboral?

Entrevistado N°4: Hace poco el peor que tuve que no hice juicio y arranqué de cero fue el tema de la espalda: Tengo dos hernias de disco y me apareció en el hombro derecho sinovitis, creo que se llama así. Tengo un chofer que se comió una loma y se olvidó que yo estaba atrás. Un compañero se había ido a llevar una cuadra, el chofer se olvidó, no teníamos luz en la guarda y se lo comió. Salí volando y caigo seco, parado pero no me pude levantar más. A razón de eso me voy a la ART, fue un domingo de River-Boca. Ganó River je.

Lautaro: ¿Sos de River?

Entrevistado N°4: Si, más vale. Me voy a la ART y me pasó eso que salió de la hernia de disco y la enfermedad esa. Tuve casi quince días en mi casa sin que la ART me llamara, solamente cuando me hicieron la entrevista cuando me voy al hospital.

Lautaro: ¿Es decir que a vos te informaron y te ingresaron a la ART?

Entrevistado N°4: Claro, del recorrido nos fuimos a la ART de Morón.

Lautaro: ¿Quién te ingresó?

Entrevistado N°4: Julio acá de la empresa, un encargado. Llegamos a Morón y me atendieron, me hicieron una radiografía solamente porque no había para hacer resonancia, viste que es con turno. Me atendieron y dijeron que no tenía nada, ningún hueso roto, nada. Me podía ir tranquilo que ya al otro día me podía atender la ART y bueno, al día siguiente llego a Morón y me atiende un médico laboral. Le comento todo lo que pasó y me confirma para hacer una resonancia. Cuando me plantea eso yo tengo, no sé cómo decirlo, fobia a estar encerrado en lugares chicos. Entonces me plantean ir a capital a otro lugar donde saltó lo que tengo. Nada fracturado pero dos hernias de disco, eso que te comenté de sinovitis.

Lautaro: ¿Que tratamiento te dieron para eso?

Entrevistado N°4: Ninguno, ninguno, ninguno de ninguno. Me mandaron solamente a kinesiología unas quince sesiones y me pusieron para hacer en el hombro como unos chupetes. Pero en la espalda ninguno y era donde más me dolía. Yo tenía 28 años cuando me empezaron a hacer esto y no me dieron ninguno, me dijeron que no podían hacer nada hasta que el doctor vea la resonancia porque no se bien que tenía, los estudios están en la resonancia. Después me dieron la Resonancia y me tenía que presentar en la ART y no voy, la doctora me dijo que ya había salido la resonancia y tenía dos hernias de disco, la sinovitis. Prácticamente me dijo que yo soy joven y me puse a llorar porque no sabía que era eso. Viste que soy chico y no te esperas algo así, pensás que es una boludes. Sentí como a los jugadores cuando le cortan las patas, digo si nosotros nos agachamos nos levantamos encima había ido solo y bueno me cayó mal. La doctora me tranquilizo dijo que soy joven que ella tiene 42 años y yo tengo hernia de disco mira estoy trabajando. El tema de la diferencia le dije que ella está sentada, no sé si operara pero me leyó el estudio y me comentó eso, que tenía una enfermedad pero no te pongas mal porque sos joven, lo único te sugiero que sigas tratamiento por obra social.

Lautaro: ¿Si vos tuvieras que valorar el tratamiento de la art que me dirías?

Entrevistado N°4: Pésimo como todas las enfermedades que todos los compañeros tienen. Es pésima la ART. Es pésimo, no te tira un hola que tenés que estar quince días en kinesiología se creen que así se va el dolor, la hinchazón o la molestia. Capaz que otra gente se dobla el

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

tobillo pero acá corres trabajas, saltas. Es como casi no sé cómo un atleta pero le pegamos al palo y siempre piensan que se te bajo la hinchazón y estas re bien. A mí me paso que otra vuelta me esguince el tobillo y el doctor me vio con zapatillas altas y me dijo usa esas zapatillas altas y no unas bajitas y dije ah bueno que solución (gesto de ironía), cosas así.

Lautaro: ¿Iniciaste algún otro tramite después?

Entrevistado N°4: Cuando me cansé del alta de la espalda y el hombro vengo acá y les comento que me mataba el dolor, que cuando aguanto mi peso de nuevo me pasó el dolor, pero al principio me mató porque no me podía ni sentar. Vengo acá les comento y me dicen te vamos a reingresar.

Lautaro: ¿Cómo reingresaste?

Entrevistado N°4: Si, vengo acá les comento que me sigue molestando que me dieron el alta y me sigue molestando el hombro no lo puedo ni levantar, era prácticamente eso y hasta ahora hacía sólo el tratamiento.

Lautaro: ¿Y por qué no fuiste a la SRT?

Entrevistado N°4: Porque iba a ir pero como me dijeron acá que ya me dieron el alta ellos, entendes? Tenía que regresar de nuevo para volver a la SRT y sacar el turno. Bueno vuelvo allá y el doctor sin verme, sin nada me dijo esto es una enfermedad no te podemos ayudar, te recomiendo seguir por obra social. No me acuerdo tiempo ahora, me dijo sos joven.

Lautaro: ¿En el momento de la segunda alta como te sentías de salud?

Entrevistado N°4: Y si ya estaba peor, si no hubo solución ni kinesiología. No tuve opciones y después me entere que te hacen en la espalda el tema de la corriente, viste que te hacen como masaje cosas que nunca me hicieron pero bueno pasaba así.

Lautaro: ¿Y no te sugirieron hacer otro tramite?

Entrevistado N°4. Si, que si no me tenía que ir a la SRT o sino hacerlo con un abogado. La SRT te ofrece abogado gratuito pero que te alienta nada, porque ya me paso que tengo operación en la rodilla y opté por esa fórmula de no buscar abogado y que te den uno ahí y me

terminó cagando. Tengo discapacidad de 10% en la rodilla, nunca arranque un juicio y nada, ahí cobraba pesos, en 2017, no 2016, no 2015. Hacia 2 años que había entrado a laburar me rompí los ligamentos y había cobrado 150 mil pesos y yo cobraba 70 mil por mes, osea que cobre 2 sueldos y resulta que tendría que haber cobrado más porque tenía más discapacidad y no me dijeron nada. Viste que sos chico y uno por no perder el trabajo.

Lautaro: Y si vos me tuvieras que valorar, tuvieras que decir qué opinas del servicio de abogado gratuito ¿qué me dirías?

Entrevistado N°4: Es pésimo, no se lo recomiendo a nadie y nada, que busquen abogado. Y vamos a ver los de camioneros, esperemos que sean de 10 je, olvidate.

Lautaro: Y respecto a la incapacidad en que terminó el trámite?

Entrevistado N°4: Cuando me salió 4% supuestamente que yo laburaba en trébol.

Lautaro: ¿Con que abogado lo hiciste?

Entrevistado N°4: Con un abogado prestamista que te da la art, osea que te presta la ART.

Lautaro: ¿Que te presta la ART?

Entrevistado N°4: Si te presta la misma art que está ahí me dijo, igual si no tenes abogado te ofrecemos uno. Yo no sabía nada en 10 días paso eso, me dieron el alta, a la semana me llamaron de la misma art que me iban a dar la incapacidad y ahí mismo me presentaron un abogado que me dijo yo no te voy a cobrar nada, voy a estar con vos para ver qué es lo que te dicen ellos. Me dieron un papel y dijeron listo Hugo, tenes para cobrar esto y yo pregunte ¿no pierdo el trabajo con esto? Vos no estás perdiendo el trabajo, estas cobrando lo tuyo yo estoy cobrando lo mío y vos vas a volver a trabajar el día de mañana.

Lautaro: Ese papel, ¿en dónde te lo dieron?

Entrevistado N°4: En la ART

Lautaro: ¿En la ART o en la SRT?

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Entrevistado N°4: En la ART, mejor dicho en la SRT cuando me dieron la incapacidad y me hicieron firmar el monto de la discapacidad.

Lautaro: Osea vos fuiste a la SRT para determinar tu incapacidad, ¿y te vio un equipo médico?

Entrevistado N°4: Y me dijeron tenes una incapacidad, me hicieron bajarme los pantalones. Me pedían bajar los pantalones y yo no podía doblar la rodilla era la verdad, me dolía donde me operaron todo. Me dijeron listo ya está y yo tipo ¿cómo que ya está? Si lo único que hicieron es que me baje los pantalones que tenga la estabilidad, pero no me dijeron estabilizate sobre la rodilla, nada, fue eso lo de ellos. Y así se aprende.

Lautaro: ¿Y qué otra prueba hubieras querido presentar?

Entrevistado N°4: Y no sé, que me hagan parar en un pie, que vean cómo y si mi cuerpo aguanta, si yo estaba jodido de los ligamentos, no sé. Si a los jugadores prácticamente los cuidan como oro cuando se rompen los ligamentos y nosotros no somos menos, somos iguales todas las personas.

Lautaro: Por último, si te tuviera que preguntar qué opinas vos de todo el procedimiento de las comisiones médicas, ¿qué me dirías?

Entrevistado N°4: Tiene su lado bueno porque no creo que todo médico sea malo, pero tienen algunos casos que te piden una orden de un superior que dice este chico tiene tanto y tenes que dar a este chico que ya cumplió un mes de ART, dale el alta. Es así, porque a veces llegas y te preguntan ¿vos que tenías? Y te leen y dicen ah vos ya tenes el alta y vos ni enterado que llego el alta de la ART que ya no tenés y vos estás jodido ahí y ellos ya... es una enfermedad, esto lo tenes hace mucho y yo entré a mis 18 años acá, no me jodí la espalda en otro lugar que no sea acá. Que si yo entré a laburar acá y terminé la escuela y la mejor, mi viejo me dijo mañana laburas conmigo y empecé acá. Toda mi vida desde que tengo 18 años he tirado basura, no conozco otra cosa.

Entrevista N° 5

Nombre y apellido: Entrevistado N°5

Lautaro: ¿Cuántos años tenes?

Entrevistado N°5: 26 años

Lautaro: ¿Dónde trabajas?

Entrevistado N°5: En la recolección, en la Cooperativa

Lautaro: ¿Cómo se llama la cooperativa?

Entrevistado N°5: Gestionar.

Lautaro: ¿Qué tareas realizas?

Entrevistado N°5: Corro, levanto basura y residuos.

Lautaro: ¿Hace mucho tiempo?

Entrevistado N°5: Cuatro años creo que estamos en la empresa pero yo vengo del trébol, calculale 9 años en total.

Lautaro: ¿Pero siempre te dedicaste a lo mismo?

Entrevistado N°5: Si.

Lautaro: ¿Y tú experiencia en la Cooperativa que te parece?

Entrevistado N°5: ¿En la Cooperativa? Genial, sí. No por ser chupamedias pero cambió totalmente, se nota en Moreno igual.

Lautaro: ¿Ah o sea que vos estabas en el sistema viejo de recolección?

Entrevistado N°5: Si.

Lautaro: ¿Se nota mucho la diferencia con el anterior?

Entrevistado N°5: Si.

Lautaro: Sé que era privado, que costaba carísimo y no era buen servicio. Ahora mejoraron bastante el tema de la limpieza.

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Entrevistado N°5: Sí, pasa que es más estricta. Capaz que por eso.

Lautaro: ¿Es más qué?

Entrevistado N°5: Es más estricta la empresa esta.

Lautaro: ¿cómo?

Entrevistado N°5: Y más estricta, hay que hacer de todo. Antes no, estábamos en un cumple

Lautaro: (Risas) claro claro, son más metodológicos y tienen más estructura. Qué bueno.

Entrevistado N°5: Y no está mal tampoco eh.

Lautaro: No, claro.

Entrevistado N°5: No está mal tampoco

Lautaro: Que bueno saber que mejora el sistema de recolección.

Entrevistado N°5: Si, olvídate

Lautaro: Más en Moreno que tienen un montón de basurales.

Entrevistado N°5: Y encima gracias a dios a esto estamos ganando rutas como loco. Nos entregaron 4 rutas más y después van a entrar 4 más.

Lautaro: Que bueno saberlo, me alegro

Entrevistado N°5: Además volvieron los chicos que estaban así por tres meses, volvieron de vuelta. Es feo, está fea la calle desgraciadamente.

Lautaro: Sí, me imagino. Por eso también me interesa escuchar la opinión de ustedes de primera mano. No es lo mismo mandar las preguntas que venir y escucharlos a ustedes, que me cuenten su experiencia.

Ahora entramos estrictamente en el accidente, necesito que me confirmes si sufriste algún accidente del 2022 en adelante.

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Entrevistado N°5: Sí, lesiones tuve en la rodilla y creo que cortes que tuve, pero más que la rodilla y cortes no tuve más.

Lautaro: Y de este último que me contaste del desgarro, ¿cuándo fue? Más o menos

Entrevistado N°5: Me acordaba la fecha, pero no me acuerdo cuando fue.

Lautaro: Me decías que fue hace cinco meses ¿podríamos decir entonces que fue en el 2023?

Entrevistado N°5: 2023.

Lautaro: Y contame, una vez que tuviste el tratamiento de ART, vos me contabas que la primer experiencia no fue buena porque te desgarraste ahí mismo ¿cómo llegaste a conocer la SRT? ¿Cómo sabias de ese lugar?

Entrevistado N°5: Yo la conocía porque por dichos. Pero nunca fui que digamos. Es la primera vez

Lautaro: ¿y por qué la conocías?

Entrevistado N°5: Porque sabía que estaba la SRT, pero nunca tuve un reingreso de vuelta a una ART.

Lautaro: Claro, hasta ahí no habías tenido que ir nunca.

Entrevistado N°5: No.

Lautaro: ¿Y para ir a la SRT contrataste un abogado?


Entrevistado N°5: Sí, una abogada.

Lautaro: ¿Por qué no usaste el abogado gratuito que te da la SRT?

Entrevistado N°5: Ah no, no sabía nada.

Lautaro: ¿No sabias?

Entrevistado N°5: No.


Lautaro: Desde que empezaste el trámite hasta que lo terminaste, ¿te pareció que fue rápido o lento?

Entrevistado N°5: Naa, fue rápido.

Lautaro: ¿Cuánto tardaron en darte una respuesta? Más o menos

Entrevistado N°5: y... dos semanas, tres.

Lautaro: ¿Dos semanas?

Entrevistado N°5: Sí, porque yo me atendí y habían pasado dos semanas que fue el reingreso.

Lautaro: ¿En dos semanas la SRT dictaminó que tenías que volver a la art?

Entrevistado N°5: Si.

Lautaro: Y en ese tiempo, en esas semanas ¿te trataste de alguna otra manera la lesión?

Entrevistado N°5: No, kinesiología, kinesiología de vuelta nada más.

Lautaro: ¿Pero dónde la hacías? Suponete que te dio el alta la ART, fuiste a la Comisión médica y hasta que salió la decisión quien te brindaba la kinesiología?

Entrevistado N°5: Acá en Moreno.

Lautaro: ¿Pero no te la daba la ART?

Entrevistado N°5: Sí, la ART. No era que yo la pagaba.

Lautaro: Claro, pero para entenderlo bien, vos me dijiste que fuiste a la art y te dieron el alta. Después fuiste a la SRT para volver a la ART. En ese tiempo que estabas de alta.

Entrevistado N°5: Si.

Lautaro: En ese tiempito hasta que salió la decisión, ¿hiciste otro tratamiento o esperaste?

Entrevistado N°5: No, trabajé.

Lautaro: ¿Trabajaste?

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
Entrevistado N°5: Si.

Lautaro: Ah bueno, eso quería saber.

Entrevistado N°5: Si, trabajé.

Lautaro: ¿Por qué no te fuiste a tratar, por ejemplo, a la obra social?

Entrevistado N°5: Porque no sé, tenía molestia pero tampoco quería estar... entendes. Está fea la calle, no quería saber nada. Viste que supuestamente la ART te reclama y yo no quería saber nada. Son cosas que pasan desgraciadamente...

Lautaro: Si totalmente.

Entrevistado N°5: Si es un desgarro no es que... Nunca me había pasado, es horrible.

Lautaro: Nunca me pasó, sí me rompí el tobillo

Entrevistado N°5: (Se ríe) bueno

Lautaro: Son distintos dolores viste.

Entrevistado N°5: Naa con el tobillo roto corro igual. Diclofenac y dale que va.

Lautaro: No igual no lo hagas, consejo yo lo veo en la secretaría y muchos compañeros se lastiman y no se tratan. ¿Y capaz ahora tenes... 32 me dijiste?

Entrevistado N°5: 26.

Lautaro: 26, perdón. Capaz que hay compañeros que a los 35, 40 no pueden caminar. Cuídate la salud que se va y no vuelve más.

Entrevistado N°5: No, si

Lautaro: Cuando fuiste a la SRT... ¿alguien te explicó cómo funcionaba? ¿Alguien te dio alguna información de lo que tenías que hacer o que tenías que esperar?

Entrevistado N°5: Nadie.

Lautaro: ¿Tu abogado maso menos te contó cómo hacer el trámite?

Entrevistado N°5: No, no me dijo nada. Solamente cuando fuimos, tenía como 4 o 5 partes. Tuvimos la cita, me vieron y fue eso lo único que me dijeron. Ni siquiera sabían que tenía un reingreso en la ART. Me habían convocado y yo no sabía nada. Después me mandó la abogada que tenía otra cita, porque había perdido la anterior.

Lautaro: ¿No te habían avisado por mensaje? ¿Nada?

Entrevistado N°5: Supuestamente me habían llamado y nada.

Lautaro: ¿Por correo tampoco?

Entrevistado N°5: Por correo tampoco, no me habían avisado nada.

Lautaro: Eso es importante, es algo que me gustaría marcar.

Lautaro: y bueno en tu experiencia, cuando te evaluaron las Comisiones Médicas ¿presentaste algún otro estudio complementario? ¿Cómo te evaluaron?

Entrevistado N°5: No, no llevé ningún estudio, ellos vieron creo porque era todo digital viste.

Lautaro: Ah, vieron los estudios. ¿Y a vos corporalmente, te evaluaron?

Entrevistado N°5: Sí. Yo no entendía nada, hablan como en código.

Lautaro: Si, código de médico (risas).

Lautaro: Bueno para vos el procedimiento fue bastante corto por lo que me contas. ¿En el medio tuviste algún otro gasto? Por ejemplo cuando tuviste que ir y venir de la SRT. ¿Cómo fuiste?

Entrevistado N°5: No, viajando.

Lautaro: ¿Pero vos solo tuviste que pagar el viaje?

Entrevistado N°5: Si.

Lautaro: ¿Te ofrecieron en ningún momento traslado?

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Entrevistado N°5: No, dice que supuestamente no era para traslado. Yo no podía ni caminar imagínate. Desgarrado caminé.

-Lautaro: Y respecto a las consultas médicas, ¿hiciste alguna?

Entrevistado N°5: No.

Lautaro: Y después de la Comisión Médica, con la segunda alta ¿te volviste a tratar?

Entrevistado N°5: No.

Lautaro: Bueno, si tuvieras que darle una calificación a las Comisiones Médicas, ¿qué tan justa crees que es la decisión?

Entrevistado N°5: Están bien, para mí un 10. Porque me atendieron siempre bien en la art y bien los médicos.

Lautaro: Buenísimo saberlo, me alegro.

Entrevistado N°5: Si porque atienden bien.

Lautaro: Es decir que ¿para vos funcionan de verdad? ¿Son imparciales?

Entrevistado N°5: Sí, de 10.

Lautaro: y una vez que te vieron ¿te dieron rápido la decisión o tardaron más tiempo?

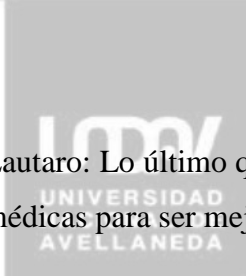
Entrevistado N°5: ¿Cuando me vieron qué?

Lautaro: Después de la comisión médica, cuanto tiempo después te avisaron que tenías que volver a la ART.

Entrevistado N°5: Y dos semanas más, tres

Lautaro: Una vez que tuviste la segunda alta, ¿me dijiste que no te volviste a tratar en ningún lado?

Entrevistado N°5: No.

Lautaro: Lo último que te voy a preguntar ¿pensás que tienen que cambiar algo las comisiones médicas para ser mejores?

Entrevistado N°5: No, creo que no. Así como están trabajando, están trabajando perfecto.

Lautaro: Perfecto compa, ya terminamos la entrevista.

Entrevista N° 6

Nombre apellido: Entrevistado N°6

Lautaro: ¿Cuántos años tenes?

Entrevistado N°6: 32.

Lautaro: Contame, ¿Dónde trabajas?

Entrevistado N°6: Trabajo en una Cooperativa en la recolección. Soy recolector.

Lautaro: ¿Como se llama la cooperativa?

Entrevistado N°6: Gestionar.

Lautaro: ¿Que tarea realizas?

Entrevistado N°6: Peón manejador. Tirando basura y después cuando se puede cubrir el tema del manejo, manejo.

Lautaro: ¿Es decir que estas corriendo y también manejas?

Entrevistado N°6: Si, también manejo.

Lautaro: ¿y hace cuanto tiempo que lo haces?

Entrevistado N°6: y esto lo hago ya casi van a ser 4 años, tres años y pico. Desde que entré a la Cooperativa, entré con registro.

Lautaro: ¿Entraste directo a Gestionar o ya estabas con la empresa anterior?

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Entrevistado N°6: Estaba con la anterior, El Trébol. Estuve 9 meses y después ahí me quedé acá.

Lautaro: ¿Y qué te pareció el cambio? Como para que me contes un poco.

Entrevistado N°6: No, un espectáculo la verdad. Es buen trabajo y está bien organizado.

Lautaro: Que bueno.

Lautaro: ¿tuviste algún accidente entre 2022 y 2023?

Entrevistado N°6: Si, tuve con el problema de la rodilla, un accidente.

-Lautaro: ¿Que te pasó?

Entrevistado N°6: Me caí del camión, trabajando.

Lautaro: ¿y que te hiciste?

Entrevistado N°6: Tuve un esguince supuestamente y bueno, tenía los meniscos jodidos. Pero me decían que era viejo eso, así que nada.

Lautaro: Primero fui a la ART, te hicieron estudios. ¿Cuánto tiempo estuviste en la ART más o menos?

Entrevistado N°6: No, estuve como dos o tres meses. Me mandaron mucha kinesiología pero no me mejoró la pierna.

Lautaro: Claro, por el tema de los meniscos.

Entrevistado N°6: Y supuestamente lo otro era viejo.

Lautaro: ¿Te dieron de alta diciéndote qué argumento?

Entrevistado N°6: Me dieron de alta diciendo eso, pedí el reingreso y dicen que no había nada. Ahí quedó.

Lautaro: ¿Y el reingreso como lo pediste?

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Entrevistado N°6: No, lo pedí en la SRT que es en Chacarita.

Lautaro: Ah, y como conocías vos a la SRT?

Entrevistado N°6: Porque me pasaron la dirección y tenía que viajar y ya había ido antes.

Lautaro: ¿Ya habías ido antes?

Entrevistado N°6: Claro, me mandaron a Chacarita cuando pedí el reingreso porque la rodilla me dolía, cuando vine me presenté un día acá y me fui.

Lautaro: Claro pero eso de la rodilla cuando fuiste la primera vez a Chacarita, pero como llegaste a conocer la SRT. ¿Alguien de acá te dijo que vayas?

Entrevistado N°6: No, yo llamé a La ART, pedí el reingreso de vuelta y me mandaron a Chacarita.

Lautaro: Ellos mismos te dijeron que vayas a la SRT?

Entrevistado N°6: Si.

Lautaro: ¿Fuiste con abogado particular o usaste la opción gratuita de ellos?

Entrevistado N°6: Em, no fui solo. Tenía todos los turnos, todo yo.

Lautaro: Ah bueno.

Lautaro: ¿Y por qué no usaste la asesoría gratuita que te da la SRT?

Entrevistado N°6: ¿Cómo?

Lautaro: Claro, ellos te ofrecen un servicio de abogado gratuito cuando vos entras a la Comisión Médica.

Entrevistado N°6: Ah no, no sabía eso.

Lautaro: ¿Nadie te comentó cómo funciona el procedimiento? ¿No tuviste información sobre cómo realizar el reclamo?

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

Entrevistado N°6: Si si, sobre el reclamo puse un abogado y bueno me está ayudando con la rodilla.

Lautaro: Ah ¿pusiste un abogado vos?

Entrevistado N°6: Sisi, lo puse yo. Pero entendí todo eso igual como se maneja. Va como me lo explican los supervisores los pasos a seguir cuando uno se va a la ART. Cuestión de prestar atención y listo.

Lautaro: ¿Te apoyaste en tus supervisores?

Entrevistado N°6: Claro, yo voy ahí nomás, de caradura nada mas (se ríe). Tomate el 47, bajate en Chacarita donde se termina y camina dos cuadras.

Lautaro: Es que es tu salud, lo que hablábamos recién con Luis. No se dejen estar con las lesiones porque lo vemos todo el tiempo en la secretaria. Capaz por una boludes te dejas estar y en 10 años no podes caminar. Y la salud no vuelve más. Entiendo que es complicado dejar el trabajo pero hay que hacerlo.

Entrevistado N°6: Si, es complicado porque mucho riesgo y uno tiene que laburar igual a veces.

Lautaro: Si, ni hablar. Y desde que empezaste el trámite en la SRT hasta que te dieron el dictamen que dice si entras o no entras a la ART ¿Cuánto tardaron más o menos?

Entrevistado N°6: No, y ya van a ser 2 años.

Lautaro: ¿Pero del momento que te dio el alta la ART y fuiste a la SRT para iniciar el trámite?

Entrevistado N°6: Yo fui a ver un médico de la SRT en Chacarita, de ahí fui y tuve el reclamo de la rodilla y a mí la rodilla me dolía así que fui particular y tenía el menisco roto, Pero me dijeron que era viejo.

Lautaro: Entonces te dieron de alta en la ART, fuiste a la SRT a hacer el reclamo y te vio un médico

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Entrevistado N°6: Me vio un médico para pedir el reingreso y dijo no, no tenes nada no te puedo reingresar a la ART .

Lautaro: ¿Y cómo te evaluó?

Entrevistado N°6: Agarró y me miró la rodilla así nomás, miró los estudios y los estudios eran viejos y yo tenía la rodilla con dolor.

Lautaro: ¿Y qué otros estudios te pidieron hacer?

Entrevistado N°6: Me habían hecho resonancia.

Lautaro: ¿pero el doctor te pidió?

Entrevistado N°6: No, me dijo sabes que no te puedo mandar nada che. Bueno le dije no hay drama, fue. Me puse una rodillera y seguí laburando que le va a hacer.

Lautaro: ¿Y mientras tanto te atendiste de forma particular?

Entrevistado N°6: Me atendí de forma particular, sí.

Lautaro: ¿A la obra social no fuiste?

Entrevistado N°6: No, a la obra social no porque me atendí todo particular, con boleta y todo eso porque fui a un lugar donde ya sabía que me curan. Osea ellos le hacen mantenimiento a jugadores de futbol, yo necesitaba acomodarme los meniscos, la rodilla y listo.

Lautaro: ¿y pudiste recuperar algo de la plata?

Entrevistado N°6: Si, dentro de poco si dios quiere tengo ya.

Lautaro: Pero por ejemplo los gastos que tuviste de forma particular, ¿se lo reclamaste a la ART?

Entrevistado N°6: No, no reclamé nada. Pagué todo por mi cuenta si no me lo llevaron ellos en el momento que pedía. Me entendes? Y yo lo tenía que hacer no me costaba nada. Yo me quería curar y era lo que pedía pero que se le va hacer. Yo no puedo ir contra ellos.

Lautaro: ¿En algún momento hiciste el reclamo para que te devuelvan la plata?

Entrevistado N°6: No igual no me interesa, ya está. Quería poder laburar tranquilo, que donde vaya pueda correr.

Lautaro: ¿Para ir y venir de la comisión médica fuiste solo? ¿No te mandaron traslado?

Entrevistado N°6: Fui solo, me mandaron a viajar.

Lautaro: Bueno el tiempo de resolución me dijiste que fue en el momento. Contame, sobre esa decisión vos sentís que, si tuvieras que darme una opinión ¿Qué tan justa fue?

Entrevistado N°6: Y la verdad que yo, si ellos son se supone que serían como los últimos médicos más arriba de los que te puedan llegar a evaluar, yo digo bueno te doy tres días y fijate, hacete una resonancia. O sea el chabón me acostó en la camilla, hizo así y así y no tenes nada. Listo, firmó y nos vemos

Lautaro: ¿Sentís que fueron imparciales?

Entrevistado N°6: Claro, no. Porque si no sabes lo que yo tengo no lo podes evaluar con un estudio de hace dos meses que me dieron. Después 15 días más, 15 días más y no me autorizaron el estudio de vuelta.

Lautaro: ¿Y vos ahí te hiciste un estudio privado y salió que tenías jodido los meniscos?

Entrevistado N°6: Claro, o me operaba o lo podía rehabilitar.

Lautaro: Es decir que ¿nada que ver la decisión que te dio la Comisión Médica con la que tuviste vos?

Entrevistado N°6: ¿Y, qué le voy a decir? Qué se yo. Se te dobló la rodilla... mové para acá, para allá y listo.

Lautaro: ¿y después de la decisión te seguiste tratando de manera particular?

Entrevistado N°6: Si si, particular.

Lautaro: ¿Cuánto tiempo te llevó recuperarte?

Entrevistado N°6: no, calculale más o menos 3 meses o 2 meses. Todo así con entrenamiento, natación y ejercitando la rodilla.

Lautaro: ¿Hoy estas bien recuperado de la rodilla?

Entrevistado N°6: Si hoy sí, estoy joya sí.

Lautaro: ¿y que pensás que debería cambiar la comisión médica para que sea más justa?

Entrevistado N°6: Actualizar los estudios más que nada, ellos evalúan con lo que uno se hizo cuando entró a la ART. Por ejemplo te atendían en la guardia todo al otro día ibas, te mandaban a hacer una Resonancia, los días re largos... me entendes? Pasan los días.

Lautaro: ¿Es decir que a vos te gustaría que te hagan más estudios en el momento?

Entrevistado N°6: Claro, mira este estudio te va a servir para esto, hacetelo ahora así entras por guardia.

Lautaro: Bueno ellos tienen la posibilidad de pedirte más estudios si quieren.

Entrevistado N°6: Si pero ellos te mandan de la guardia con un médico, te hace lo básico con un médico para que lo vea otro. Ahí te tienen cinco, diez, quince, cinco diez, quince (días).

Lautaro: Si, casi todos los casos son iguales.

Entrevistado N°6: Claro casi todos son iguales. Pero bueno entre eso de los estudios y que autoricen en el momento cuando uno hace el reclamo que no puede laburar y lo puedes probar porque hay médicos. Vos mandas a un corredor o un jugador de futbol a ver como corren y ya te das cuenta si están rengos o si le pasa algo, si le duele.

Entrevista N° 7

Nombre y apellido: Entrevistado N°7.

Lautaro: ¿Dónde trabajas?

Entrevistado N°7: acá, en la cooperativa.

Lautaro: ¿Cómo se llama la Cooperativa?

Entrevistado N°7: Gestionar.

Lautaro: Gestionar, perfecto. ¿Qué tareas realizas?

Entrevistado N°7: Peón recolector.

Lautaro: Peón recolector ¿hace mucho tiempo?

Entrevistado N°7: Y que hago en el rubro 16 años. Desde que estoy acá va a ser cuatro años.

Lautaro: ¿y qué te parece la experiencia de acá de la Cooperativa Gestionar? Brevemente...

Entrevistado N°7: Esta es mucho mejor, tenemos las herramientas de laburo que en el trébol por ahí no teníamos, pero acá estamos un poco más cómodos trabajando.

Lautaro: Qué bueno, me alegro.

Lautaro: Por lo que entiendo, tuviste un accidente hace poco ¿te acordás cuándo?

Entrevistado N°7: Sí, en Julio. El 29 de julio.

Lautaro: ¿En julio de 2023 sufriste un accidente laboral?

Entrevistado N°7: Sí.

Lautaro: ¿Qué te pasó? Contame.

Entrevistado N°7: Me chocó un patrullero, bajé del estribo y venía el patrullero y no me vio, yo tampoco lo vi y me chocó.

Lautaro: ¿Y por ese accidente estuviste mucho tiempo por ART?

Entrevistado N°7: Y tuve un mes, sí. Estuve tres meses en total. Sí, tres meses estuve. Porque primero me rechazaron, me hicieron Kinesiología y después fui a quirúrgico, me operaron, estuve un mes y medio más y me largaron a laburar.

Lautaro: Para entenderlo bien, ¿ingresaste a la ART y primero te rechazaron el siniestro?

Entrevistado N°7: Claro.

Lautaro: ¿Por qué te lo rechazaron?

Entrevistado N°7: Me hicieron una kinesiología y me dieron el alta.

Lautaro: Pero te dieron el alta, no te lo rechazaron entonces.

Entrevistado N°7: Fue así, mira. El reingreso lo pido después de la operación, porque tenía un mes de recuperación y todavía no estaba para trabajar, me dolía todavía la pierna. Me operaron y estuve un mes. 29 días me tuvieron. En 29 días, me dieron el alta.

Lautaro: Es decir, primero entraste a la ART.

Entrevistado N°7: Primero entré a la ART, me hicieron kinesiología.

Lautaro: ¿Y de primer momento te operaron o tuviste que hacer el reingreso?

Entrevistado N°7: No, después de que me operaron hice el reingreso, porque me dieron el alta después de la operación.

Lautaro: Desde que entraste a la ART hasta que te operaron ¿no hiciste ningún reingreso?

Entrevistado N°7: No hice ningún reingreso, claro.

Lautaro: ¿Y después que te operaron?

Entrevistado N°7: Ahí si hice reingreso.

Lautaro: ¿Cómo hiciste el reingreso? ¿Te acordás?

Entrevistado N°7: Fui allá a capital.

Lautaro: ¿A la calle Moreno?

Entrevistado N°7: No, a capital

Lautaro: ¿A la Superintendencia?

UNDAV
UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Entrevistado N°7: A la Superintendencia. No, a la Aseguradora. Directamente a la Aseguradora. Directamente a la Aseguradora. Ahí. Me mandaron ahí directamente para...
¿Cómo se llama?

Lautaro: Sí, puede ser la casa central de la Aseguradora ¿Qué aseguradora tenes?

Entrevistado N°7: Se me fue el nombre

Lautaro: No importa, no hay problema. Me parece raro que vos el reingreso lo hiciste directo en la aseguradora. ¿A la superintendencia no fuiste?

Entrevistado N°7: No.

Lautaro: ¿Por qué motivo?

Entrevistado N°7: Porque desde acá del laburo me mandaron a mí.

Lautaro: ¿Vos conocías a la Superintendencia?

Entrevistado N°7: Sí, si porque ya en trébol había tenido. Y acá tuve creo que dos, porque me mordió un perro y acá en este (se señala la pierna derecha).

Lautaro ¿Cuándo fueron esos accidentes?

Entrevistado N°7: Eso fue en 2022. Me hizo tres puntos, un pitbull me agarro.

Lautaro: y en esa experiencia que tuviste que ir a la Superintendencia para hacerte un reingreso, ¿qué te pareció?

Entrevistado N°7: Nunca fui a la Superintendencia. Yo conozco la Superintendencia solamente para ir firmar los convenios y todo eso. Pero después para el reingreso fui a la aseguradora directamente.

Lautaro: Pero por ART. Por un accidente laboral nunca fuiste a la Superintendencia.

Entrevistado N°7: No, nunca fui a la Superintendencia. Porque una que también yo necesitaba el tratamiento que correspondía por ART, porque si iba por Superintendencia hasta que me hagan el reingreso yo tenía que venir a trabajar acá y no tenía un puesto de trabajo para

quedarme parado. Tengo que seguir corriendo, y me iba a volver a lastimar de nuevo porque estaba recién operado.

Lautaro: ¿Es decir que sabías que yendo a la Superintendencia ibas a perder el tiempo por el tiempo que tarda la decisión?

Entrevistado N°7: Si porque viste que tarda una o dos semanas y todo ese trayecto tengo que estar acá trabajando. Equis motivo me subo al estribo trabajando. No estaba en condiciones para trabajar, por eso pedí el reingreso. Y bueno, con la operación y con todo, tuve dos meses. Y después, con el reingreso, estuve un mes más y me mandaron a trabajar. Pero por lo menos se me fue la hinchazón de la pierna y lo recuperé yo haciendo bicicleta por mis propios medios, fui al médico por mis propios medios porque es mi salud.

Lautaro: No, tal cual.

Entrevistado N°7: A nadie le importa. Y hoy en día estoy manejando más seguido porque estoy como para manejar ahora viste, pero cuando me toca correr tengo la molestia o me termina doliendo cuando termino de trabajar viste. No me quedó bien la rodilla en realidad, pero bueno después de la operación te pagan enseguida.

Lautaro: ¿Para qué te paguen tuviste que ir a la Superintendencia?

Entrevistado N°7: Ahí sí fui a la Superintendencia. Me hicieron los estudios.

Lautaro: ¿Primero hiciste el ingreso con abogado?

Entrevistado N°7: No. A la Superintendencia, sí. Después cuando te pagan la incapacidad.

Lautaro: ¿Ahí fuiste con un abogado tuyo?

Entrevistado N°7: Sí, tengo un abogado.

Lautaro: ¿Por qué no usaste el abogado que te da la Superintendencia?

Entrevistado N°7: No, porque no sabía.

Lautaro: ¿no lo sabías tampoco?

Entrevistado N°7: No.

Lautaro: Nadie sabe. Tampoco lo quieren usar los compañeros por una cuestión de confianza, porque son de la SRT y siempre van con abogado privado.

Entrevistado N°7: Encima vos vas a la SRT y te rechazan en todo, en todo. No tenes ningún beneficio en la SRT. Para mí, ¿no? porque todas las veces que fui en lo que tengo uso de razón nunca tuve beneficio. Al contrario, parecía más del médico laboral y de la ART que para ayudar al trabajador.

Lautaro: Eso es lo que más me interesa profundizar acá. ¿Cuál es tu percepción de la Superintendencia?

Entrevistado N°7: La SRT te rechaza todo. Es como que vos vas y ya sabes que no, pero bueno.

Lautaro: Y con respecto al tiempo de las Comisiones Medicas, me decías también que tardan demasiado tiempo. Que vos perdías porque en ese lapso tenías que ir a trabajar.

Entrevistado N°7: Si, fui al reingreso y sino tenía que ir por obra social porque tenía que seguir con reposo yo, con rehabilitación. Sino es como que te lastimas de nuevo y en un laburo acá o en otro lado, vos te rompes y sos peor que un número, ya después si no tenes ningún lugar para que te pongas, perdes el trabajo.

Lautaro: ¿Vos crees que tanto la ART como la SRT no se fijan mucho en la cuestión de la salud?

Entrevistado N°7: No, no se fijan. Para mí ¿no? Capaz tuve mala suerte yo, pero las veces que hubo beneficio de la ART es porque fui con un abogado y (golpea la mesa) era yo cobro, ellos cobran y te vas. Esa es la triste realidad en lo económico. Uno siempre va si te queda mal la pierna o bien quieres cobrar algo económico porque tuviste un accidente de trabajo. Sinceramente es eso.

Lautaro: Y en esa reparación económica ¿sentís que fueron justos? ¿Qué tendría que haber sido más? ¿Qué opinas?

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Entrevistado N°7: Podría haber sido un poquito más, pero hoy en día como está la situación del país, agarrá y andate. ¿Entendes? Era algo digamos que servía por lo que tenía... fue una operación de meniscos nada más.

Lautaro: Y cuando ingresaste para que te vea el médico en la Comisión Médica, ¿te evaluó al tacto? ¿Miró los estudios?

Entrevistado N°7: Claro miró los estudios, contacto, te miden. Todo en la SRT.

Lautaro: ¿y te enviaron a hacer otro estudio más?

Entrevistado N°7: No, directamente ahí les pasan el informe y después les dan el convenio económico.

Lautaro: ¿Y Cuánto tiempo pasó desde que vio al médico hasta que salió el convenio?

Entrevistado N°7: Y un mes. Fue bastante rápido. No sé si fue bastante rápido, pero por ahí porque tiene medio convenio con el abogado que ya tenía también.

Lautaro: ¿Vos sentís que se apuraron porque tu abogado en específico tenía conocidos en la SRT?

Entrevistado N°7: Claro, por eso vos me decís el abogado de la SRT capaz salía más rápido todavía, porque es de ellos, tienen el convenio ellos y trabajan con eso.

Lautaro: Si tuvieras que cambiarles algo a las Comisiones Médicas para que funcionen mejor, ¿qué cambiarías? ¿O algo que le quisieras sumar para que fueran más justas?

Entrevistado N°7: No, ya te digo que la rehabilitación sea como tenga que ser. La kinesiología en un buen consultorio porque te mandan a kinesiología a lugares que te ponen el magneto, 15 minutos te vas a tu casa. Eso no es una rehabilitación. Si no vas a un gimnasio, o salís en una bicicleta, o haces gimnasia, no te recuperarás. Yo me curé por mis propios medios, mejor que el tratamiento que te daban ellos. Yo cambiaría eso, que si tenes un tratamiento de dos meses, que te den dos meses. No, porque el tratamiento dura un mes ahora. No, si todavía no estas capacitado para ir a laburar, ¿entendés? Por eso hay muchos compañeros que están rotos, que

no se recuperaron bien, viste. No hay muchos como yo que se recuperaron por sus propios medios, ¿entendes?

Lautaro: Y en concreto, la evaluación que te hace el médico, ¿Qué sentís que podrían sumarle? ¿Más estudios? ¿Deberían ser más atentos?

Entrevistado N°7: Pueden hacer más estudios, para ver cómo quedó la rodilla después de la operación. Porque vos no sabes como te operó, o quien te operó. Sabes el nombre del médico, todo, pero no sabés que más.

Lautaro: ¿y sentís que tuvieron en cuenta, más allá del daño físico, el daño moral que te provoca el accidente?

Entrevistado N°7: No eso no, no lo tienen en cuenta. Aparte yo tuve un episodio en la operación donde sentí que me desperté y ellos me decían que yo estaba fabulando y yo sentí que me desperté y viste que te duermen y te ponen acá (se señala la garganta) en general te ponen el cañito de plástico. Yo me desperté y no estaba soñando, porque ya me opere en el 2015 y no me pasó lo mismo. Y viste la pase mal, encima después le dijeron a mi señora “ahora va a venir diciendo que se despertó” y yo vi todas las luces y estaban todos los médicos alrededor y eran ellos mismos. El medico dijo que no, me quería mandar a psicólogo y yo estaba diciendo la verdad. Me vas a mandar a psicólogo y la estiras en el laburo, perdés plata y uno tiene familia... se estira, se estira y no. Hoy en día hay que cuidar el laburo, si estoy incapacitado o me lastimo o algo, que me den el tratamiento que corresponde y yo vuelvo a trabajar. Es lo único que pide un trabajador, nada más.

Lautaro: lo último que te pregunto, ya que me dijiste que te gustaría que te vuelvan a hacer estudios para evaluarte mejor, y que no tuvieron en cuenta la parte psicológica. En cuanto al tiempo ¿te gustaría que eso mejore?

Entrevistado N°7: Si, tendrían que ser más rápidas las cosas.